



**POLÍTICAS
DE NIÑEZ**

INTRODUCCIÓN

Se presenta a continuación el detalle del monitoreo llevado a cabo por la CPM sobre las políticas provinciales de niñez. Se analizan el Sistema de promoción y protección de derechos (SPPD) y el Sistema de responsabilidad penal juvenil (SRPJ), ambos bajo la órbita del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia (OPNyA).

Un primer apartado analiza los datos oficiales provistos por el OPNyA. A diferencia de otras oficinas públicas, ha respondido las solicitudes de información requeridas, lo que es indispensable para el análisis de las políticas públicas que se implementan.

Luego se analizan los dispositivos convivenciales de protección de derechos, las acciones emprendidas para revertir las graves violaciones de derechos registradas en estos ámbitos, las intervenciones irregulares, deficientes o nulas de los órganos que deben garantizar derechos no cumplidos: limitaciones a la vinculación con referentes afectivos, acceso a la salud integral y la vida cotidiana sin derechos.

Como cada año se analizan los dispositivos de detención del régimen de responsabilidad penal, la pérdida del principio de especialidad del sistema penal juvenil, sustentado en un encierro que no garantiza acceso a ningún derecho, la prevalencia del principio *securitario* por sobre el interés superior del niño en todas las intervenciones en estos lugares y la profundización del proceso de *carcelización* ya denunciado por la CPM en informes anteriores.

También se da cuenta del funcionamiento de las comunidades que alojan niñeces con discapacidad o padecimiento mental, y las graves vulneraciones de derechos en estos lugares sin control estatal alguno.

En todos estos dispositivos las torturas y malos tratos sobre NNyA siguen siendo prácticas sistemáticas, sin que se hayan implementado políticas estructurales para la prevención y sanción de estos hechos o bien asistir a las víctimas.

Se analiza el funcionamiento también de los centros de atención y derivación (CAD), una buena iniciativa para limitar la intervención policial siempre violenta, aunque limitada a la creación de tres dispositivos de los cuales uno fue cerrado a comienzos de este año.

Asimismo se describe el trabajo realizado con las organizaciones de los Chicos del Pueblo, que trabajan por las niñeces más vulnerables en los territorios y su diagnóstico sobre las políticas de niñez en la Provincia.

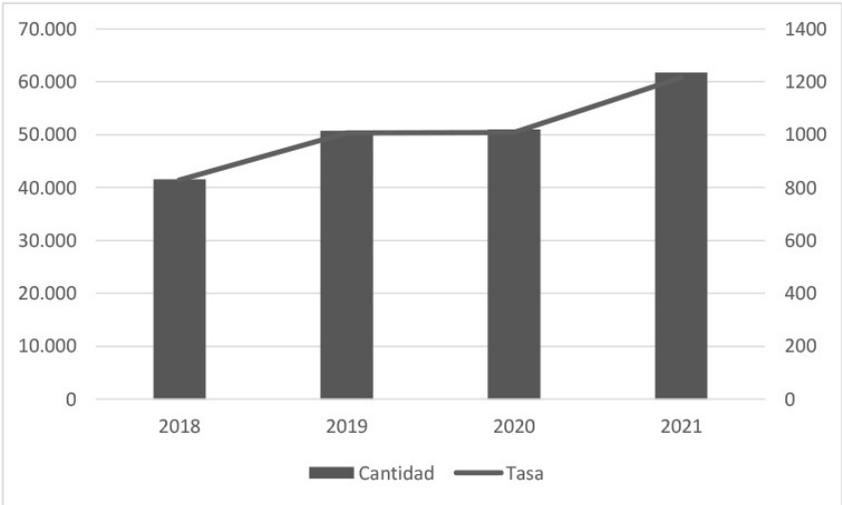
SISTEMA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN

1. DIAGNÓSTICO DEL SPPD DESDE LOS DATOS OFICIALES

El diagnóstico que se presenta a continuación es producto del análisis y procesamiento de los datos arrojados en el Informe oficial del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia (OPNyA) titulado *Algunos indicadores del SPPD de NNyJ en la Provincia de Buenos Aires - Diciembre 2021*, que tiene como fuente el REUNA (Registro estadístico unificado de niñez y adolescencia).

Se advierte, en primer lugar, un aumento de los niños, niñas y jóvenes (en adelante NNyJ) abordados para promover, proteger o restituir derechos con relación al año precedente, ascendiendo de 50.942 a 61.682, lo que representa un 20% de incremento de 2020 a 2021.

Gráfico 1. NNyJ abordados/as por el OPNyA, total y tasa c/100.000 habitantes menores de 18 años en la provincia de Buenos Aires, 2018-2021



Fuente: CPM en base a información provista por el OPNyA.

Los abordajes según motivo de intervención¹ apuntan como principales razones el “maltrato físico o psicológico” y la “negligencia”, que representan en promedio el 61% de los casos para el período 2018-2021. Contabilizando también los casos de “abuso sexual” y “ausencia de adultos responsables”, estos cuatro motivos representan, en promedio, el 86% de las causas que llevan a un abordaje por parte del OPNyA. En el año 2021, junto a tales motivos predominantes, también se identifican en menor medida “acceso a servicios básicos” (7,2%), “consulta jurídica” (3,3%), “responsabilidad penal juvenil” (1,7%), “identidad” (0,8%), “explotación” (0,2%), “COVID” (0,1%), “discriminación y violencia institucional” (0,1%).

Analizando las categorías establecidas por el OPNyA para la carga de las intervenciones de los diferentes efectores del SPPD, no se incluyen moti-

¹ Cuando un/a NNyJ es abordado/a más de una vez durante el año de referencia, se registra el motivo por el que fue abordado la primera vez.

vos de intervención que hagan referencia a la vulneración de otros derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico: el derecho a la educación, a la salud integral o a vivir en familia. Esta categorización de los motivos de abordaje utilizados se conjuga de manera que invisibiliza vulneraciones recurrentes propias de la estructura social y de las omisiones del Estado, ubicando la falta en el ámbito privado, particularmente en las familias o en quienes ejercen los cuidados de NNyJ.

Un ejemplo podría ser la ausencia de una categoría referida a los abordajes realizados por motivo de salud integral o salud mental en particular, ya que desde nuestro monitoreo advertimos una gran cantidad de NNyJ en comunidades terapéuticas en el marco de estrategias de intervención realizadas por Servicios Locales; esto lleva a preguntarnos en qué categoría se registran este tipo de situaciones.

Nos preguntamos también dónde quedan registradas aquellas situaciones que no implican ni justifican la toma de una medida de abrigo, y que se resuelven por intervenciones de los órganos locales con programas o estrategias interinstitucionales en el territorio. Nos alerta el hecho de que se utilicen las mismas categorías de “motivos de abordaje” tanto para NNyJ abordados como para medidas de abrigo adoptadas.

Los datos que aporta el REUNA con relación a la edad de NNyJ abordados se mantienen en una distribución equilibrada como en años anteriores. Se puede observar una mayor cantidad de abordajes con aumento de edad, sin considerar el último rango representativo de 18 o más, franja etaria no contenida por la normativa. Esta misma tendencia se conserva en los NNyJ institucionalizados, tal como será analizado posteriormente.

Tabla 1. NNYJ abordados/as por el OPNyA, según rango etario, 2018-2021

Rango etario	2018		2019		2020		2021	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
0 a 5	7.862	22.8%	9.306	21.7%	9.277	21.7%	10.630	20.6%
6 a 11	11.073	32.2%	13.407	31.3%	14.027	32.8%	17.408	33.8%
12 a 17	13.283	38.6%	16.050	37.4%	16.156	37.8%	20.307	39.4%
18 o más	2.223	6.5%	4.115	9.6%	3.313	7.7%	3.152	6.1%
Total	34.441	100%	42.878	100%	42.773	100%	51.497	100%

Fuente: CPM en base a información provista por el OPNyA.

El único tipo de abordaje que informa el OPNyA son “medidas de protección de derechos” en general y las “institucionalizaciones” en particular. Si bien esta modalidad de intervención debe ser de carácter excepcional, subsidiario y transitorio, el hecho de que sean las únicas registradas y sistematizadas nos habla de que prevalece como forma privilegiada de respuesta a los diferentes problemas que atraviesan NNYJ y sus familias. No se brinda información respecto a acciones de promoción y restitución alternativas a la toma de una medida de abrigo.

Un claro ejemplo de que las institucionalizaciones tienen un lugar privilegiado en los abordajes puede verse en La Matanza. En comparación con otros municipios², cuenta con el mayor número de NNYJ institucionalizados (300) pero registra un bajo número de intervenciones de Servicios

² Esta comparación se elaboró a partir de un cruce de información respecto a: NNYJ abordados, NNYJ institucionalizados según municipio de origen, intervenciones registradas por Servicios Locales e Intervenciones registradas por Servicios Zonales. Se seleccionaron los municipios con mayor cantidad de NNYJ abordados, que corresponden a municipios de origen del NNYJ en los que los distintos Equipos Zonales y Locales mayor cantidad de NNYJ abordados han registrado en el REUNA. Esta última precisión se debe a la aclaración que el OPNyA realiza en su informe advirtiendo que la carga en REUNA puede presentar falencias distritales: “es posible que muchos otros NNYJ hayan sido abordados por los distintos equipos y que por diversas razones, esas acciones no están siendo registradas”.

Locales (en adelante SL). Incluso puede observarse que tiene más NNYJ abordados (3.323) que intervenciones registradas por SL (3.122), y las intervenciones registradas por el Servicio Zonal (en adelante SZ) duplican las del órgano primario (7.091). Queda en evidencia que hay abordajes realizados por SZ, contrario a sus funciones primordiales³. Algo similar sucede en La Plata, donde la cantidad de intervenciones del SZ supera ampliamente las registradas por los órganos locales.

Tabla 2. Institucionalizaciones, abordajes e intervenciones de Servicios Locales y Zonales en La Matanza y La Plata, 2021

Partido	Institucionalizados	Abordajes	Intervenciones SL	Intervenciones SZ
La Matanza	300	3.323	3.122	7.091
La Plata	151	2.525	6.917	10.028

Fuente: CPM en base a información provista por el OPNyA.

En ese sentido, la mayor información que aportan los datos oficiales corresponde a los NNYJ institucionalizados. Este término -como se aclara en informes anteriores- es definido por el OPNyA como aquel NNYJ que se encuentra alojado en cualquier institución de cuidado (hogares convivenciales, casas de abrigo, paradores, familias solidarias, comunidades terapéuticas o clínicas psiquiátricas), más allá del tipo de relación o con-

3 Los Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño estarán compuestos por equipos técnicos profesionales interdisciplinarios que tendrán las siguientes funciones: 1. Coordinarán el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona. 2. Funcionarán como instancia superadora de resolución de conflictos, en cuanto deberán tener en cuenta los programas existentes en la región para solucionar la petición, una vez agotada la instancia local de resolución. 3. Actuarán en forma originaria en aquellos sitios en los que no existan Servicios Locales de Protección de Derechos constituidos, ejerciendo las funciones determinadas en el art.19 de la ley. 4. Supervisarán desde las Regiones el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos. 5. Elevarán mensualmente al Ministerio de Desarrollo Humano, informe detallado de la actuación de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona. 6. Serán los responsables funcionales, de la recopilación estadística también en forma mensual de toda la información del o los Municipios. (Conforme al Art 18.4 del Decreto Reglamentario 200/2005. El resaltado es nuestro).

venio que mantienen con el OPNyA (conveniada, oficial o sin convenio), y del tipo de situación jurídica bajo la cual se encuentra (medida de abrigo, situación de adoptabilidad, entre otras). Este grupo nos indica también el acumulado de NNyJ que para el mes de referencia (en este caso, diciembre 2021) se encuentran en instituciones, tanto nuevos ingresos como los que ya estaban en esa situación previamente y permanecen allí.

Según motivos de ingreso, continúa primando entre los casos institucionalizados la categoría de “negligencia” (CPM, 2021: 253), este año en aumento, seguida por “ausencia de adulto responsable” y “maltrato físico o psicológico”. Vale notar que a diferencia de 2020, en 2021 se registran ingresos institucionales bajo las categorías “falta de servicios” y “consultas jurídicas”. La categoría “falta de servicios” alude a la carencia de recursos materiales; “consulta jurídica” refiere a la intervención del SL y/o SZ exclusivamente en la orientación de NNyJ o sus familias en cuestiones jurídicas o relacionadas con la intervención del poder judicial, y la intervención se limita a brindar información y/u orientación.

Tabla 3. Nuevos ingresos de NNyJ a dispositivos de alojamiento, según motivo de ingreso, 2020-2021

Motivo de ingreso	2020		2021	
	Cantidad	%	Cantidad	%
Negligencia	390	27,2%	561	29,2%
Ausencia de adulto resp.	457	31,9%	523	27,2%
Maltrato físico o psicológico	349	24,4%	531	27,6%
Abuso sexual	129	9,0%	156	8,1%
Falta de acceso a servicios	0	0,0%	111	5,8%
Explotación	0	0,0%	18	0,9%
Resp. penal juvenil	0	0,0%	12	0,6%
Consultas jurídicas	0	0,0%	5	0,3%
Covid-19	0	0,0%	5	0,3%
Otras	107	7,5%	0	0,0%
Total	1.432	100%	1.922	100%

Fuente: CPM en base a información provista por el OPNyA.

En cuanto a la situación legal en la que se encuentran, preocupa el elevado porcentaje de NNyJ en situación de adoptabilidad: casi el 50% de los institucionalizados. Cabe señalar que este número corresponde a NNyJ que se encuentran en condiciones de vivir con una familia adoptiva pero continúan alojados en dispositivos convivenciales. El REUNA también arroja información sobre la cantidad de NNyJ que están en cada una de las distintas etapas del proceso de adopción. En ese dato puede observarse un aumento importante de casi 10 puntos en relación al año 2020 en el porcentaje de NNyJ con estado de adoptabilidad declarado pero aún conviviendo en una institución.

Tabla 4. NNyJ en situación de adoptabilidad, según momento del proceso, 2020-2021

Momento del proceso	2020		2021	
	Cantidad	%	Cantidad	%
Esperando declaración	1.089	26,3%	735	17,9%
Ya declarada, pero aún en un hogar	780	18,9%	1.010	24,6%
Conviviendo con pretensos	2.234	54,1%	2.323	56,6%
Declaración rechazada	30	0,7%	39	0,9%
Total	4.133	100,0%	4.107	100,0%

Fuente: CPM en base a información provista por el OPNyA.

Si bien en el porcentaje de NNyJ en situación de adoptabilidad la mayoría se encuentra “conviviendo con pretensos” (es decir, con familias adoptivas), el número que resta se trata en todos los casos de NNyJ que esperan en un dispositivo convivencial. En términos comparativos con el año precedente, se observa un descenso de casi diez puntos en la etapa “esperando declaración” que corresponde al pedido del SL interviniente al juzgado de Familia de que declare el estado de adoptabilidad tras evaluar la imposibilidad de restituir a la familia de origen o familia ampliada.

Otra característica relevante de los NNyJ institucionalizados es la separa-

ción de grupos de hermanos y al alejamiento del centro de vida. En grupos de hermanos institucionalizados se mantiene un preocupante porcentaje de hermanos separados en diferentes instituciones (40%), lo que viola lo contemplado en el art. 42 de la ley 26.061: “las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos”. Lo mismo sucede con la cercanía de los lugares de alojamiento de NNyJ: la mayoría (53%) de los NNyJ institucionalizados se encuentra viviendo en instituciones alejadas de su municipio de origen, de su comunidad y redes de pertenencia. Esto dificulta la vinculación de NNyJ con sus referentes afectivos, a la vez que cambios bruscos y/o la pérdida de circuitos significativos de sociabilidad: cambio de institución de pertenencia, pérdida de amigos/as, interrupción de actividades y espacios de participación, desarraigo de la trama comunitaria en general.

Resulta necesario seguir advirtiendo lo afirmado en informes anteriores respecto a la inmensa mayoría de NNyJ alojados en dispositivos no oficiales, tanto conveniados como no conveniados, estos últimos también denominados por el OPNyA como “tercerizados”.

Tabla 5. NNyJ institucionalizados en dispositivos del OPNyA, según tipo de recurso, 2021

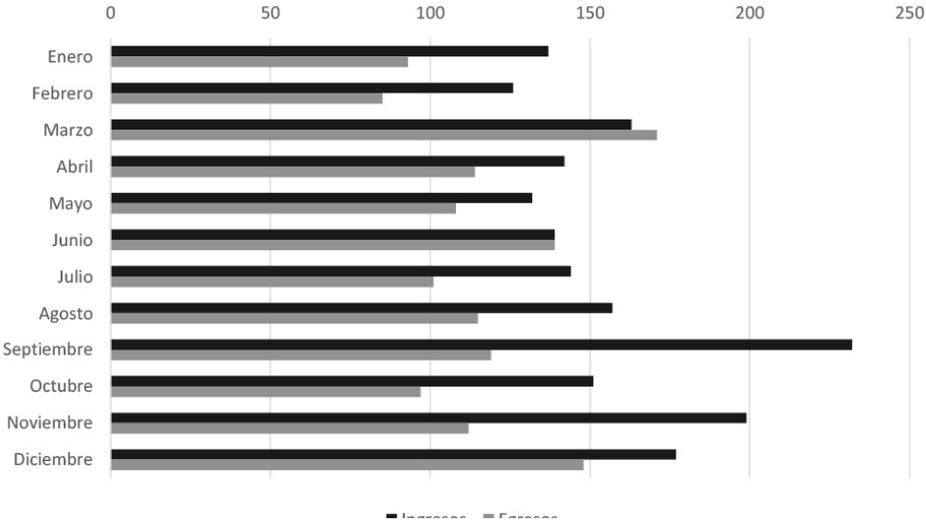
Recurso	Sin convenio	Conveniado	Oficial	Total
Hogar convivencial	130	2.261	150	2.541
Familia solidaria	0	210	0	210
Casa de abrigo	0	259	118	377
Hogar de discapacidad	75	225	0	300
Comunidad terapéutica	14	124	0	138
Hospital	97	0	0	97
Clínica psiquiátrica	4	0	0	4
Otros recursos	10	37	49	96
Total	330	3.116	317	3.763

Fuente: CPM en base a información provista por el OPNyA.

Esta situación deja en evidencia la escasez de recursos del Estado para dar respuesta a los problemas del sector, delegando sus responsabilidades en organismos del tercer sector, y el riesgo que implica esta política de tercerización. Dada la heterogeneidad de dispositivos en tanto diversidad de perfiles político-institucionales, habilita mayor discrecionalidad y, por ende, una autonomía reducida en la orientación de las prácticas internas. Esto se combina con una supervisión y revisión deficiente de los convenios por la cantidad de dispositivos para auditar, y por la necesidad de mantener las vacantes garantizadas por esta modalidad ante la falta de otros recursos propios con los que dar respuesta a la demanda. Asimismo, al ser conveniados muchas veces carecen de estructuras funcionales que permitan abordar a los NNYJ, ya que el Estado deja de responsabilizarse por los trabajadores que componen el sector.

Es necesario mencionar la dinámica de egresos o de cese de medidas de abrigo iniciadas. Por un lado, los datos oficiales del OPNyA únicamente corresponden a los ceses de medida de NNYJ institucionalizados, y no informan cómo concluyen las medidas de abrigo adoptadas en ámbitos familiares o comunitarios. Los datos sobre egresos de NNYJ institucionalizados arrojan un porcentaje inferior de egresos en relación a la cantidad de ingresos durante el año, lo que da cuenta de un mayor despliegue de intervenciones protectorias de derechos por sobre intervenciones restitutivas. Esta tendencia resulta opuesta a lo observado en el informe del año anterior, donde los egresos superaban los ingresos de la mayoría de los meses y del año en general.

Gráfico 2. Ingresos y egresos de NNyJ a instituciones del OPNyA, según mes, 2021



Fuente: CPM en base a información provista por el OPNyA.

En cuanto al tipo de egresos, se advierte una profundización de la tendencia informada anteriormente: se equiparan las razones “restitución de derechos”, “guarda preadoptiva” y “abandono unilateral” que cobra cada vez mayor protagonismo.

Tabla 6. Egresos de NNyJ de instituciones de cuidado, 2020-2021

Tipo de egreso	2020		2021	
	Cantidad	%	Cantidad	%
Restitución de derechos	596	37%	523	31,7%
Guarda preadoptiva	365	22%	444	26,9%
Abandono unilateral	387	24%	438	26,5%
Mayoría de edad con proyecto autónomo	113	7%	111	6,7%
Mayoría de edad sin proyecto autónomo	63	4%	31	1,9%
Finalización de tratamiento	23	1%	37	2,2%
Cese por efectivización de acción civil	11	1%	12	0,7%
Cese por fallecimiento	16	1%	8	0,5%
Otros motivos	28	2%	46	2,6%
Total	1.602	100%	1.650	100%

Fuente: CPM en base a información provista por el OPNyA.

Estos números nos hablan de un panorama desalentador sobre el estado del SPPD, en tanto resulta posible que el tránsito por los dispositivos de asistencia culmine en una restitución familiar, una nueva familia o un cese de medida sin estrategia de intervención restitutiva y sin continuidad en el abordaje. Tal como se viene afirmando, la categoría de “abandono unilateral” corresponde a NNyJ a quienes el sistema expulsa por falta de intervenciones restitutivas y/o ausencia de recursos y abordajes alternativos que los contengan, lo cual da cuenta de una orientación del sistema a la responsabilización individual del NNyJ, y no a identificar y transformar las condiciones estructurales en materia de derechos vulnerados.

Para analizar los tipos de egreso también resulta pertinente cruzarlos con los NNyJ institucionalizados según rango etario, tendencia similar año tras año, así como en relación a los datos según edad de NNyJ abordados presentados previamente.

Tabla 7. NNYJ en dispositivos de alojamiento, según rango etario, 2017-2021

Rango etario	2017		2018		2019		2020		2021	
	C	%	C	%	C	%	C	%	C	%
0-5	853	27.0%	975	27.6%	1.120	26.1%	852	23.8%	847	22.7%
6-11	1.008	31.9%	1.173	33.1%	1.316	30.7%	1.114	31.1%	1.176	31.6%
12-17	1.141	36.1%	1.209	34.2%	1.527	35.6%	1.284	35.8%	1.372	36.8%
18 o +	159	5.0%	182	5.1%	329	7.7%	333	9.3%	329	8.8%
Total	3.161	100%	3.539	100%	4.292	100%	3.583	100%	3.724	100%

Fuente: CPM en base a información provista por el OPNyA.

Si se tiene en cuenta que el tipo de egreso por “abandono unilateral” se justifica en la idea de autonomía progresiva (se reconoce la capacidad de los NNYJ de tomar decisiones relativamente autónomas desde los 13 años en adelante), es interesante considerar que el recorte que contiene esta categoría coincide con la franja etaria con mayor cantidad de NNYJ institucionalizados (12 a 17 años). Con este mismo criterio podría decirse que el exceso de egresos por “abandono unilateral” se impone no sólo por sobre las dos vías restitutivas primordiales sino también por sobre los egresos por mayoría de edad, con o sin proyecto autónomo. Estos dos tipos de egreso representan un bajo porcentaje, más aun si se tiene en cuenta el abrupto descenso de la franja etaria mencionada a la que le sigue de “18 años o más”.

2. MONITOREO EN DISPOSITIVOS CONVIVENCIALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Luego de que en 2019 la CPM fuera designada Mecanismo local de prevención de la tortura de la Provincia de Buenos Aires (en adelante MLPT), profundizó las tareas de monitoreo de dispositivos de promoción y protección de derechos (hogares convivenciales, casas de abrigo y paradores). El programa ya tenía una vasta experiencia en monitoreo de dispositivos de encierro de jóvenes, pero estos dispositivos se habían inspeccionado de manera limitada y en función de situaciones graves que se presentaron en algunos establecimientos.

Con el inicio periódico de esta tarea, se generaron resistencias burocráticas que en un primer momento pretendían impedir o dificultar el ingreso. Las dificultades también se presentaron al momento de acceder a documentación o legajos individuales de los NNYJ, pese a la normativa vigente que faculta a los MLPT⁴ a inspeccionar lugares de detención, hacer entrevistas y acceder a información o documentación relativa a las personas detenidas⁵. De acuerdo a esta normativa, se entiende por lugar de detención “cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, provincial o municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad”. Y se aclara que “esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4°, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”⁶. Este último establece que “por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”⁷. Cabe tener presente que los NNYJ no ingresan o egresan de las instituciones por voluntad

4 Protocolo Facultativo de la Convención y Ley 26.827.

5 Artículo 20 PFCCT y artículos 36 y 36 Ley 26.827.

6 Artículo 4 Ley 26.827.

7 Artículo 4 PFCCT.

propia, por eso esta situación se considera un contexto de encierro.

Las directrices de Naciones Unidas sobre modalidades alternativas de cuidado de niños⁸ prevén la necesidad de establecer un mecanismo de control independiente que sea fácilmente accesible a los niños, sus padres y responsables, incluyendo entre las funciones de ese mecanismo de control la de

...oír en condiciones de absoluta reserva a los niños sujetos a cualquier modalidad de acogimiento alternativo mediante visitas a los entornos de acogida en que viven y realizar investigaciones sobre cualquier supuesta violación de los derechos del niño en esos entornos, en virtud de denuncia o por iniciativa propia (Directriz 130).

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dicho que, sin perjuicio de los mecanismos de control y supervisión que debieran realizar las autoridades administrativas, es fundamental establecer un sistema adicional de inspecciones y visitas periódicas por parte de un mecanismo de control independiente. En este sentido, la CIDH considera que

...un mecanismo de estas características supone una garantía adicional idónea para supervisar la adecuada protección y cuidado de los niños que se encuentran en un centro de acogimiento o en una institución. A estos efectos, este mecanismo de control independiente debería realizar una supervisión periódica de las condiciones en las que se encuentran los niños, niñas y adolescentes en dichos centros (CIDH, 2013, párrafo 388).

Es fundamental sostener un monitoreo periódico, ya que estos lugares son los que rigen la vida cotidiana y el desarrollo personal de muchos NNyJ bajo medidas de protección de derechos. La experiencia muestra que en la mayoría de los casos se trata de instituciones cerradas al monitoreo externo y carentes de reglamentación, lo que habilita discrecionalidades y genera ámbitos propicios para la comisión de abusos y/o malos tratos.

Conforme las observaciones finales emitidas por el Comité de Derechos del Niño en junio de 2018 al evaluar a la República Argentina, surge respecto del cuidado alternativo de niños y niñas, su preocupación por:

8 A/RES/64/142. Aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en el Sexagésimo cuarto período de sesiones.

a) El gran número de niños en cuidado residencial; b) Los recursos insuficientes, instalaciones inadecuadas y hacinamiento; c) Casos de malos tratos y trato degradante de niños en centros de acogimiento residencial, incluidas denuncias de aislamiento, diagnósticos médicos erróneos y tratamientos médicos incorrectos, así como una falta de sistemas de monitoreo e información centrados en el niño y mecanismos de quejas para los niños⁹.

El Comité recomendó en esa oportunidad que aumente los recursos asignados para prevenir la separación de los niños de su familia, garantice que todos los centros de atención residencial cumplan al menos los estándares de calidad mínimos, y que supervise la calidad de la atención alternativa brindada a los niños, incluso proporcionando canales accesibles para informar, controlar y remediar los malos tratos infligidos a los niños, garantizando mecanismos de denuncia.

Las inspecciones llevadas a cabo durante el año 2021 dieron cuenta de que los NNYJ institucionalizados en dispositivos convivenciales oficiales, a menudo, son víctimas de violencia por parte del personal y los funcionarios responsables de su cuidado. A esto se suma el hacinamiento y las malas condiciones edilicias. Se advirtió una afectación particular al derecho de acceso a la justicia y a la información: en muchos casos, los NNYJ no tenían conocimiento de por qué se encontraban allí alojados, cuál era el SL que intervenía, o manifestaban no haber tenido contacto en mucho tiempo con juzgados y/o asesorías.

Del informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas, elaborado por el Experto independiente para el estudio del secretario general de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (2006)¹⁰, surge que los factores que contribuyen a la violencia en las instituciones de cuidado alternativo de niños y niñas son la baja prioridad, el personal inadecuado y la falta de monitoreo. La baja prioridad incluye condiciones deficientes, con servicios de nutrición, higiene y salud inadecuados, bajos niveles de inversión y falta de profesionales debidamente calificados. En este sentido, el personal sin calificación y mal remunerado, y la falta de capacitaciones, es un factor clave vinculado con la violencia dentro de estos dispositivos.

9 Comité Derechos del Niño. Observaciones finales Argentina aprobadas en su 2310ª sesión, celebrada el 1 de junio de 2018.

10 Disponible en https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/document_files/world_report_on_violence_against_children_sp.pdf

Tal como señala la CIDH, los principios de especialidad y profesionalización derivan del propio deber de protección especial para con los NNYJ; los profesionales y las instituciones deben tener las características, especificidades y cualidades necesarias que les permitan responder adecuadamente a las condiciones particulares de los niños, y a la efectiva vigencia y defensa de sus derechos. La falta de monitoreo y de canales accesibles de denuncia, así como el desconocimiento de quienes tienen a su cargo el cuidado de niños y niñas respecto a la obligación de denunciar hechos de violencia, crea un clima que legitima la violencia y la convierte en algo común y aceptable.

Desde el programa de Niñez de la CPM, se diseñaron estrategias de intervención que ponen en juego una diversidad de herramientas para abordar las entrevistas con NNYJ de diferentes edades, trayectorias y problemas. Precisamente, por la heterogeneidad que se presenta a la hora de monitorear este tipo de dispositivos, las entrevistas suponen una flexibilidad tanto en su formato como en los recursos mediante los que se pretende conocer la perspectiva del sujeto entrevistado. Si bien la palabra resulta el recurso por excelencia, se contemplan otras formas de comunicación y expresión, y se recurre a otras herramientas lúdicas y materiales gráficos para contener y escuchar en detalle las vulneraciones que los NNYJ padecen en estos lugares. La participación puede ser efectiva en todas las etapas y condiciones en que se encuentren los NNYJ, pero implica un ejercicio de situar y adecuar nuestras formas adultas de preguntar, de escuchar y de habilitar lo que cada NNYJ tiene para manifestar.

Es por ello que se construyeron criterios básicos para el monitoreo en estos dispositivos, que atraviesan los diferentes formatos de las entrevistas respetando el principio institucional de que la palabra de las personas alojadas es la fuente fundamental de lo que sucede en el encierro, y debe ser escuchada y valorada en todas sus dimensiones¹¹. A saber:

a. Lenguaje e información acorde a la edad y situación del NNYJ entrevistado. Desde el equipo de profesionales se apuesta a brindar información accesible sobre nuestra función, el objetivo de la entrevista, los alcances individuales y colectivos de lo que pueda expresar y las posibles acciones de exigibilidad disponibles para viabilizar modificaciones que

¹¹ *Manual de monitoreo en lugares de privación de la libertad*, Comisión Provincial por la Memoria, 2014, pág. 20.

aporten a transformar su cotidianeidad. Este encuadre resulta indispensable para habilitar y validar la palabra del NNYJ a entrevistar.

b. Confidencialidad. Se aclara al inicio, y las veces que la entrevista lo requiera, que su relato y los detalles que aporte no serán identificados en las acciones que se inicien, al menos que el NNYJ lo solicite. Esto implica explicar que si se está denunciado que es víctima de un delito puede hacerse la denuncia correspondiente respetando la reserva de identificación si así lo requiere, trabajando la importancia de su afirmación como sujeto con capacidad de denuncia y exigencia del respeto de sus derechos.

c. Privacidad y cuidado. Las entrevistas siempre se realizan en lugares alejados de otros actores institucionales, principalmente las autoridades del lugar y las personas responsables de su cuidado. Con el fin de privilegiar la palabra de cada NNYJ y de que su participación no esté condicionada por quien lo pueda escuchar ni quien pueda estar observando ese encuentro, también se evita mencionar o involucrar al personal de la institución en la entrevista, salvo expreso pedido del niño o niña.

d. Consentimiento para la entrevista. Habiendo expresado de forma clara el encuadre de la entrevista y las condiciones en que se va a desarrollar, se trabaja con cada NNYJ la posibilidad de realizarla, apelando a que pueda decidir continuar o no o bien interrumpirla cuando lo considere. Se respeta la voluntad de cada NNYJ habilitando instancias futuras si en otro momento prefiere conversar con el equipo. El consentimiento también vuelve a establecerse al finalizar la entrevista acordando las acciones a iniciar y las demandas específicas a incluir en cualquier presentación.

2.1. Evaluación situada: lugares relevados y acciones colectivas iniciadas

A lo largo de 2021 se realizaron inspecciones en cuatro dispositivos de carácter convivencial y luego la misma cantidad de acciones o habeas corpus colectivos para exigir el cese y la modificación de las vulneraciones de derechos identificadas.

En general, las inspecciones estuvieron vinculadas a denuncias recibidas por familiares, trabajadores, integrantes de la comunidad próxima o incluso anónimos. Además de estas iniciativas por demandas de terceros, se evaluaron algunas inspecciones en función de abarcar dispositivos de características diferentes tales como tipo de recurso (oficial-conveniado), edad y perfil de destinatarios, entre otros criterios. En virtud de lo expuesto se inspeccionaron:

Hogar La casita de Justina. En enero de 2021 se coordinaron acciones con el Mecanismo local de prevención de la tortura de CABA, que funciona bajo la órbita de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, para monitorear este Hogar ubicado en Ciudadela (Tres de Febrero). Esta articulación se basó en que aunque es una institución ubicada en territorio de la provincia de Buenos Aires¹² funciona por convenio con la Dirección General de Niñez y Adolescencia (DGNyA) del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y alojaba niñas y jóvenes en el marco de medidas de protección de derechos dispuestas por defensorías zonales pertenecientes a la DGNyA. A raíz de las vulneraciones identificadas en las entrevistas con las jóvenes y la directora y del registro de documentación y condiciones materiales, se iniciaron medidas tanto colectivas como individuales; estas últimas se acordaron con cada joven a partir de las demandas expresadas y dirigidas a la defensoría zonal responsable de su proceso. En cuanto al proceso colectivo, se realizaron presentaciones al órgano de contralor (DGNyA-GCBA) responsable del convenio y la consecuente auditoría del lugar, así como a la dirección ejecutiva del OPNyA por tratarse de jóvenes alojadas en su territorio de competencia. También se elevó informe de

12 El Art. 33 de la Ley 26.827 que establece nuestras facultades como MLPT, establece como ámbito de actuación de los Mecanismos Locales todos aquellos dispositivos que se encuentren en su ámbito territorial sin importar la autoridad de la cual dependan.

inspección a la UFI N° 7 de San Martín que tramitaba la denuncia iniciada por vecinos que originó nuestra intervención. También se puso en conocimiento a la Defensoría Nacional de los Derechos del Niño para que tome las medidas que considere correspondientes en el marco de sus competencias específicas. El seguimiento de estas acciones quedó en manos del MLPT de CABA.

Hogar San Patricio. Ubicado en City Bell (La Plata), implicó un proceso de monitoreo y acciones de exigibilidad individuales y colectivas que se extendió durante todo el año 2021 y parte de 2022. Este proceso se compartió con el programa de Salud Mental de la CPM. La institución funciona bajo convenio con el OPNyA en una doble modalidad de hogar especializado y centro educativo terapéutico porque aloja NNyJ de 0 a 21 años con discapacidad. Las plazas autorizadas por el OPNyA eran 80 al momento de la inspección. La inspección se originó por una doble denuncia: un familiar de niñas alojadas allí y personas vinculadas a la institución. A raíz de las graves violaciones a los derechos humanos registradas, que serán desarrolladas posteriormente, se convocó la intervención de diferentes actores con incumbencias específicas tanto de contralor como de ejecución de la política pública, y responsables del poder judicial. Se inició una mesa de trabajo conformada por la Defensoría nacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, el Órgano local y nacional de revisión de la ley de salud mental, el Área de monitoreo y control de gestión (OPNyA) y la Dirección provincial de salud mental y consumos problemáticos (Subsecretaría de salud mental, consumos problemáticos y violencia de género, Ministerio de Salud provincial). No participaron, aunque fueron convocados en reiteradas oportunidades, representantes de las áreas implicadas del poder judicial por tratarse de NNyJ con juzgados de Familia, asesorías y curadurías intervinientes; la particularidad es que el 90% de los NNyJ se encontraban en estado de adoptabilidad por lo cual la responsabilidad es aun mayor. En esta mesa de trabajo se diseñó un plan de adecuación

con plazos y alcances específicos¹³ que aún se encuentra en ejecución, y supuso la suspensión de ingresos¹⁴ mientras se lleven adelante y se efectivicen todas las medidas establecidas. En el marco del seguimiento de este proceso se realizaron monitoreos conjuntos para tener de primera mano, y desde la voz de los NNYJ, una perspectiva sobre avances y continuidades que agudizan la mirada sobre el dispositivo. También se iniciaron presentaciones individuales a partir de lo acordado en las entrevistas con cada NNYJ, trasladando demandas o reclamos a los efectores responsables de procesos administrativo-judiciales.

Casa de abrigo mixta de la Municipalidad de La Plata. Está destinada a NNYJ de 13 años en adelante. Se trata de un recurso oficial que depende de la órbita municipal, por lo cual funciona bajo convenio con el OPNyA pero no hay constancia de que realice supervisión alguna sobre su funcionamiento. Cabe mencionar que el ingreso de nuestro equipo de monitoreo estuvo obstaculizado por las autoridades del lugar y de la Dirección de Niñez y Adolescencia municipal. Por ello, se debió recurrir a la presentación de un hábeas corpus colectivo ante el Juzgado de Familia N° 8 a cargo del Dr Cerdá, quien ordenó nuestro acceso para el día siguiente y tramitó las acciones de exigibilidad colectivas que se desprendieron de lo relevado en los autos caratulados “Comisión Provincial Por La Memoria S/ Habeas Corpus”, expediente 41453-2021. En el marco de este proceso,

13 El cual está compuesto por los siguientes lineamientos: 1) Relevamiento del Abordaje individual a través de los Servicios Zonales y Locales de cada NNYJ (plazo: 4 meses): Realización de una revisión particularizada de cada NNYJ: historia de vida (vínculos familiares y posibles restituciones), historia clínica y situación de salud (diagnóstico, plan farmacológico, consentimiento informado, prestaciones sociales, abordajes comunitarios), accesibilidad a derechos (justicia e información, educación y formación en oficios, recreación). 2) Abordaje institucional: a- Formación y capacitaciones para todo el personal sobre abordajes de salud mental, prácticas de cuidado y ESI (plazo: 4 a 6 meses; b- Estrategias colectivas con los NNYJ sobre convivencia, ESI y tratos respetuosos de los derechos humanos. (plazo: 3 a 6 meses); c- Supervisión externa a cargo de OPNyA y Programa de Infancias y Adolescencias de la Subsecretaría de Salud Mental. 3) Adecuación del abordaje de salud mental: a) abordaje ante crisis: eliminación de medidas de aislamiento, protocolos adecuados a la Ley de SM respecto a la medicalización y mecanismos de sujeción y monitoreo particularizado de estas prácticas (ambas medidas de implementación inmediata); b) Implementación de un abordaje socio-comunitario, cumplimentando con actividades extra-hogar grupales e individuales según preferencia singular (plazo: 2 a 4 meses); c) Puesta en funcionamiento del Centro Educativo Terapéutico del proyecto institucional; 4) Garantizar la escolaridad de todos los NNYJ del Hogar.

14 Medida ratificada por el OPNyA bajo Memo N°NO-2021-30426712-GDEBA-DPPYRD-MDCGPA.

se obtuvo una sentencia definitiva que sienta jurisprudencia muy valiosa para el lineamiento de la CPM para innovar en el monitoreo de este tipo de dispositivos. Aún se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, pero recientemente se logró la modificación de la cuestión habitacional con la mudanza del dispositivo a un nuevo inmueble acorde a estándares mínimos de condiciones materiales y funcionales. Queda pendiente una reglamentación del régimen de vida y del acceso a derechos, respetuoso de las normativas vigentes y las recomendaciones de los organismos internacionales, que suprima las lógicas tutelares y disciplinarias registradas en las entrevistas a los NNYJ en el inicio del proceso y en los monitoreos posteriores de seguimiento. Junto a esta acción colectiva, se realizaron acciones administrativas y judiciales de carácter individual a partir de las demandas expresadas por cada NNYJ en las entrevistas realizadas en las visitas a la Casa de Abrigo.

Casa de promoción y protección de derechos de tránsito Mil Flores. Es conocido como Parador Mil Flores, recurso oficial del OPNyA destinado a jóvenes de ambos sexos de 13 años en adelante. Si bien está ubicado en la ciudad de La Plata, al ser uno de los pocos recursos oficiales aloja NNYJ de diferentes municipios. Además de realizar acciones administrativas y judiciales destinadas a la exigibilidad y el cese de vulneraciones de derechos con los pedidos realizados por cada NNYJ entrevistado, desde el punto de vista estructural, se inició un espacio de diálogo con el OPNyA, originado en el informe enviado donde se detallaban las vulneraciones de derechos constatadas. Principalmente se mantuvieron reuniones de trabajo con Fernando Igegniere, titular de la Dirección de recursos de protección de NNYJ en situación de vulnerabilidad del OPNyA, a fines de motorizar reformas de las condiciones materiales y estructura del lugar, y modificaciones del régimen de vida y de las prácticas registradas. Este espacio aún sigue abierto y en proceso de seguimiento.

Si bien cada uno de estos dispositivos y las acciones iniciadas tienen características específicas, se han relevado aspectos en común que hacen a la (no) accesibilidad de derechos y el consecuente agravamiento de las condiciones en que se encuentran los NNYJ. Se trata de una doble vulneración, facilitada por procesos de institucionalización que deberían garantizar la protección y el respeto a los derechos humanos previamente amenazados en el entorno familiar y/o comunitario. Optamos por una reconstrucción en ejes analíticos que permitan visualizar coincidencias y

particularidades, precisamente para comenzar a ensayar respuestas a la pregunta de cómo el sistema de la crueldad se configura de una manera particular en este tipo de encierro tan peculiar.

2.2. La participación de NNyJ en los procesos judiciales-administrativos

En el monitoreo desplegado en los dispositivos convivenciales mencionados, hemos identificado una notoria falencia en la participación de NNyJ en decisiones que los involucran directamente, lo que viola las normativas vigentes. Esto se manifiesta en la falta de acceso a la justicia y a la información, en el poco contacto con los efectores administrativos y judiciales responsables del seguimiento de sus trayectorias y, por consiguiente, en una grave vulneración al derecho a ser oído y que sus palabras y perspectivas sean tenidas en cuenta.

2.2.1. El nulo acceso a la información

En la gran mayoría de las entrevistas, NNyJ comparten desconocimiento sobre su situación administrativa/judicial, así como sobre los motivos por los que están alojados allí. Los NNyJ expresan no comprender bien cuál es el tipo de intervención de la cual están siendo objeto por los órganos administrativos y judiciales competentes. Manifiestan que no saben por cuánto tiempo deben permanecer, cuáles son las acciones que están desarrollando en pos de la restitución de derechos o qué tipo de abordaje están realizando con sus familias.

Esta vulneración al derecho a la información tiene correlato en la precariedad del registro en los legajos personales, que están desactualizados, desorganizados y con falta de documentación relevante. En la mayoría de los casos no pudimos acceder a documentación que acredite las medidas de protección adoptadas para conocer el tiempo de permanencia, los motivos de las medidas, ni si fueron realizadas bajo consentimiento de los NNyJ. Tampoco identificamos informes o actas de visitas de servicios locales o zonales intervinientes, ni se registran oficios ni sentencias judiciales que den cuenta de audiencias, resoluciones, etc. Esto dificulta la lectura de las intervenciones tanto para otros organismos como para cada

NNyJ, si es que desea en algún momento recurrir a ese instrumento para acceder a su historia y trayectoria.

2.2.2. El vínculo ausente con los organismos intervinientes

El contacto y la comunicación de NNyJ con los servicios locales/zonales y juzgados de Familia correspondientes resulta ser otro aspecto incumplido, constatado en entrevistas individuales y en el análisis de legajos correspondientes. En entrevistas surgieron enunciaciones tales como: “nunca más hablé con el Servicio Local”, “hace mucho tiempo que no me llaman”, “siempre llegan tarde”, “no vienen a verme desde antes de la pandemia”. Incluso en algunos de los casos, al consultar por el vínculo con los organismos que deben intervenir, los NNyJ desconocen esas figuras y sus funciones: “no tengo juzgado”, “no sé quién me trajo acá”.

Una joven alojada en la Casa de promoción y protección de derechos de tránsito Mil Flores expresó que desde que está allí nunca se comunicaron ni la visitaron. La joven manifiesta su interés por ser escuchada para transmitir sus inquietudes y demandas, pero también para solicitar información sobre los tiempos y procedimientos que restan en el marco de la medida de abrigo, en miras a su deseo de volver a vivir con su familia.

En la Casa de abrigo municipal de La Plata se registró un malestar generalizado por las acciones y, principalmente, omisiones de los servicios locales. Una joven que estaba hacía 4 meses alojada en la institución expresó estar disconforme con su Servicio Local porque no volvieron a comunicarse con ella, y la única vez que habló previo a la toma de la medida de abrigo prestó consentimiento expresando ciertas demandas. Sin embargo, no tuvo respuestas: “me dicen que sí, que lo van a hacer pero después desaparecen y no hacen nada”.

Otra joven inició la entrevista expresando su enojo por el tipo de abordaje que recibe: “no sé qué le pasa a mi Servicio Local”. Cuenta que muchas veces demandó hablar con los profesionales que lo integran y no recibió respuesta; pero en otros momentos, cuando el Servicio Local quería hablar con ella, a veces pasaba que no quería hablar o no sabía qué decirles. Esto habla de la comunicación entre el Servicio y la joven, marcado por tiempos, disponibilidades y demandas del Servicio y no al revés. Incluso contó que una de las veces que llamó reiteradamente la atendieron pero recibió destrato: “me pidieron que deje de llamar porque hay chicos más importantes y cosas más importantes que hacer”.

Si los NNYJ no se sienten escuchados, los recursos de exigibilidad son escasos ya que no cuentan con teléfonos de contacto para acudir por sus propios medios y, por lo tanto, en numerosas situaciones acuden al personal o las autoridades de los lugares de alojamiento para que les faciliten la comunicación y esta demanda queda inconclusa, demorada e incluso subestimada. De esta manera, se expone a los NNYJ a recurrir a formas de expresión o reclamo que atentan con su integridad, como hemos podido constatar en la Casa de abrigo municipal de La Plata. Allí nos encontramos con una joven con muletas porque había sufrido una fractura de tibia y peroné en su pierna derecha al tirarse de la terraza. En entrevista, nos manifestó que esta fractura fue producto del enojo que siente con el Servicio Local, ya que insiste en ver a sus hermanos desde que ingresó un año y cinco meses atrás, pero todavía no habían podido encontrarse por estar todos en hogares diferentes. “Me tiré para que el Servicio Local me escuche, no me dan bolilla, para tener este servicio prefiero no tenerlo. Desde que llegué nunca me vinieron a ver”. Recurrió a esta práctica de extrema gravedad como forma de reclamo, y puso en riesgo su vida de manera inminente como mensaje a la falta de respuestas e información sobre su proceso y la situación de su familia.

Esta falta de escucha y periodicidad en el contacto de los NNYJ con los efectores administrativos también se evidenció en los funcionarios judiciales responsables de realizar el control de legalidad de las medidas protectorias, así como llevar adelante la restitución cuando se inicia proceso de adoptabilidad. La normativa contempla que las medidas de abrigo sean requeridas por los servicios locales o en su defecto los servicios zonales pero deben ser resueltas por el juez o jueza de familia competente, que debe llevar a cabo un exhaustivo control de legalidad a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación estatal de protección especial de NNYJ (Arts. 18 a 21 CIDN); y debe ejercer un control judicial de oficio sobre los siguientes puntos: a) que se haya probado que se agotaron todas las medidas de protección posibles sin un resultado positivo; b) que la medida adoptada guarde una relación proporcional con el caso concreto; c) que la medida adoptada sea la más idónea de todas las disponibles; d) que la medida adoptada conlleve más beneficios que perjuicios al sistema de derechos en general. Este control de legalidad debe realizarse en el momento inicial de la medida y mientras siga vigente.

Però la mayoría de los NNYJ expresó no tener contacto frecuente con su juzgado e incluso desconocer si tiene alguno. Quienes pudieron reconstruir alguna instancia judicial, mencionaron dificultades para acceder por

el lenguaje empleado y la poca información compartida sobre las alternativas presentes, las posibles consecuencias y el devenir del proceso. Más ausente incluso es la figura de los asesores pertenecientes al Ministerio Público Fiscal. Una de las jóvenes expresó su descontento por no recibir visitas ni comunicaciones con el juzgado desde el inicio de la pandemia, quería que la escuchen y la cambien de institución o trabajen el egreso con su tía.

Frente a este deficiente acceso a la justicia, la figura prevista de abogado del niño podría significar una herramienta para el ejercicio de la participación y la exigibilidad en los procesos que integran. Cabe señalar que esta figura está prevista en la provincia de Buenos Aires en la ley 14.568, a los fines de patrocinar gratuitamente a NNyJ para garantizar su participación y voz, tanto en el marco de un proceso judicial como en el ámbito administrativo. Fueron muy pocos los NNyJ entrevistados que refirieron intervenciones de abogado del niño, o que conocieran el derecho de contar con este recurso; esta información fue relevada en los legajos, donde tampoco constan intervenciones de dicho efector. En todas las presentaciones realizadas luego de las entrevistas se solicitó a los órganos intervinientes la designación de estos profesionales.

2.2.3. Intervenciones irregulares de los órganos protectorios

En muchos casos se registraron intervenciones contrarias a las competencias y responsabilidades de los órganos administrativos, o a los principios que deberían guiar las estrategias de restitución de derechos.

Se relevaron irregularidades graves en la toma de medidas de abrigo, principalmente en su modalidad de efectivización, representado en el relato de los NNyJ como el momento de llegada a la institución. En una de las entrevistas realizadas en el Hogar San Patricio, se denunció que “me mintieron para traerme acá”, haciendo referencia a que el Servicio Local la buscó en el domicilio invitándole a “dar un paseo” y al final las llevaron al Hogar: “no me despedí de nadie y no me pude traer mis cosas”. Se advirtió también cierta tergiversación de las funciones de estos órganos, principalmente por las autoridades o personal de los dispositivos de alojamiento, que obstaculizan demandas de los NNyJ alegando la necesidad de solicitar autorización a los Servicios Locales en ciertos aspectos que no son de su competencia. Tal es el caso de las jóvenes entrevistadas en Casa de abrigo municipal quienes manifestaron que para el uso de redes sociales “el

Local te tiene que autorizar para tener Instagram y agregar a familiares, y está prohibido agregar a personas mayores de 17 años”. Al demorarse esa autorización por meses, debido a que tal efector no considera que deba ejercer tal oficio, una de ellas refirió que ante la falta de respuesta decidió escribirle a su hermano por Instagram y la sancionaron. Cabe mencionar que se registró que este tipo de norma se aplicaba de manera arbitraria únicamente a las mujeres, lo cual la agrava por constituirse en una discriminación basada en razones de género. Otro ejemplo de esta dinámica irregular lo relata otra joven entrevistada en la Casa Mil Flores, quien hacía más de un mes había sido trasladada de un dispositivo a otro a pedido de ella. En ese movimiento se produjo una intervención regresiva en relación a ciertos abordajes que ya estaban garantizados, como el acceso a la salud integral y el contacto con sus familiares. La joven expresó que -según le explicaron- en la nueva institución “el Local tiene que autorizarme de nuevo, mi mamá tiene que hacer los papeles otra vez porque parece que los perdieron”. Esta misma joven venía solicitando comunicarse con el Servicio Local interviniente sin que fuera facilitado por la institución; cuando pidió a la dirección del nuevo dispositivo que entrara en contacto con el lugar precedente para tener la información sobre los procesos ya iniciados recibió como respuesta que “hay que esperar que se comuniquen con nosotros”. La joven registraba esta situación como un castigo o una desventaja a tolerar ante su pedido de cambio de lugar de cumplimiento de la medida de abrigo porque no estaba a gusto.

En estos ejemplos puede verse cómo se institucionaliza una burocratización infundada y abusiva, donde la prohibición se vuelve norma y no excepción. No deberían desplegarse medidas de coerción o regresión en el acceso a derechos frente a la dificultad de los órganos responsables de dar respuesta en tiempo y forma sensata a sus demandas.

2.2.4. Ausencia de estrategias restitutivas

Las estrategias restitutivas que se vienen desarrollando, en su mayoría, dan cuenta de una falta de seguimiento y de intervenciones integrales que posibiliten que el tránsito por los dispositivos convivenciales sea excepcional, transitoria y lo más breve posible. Hay un uso abusivo del tiem-

po y la disponibilidad de espera de NNYJ, que quedan a merced de los circuitos administrativos y judiciales o de las deficiencias estructurales y coyunturales (falta de personal, exceso de demanda, ausencia de recursos y programas, entre otros). Esto es contrario a todas las recomendaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como de las diferentes disciplinas que consideran que la institucionalización prolongada genera efectos adversos y marcas traumáticas que el Estado debería evitar y revertir. Se percibe en el relato de los NNYJ entrevistados una notoria sensación de agobio frente a la espera, que refuerza la representación de *hogar-depósito* propia del paradigma del patronato que se buscó erradicar con los cambios normativos del sistema de promoción y protección de derechos. Muchos NNYJ reclaman no ser escuchados cuando piden visitas y comunicación con familiares o vínculos significativos. Se relevaron situaciones en las que los organismos competentes les prohibieron ciertas vinculaciones familiares, pero no explican la razón, o demoran mucho tiempo en autorizar las vinculaciones que solicitan. Está falta de información respecto al tipo de abordaje con las familias genera preocupación e incertidumbre.

En el Hogar San Patricio una de las niñas expresó que “hace mucho tiempo vengo pidiendo estar con mi madrina, pero nunca me explican las cosas, sólo me dicen que sí pero que tengo que esperar”. Posteriormente se constató, mediante la lectura del legajo, que esta situación está demorada desde principios de 2019. Otra de las jóvenes del Hogar San Patricio expresó que desde hace varios años solicita retomar contacto con sus hermanos a quienes no ve desde que fue institucionalizada, hace 16 años; la respuesta que recibe es únicamente que no tienen ninguna información de contacto. A partir de nuestra intervención posterior, y a demanda de la joven, se activó una búsqueda de paradero que dio con su hermano mayor que también la buscaba hacía años, pero en ningún organismo le brindaban información “por estar en estado de adoptabilidad”. La joven egresó con su hermano y pudo cortar con el circuito de institucionalización que le esperaba, ya que por su mayoría de edad el único horizonte era un hogar de personas adultas con discapacidad. En la Casita de Justina entrevistamos a una joven que expresó haber intentado en reiteradas oportunidades comunicarse con el órgano interviniente para manifestar su decisión de estar con su familia de Tucumán, pero no le responden; dijo: “tengo miedo que se enojen por darles más trabajo”.

Las demoras y falta de escucha a las demandas de NNYJ para una revinculación familiar que evite la permanencia en los dispositivos se agravan porque no se trabaja para intentar la vuelta al grupo familiar: quedan en estado de adoptabilidad, a la espera de una nueva familia como única chance de dejar la institucionalidad. En el Hogar San Patricio, sobre 80 NNYJ alojados el 90% está en estado de adoptabilidad. Las autoridades afirmaron que en todos los años de la institución solo tres jóvenes fueron efectivamente adoptados, lo que deja en evidencia una política deficiente y excluyente en la protección de derechos. Los NNYJ expresaron que hace años esperan una familia, resignados a crecer en una institución que tampoco les proporciona herramientas de autovalimiento y construcción de un proyecto autónomo. En general, los NNYJ crecen en la institución hasta que llegan a la mayoría de edad sin ningún avance en el proceso judicial de adopción, y suelen ser derivados a hogares de personas adultas, lo que también debe alertar por la falta de recursos y propuesta para jóvenes mayores de edad. La institucionalización resulta así el único abordaje que ofrece el Estado.

2.2.5. Abandono ¿unilateral? de medida

Junto a las falencias en procesos de restitución familiar (ya sea de origen, ampliada o adoptiva) también seguimos registrando lo que en informes anteriores (2020) hemos denominado como trayectorias de expulsión. En su momento nos preguntamos por el hiato que se produce entre la toma de una medida de abrigo y la respectiva restitución, particularmente en jóvenes que crecen en instituciones convivenciales pero que, ante su lógica expulsiva, se abren circuitos entre diferentes dispositivos, la calle y el territorio. Estos circuitos hablan de un no-lugar dentro del SPPD, que ofrece intervenciones enlatadas donde deben conformarse o quedar afuera. No son los NNYJ quienes deben *encajar* en el SPPD: por el contrario, debe adecuar sus recursos y competencias a la singularidad de cada NNYJ. Tal como se afirmó previamente, lo que subyace en estas trayectorias es el abandono, no programado, pero indefectible de los NNYJ a lo que marque la suerte y el tiempo.

En ese sentido, nos interesa problematizar la práctica denominada “aban-

dono unilateral de medida”, uno de los motivos más recurrentes de egreso de dispositivos tanto en los datos arrojados por el REUNA (porcentaje anual de egresos por dicho motivo: 26,5%) como las trayectorias que pudimos conocer en los monitoreos realizados durante 2021. Advertimos que detrás de esta dinámica se esconden intervenciones deficientes y omisiones de los organismos competentes, que delegan su responsabilidad y esconden sus limitaciones en el discurso del ejercicio de la autonomía progresiva de jóvenes. Al relevar los libros de actas de la Casa de abrigo municipal, identificamos un registro habitual y reiterado sobre jóvenes que “hacen abandono unilateral de medida”. En varias oportunidades hay varios asientos de los mismos jóvenes en un periodo acotado, por lo cual es igual de recurrente el reingreso al dispositivo.

Fue el caso de uno de los jóvenes que entrevistamos en el primer monitoreo de julio: en los meses siguientes registramos que tenía los mayores movimientos de estas características en el resto del año. Al entrevistarlo, el joven manifestó que cuando ingresó a Casa Abrigo, un poco más de un año atrás, solicitó al Servicio Local mantener comunicación con su hermano. A las dos semanas hicieron una videollamada y luego se discontinuó. El joven siguió insistiendo en mantener este vínculo con una frecuencia sensata y pasar de llamadas a encuentros presenciales, pero eso nunca sucedió. En este punto expresa enojo con el Servicio Local afirmando “no sé verdaderamente qué hace el Servicio Local, entiendo que tienen muchos chicos y muchas cosas que hacer, pero no hacen nada de lo que les pido, y ni siquiera me dan una respuesta”. Tres veces tuvo contacto con el Servicio Local; en todas las instancias pidió la vinculación con los hermanos, pero no se garantizó. Al momento de tomar la medida de abrigo, tuvo una audiencia con el juez previo a su ingreso a Casa Abrigo, y ese fue el único contacto que tuvo con el juzgado en el año. El joven también cuenta con un abogado del niño que estuvo muy presente antes del ingreso en la institución, pero refiere que desde que se tomó la medida bajó el contacto. Desde ese momento, se comunican aproximadamente una vez por mes cuando él lo solicita, pero no tiene conocimiento si está realizando presentaciones con las cuestiones que le manifiesta. No le envía copia, no le lee ni le hace firmar presentaciones. Cabe señalar que el inicio de la medida de abrigo fue a solicitud de él quien, al encontrarse en situación de calle y sin recibir ayuda de ninguna institución, averiguó a dónde podría recurrir y aceptó ingresar a una institución con la expectativa de un espacio que lo aloje y acompañe en sus proyectos. No obstante, el joven

refirió tener que caminar 20 cuadras para ir a la escuela, porque tiene prohibido usar la tarjeta SUBE sin saber los motivos de esta norma; como consecuencia, si llueve no puede ir o se moja.

Frente a este panorama, ¿el abandono es unilateral? ¿La demora en las intervenciones, la falta de escucha e información no configuran abandono? ¿La pérdida de la singularidad y la persistencia de prácticas tutelares y disciplinarias que exponen a otras vulneraciones no producen experiencias de abandono? ¿Qué alternativas de cuidado y derechos se ofrecen para evitar la “expulsión voluntaria”? Un abordaje ajustado al marco normativo vigente no debería depositar en la trayectoria singular de NNyJ las causas del fracaso de los abordajes y de las condiciones deficientes de funcionamiento del SPPD.

2.2.6. Consideraciones sobre la participación

A partir de los aspectos relevados, se observa que prima en las intervenciones una forma de reducir la participación a eventos extraordinarios y los NNyJ no son protagonistas del proceso en su integralidad. A propósito, el marco normativo contempla expresamente que el NNyJ tendrá una participación activa en el procedimiento y, de acuerdo a su edad y grado de madurez, se le deberá informar que tiene derecho de comparecer con asistencia letrada (abogado del niño) sobre la naturaleza de la medida que se va a adoptar y se deberá garantizar su intervención en la definición de las alternativas de convivencia, con especial consideración de su opinión al momento de tomar la decisión (art 35 bis, ley 13.298).

Tal como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en las acordadas 41.811 y 56.196, las escuchas del juez/jueza de familia interviniente deben ser directas y personales, y no mediadas por expedientes, informes o asesores de incapaces:

Atento la trascendencia que a la decisión sobre el destino del menor se otorga, se exige que quien vaya a resolver sobre él lo conozca; no importa cuáles fueran las circunstancias que demandaran la intervención judicial, ni importa tampoco la edad: la ley no distingue. Sea cual fuere su edad, será indispensable verlo porque ese constituye el verdadero y único modo de saber de él, más allá de certificados, informes y constancias foliadas: para ser protegido el niño necesita la mirada de su juez (...) La representación que el Asesor de Incapaces ejerce, como parte esencial en este procedimiento, no suple ni, por ende, subsana la omisión del contacto personal¹⁵.

Las instancias de escucha en pos del cumplimiento del derecho a ser oído deben superar el lugar de requisito en sí mismo, como aquello que hay que cumplir antes de tomar ciertas medidas previamente consensuadas por adultos, como *medio para* legitimar a través del consentimiento decisiones que involucran a NNyJ. Está interpretación parcial deja a un lado la continuidad del derecho mencionado que contempla “que su voz sea tenida en cuenta”: la participación de los NNyJ debe interpelar y reformular, si fuera el caso, las estrategias de intervención a desplegar.

En este sentido, en la observación general 12 del Comité de los Derechos del Niño de ONU se recomienda particular atención a cómo se garantiza el derecho de los NNyJ a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta:

...el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio¹⁶.

Con esta información, los NNyJ pueden asumir nuevas posiciones: manifestar disconformidad, insistir, mostrarse de acuerdo, hacer otra propuesta o incluso presentar una apelación o una denuncia.

15 S. de R., S. R. c/ R., J. A., SCBA, 2002/05/02, LL, A, 2003 cit., pág. 4.

16 Observación General Nº 12 del Comité de los Derechos del Niño: El derecho del niño a ser escuchado. 2019. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf> (pág. 14, párrafo 45).

Para que la participación sea efectiva es necesario que se entienda como un proceso, y no como un acontecimiento singular y aislado. Para ampliar las condiciones de la participación de los NNyJ resulta útil considerar como pauta orientativa las recomendaciones sintetizadas en la observación general 12 del Comité de los Derechos del Niño donde se detallan una serie de características que deben tener todos los procesos en que sean escuchados y participen un niño o varios niños, a saber: a) transparentes e informativos; b) voluntarios; c) respetuosos; d) pertinentes; e) adaptados a los niños; f) incluyentes; g) apoyados en la formación; h) seguros y atentos al riesgo; i) responsables¹⁷.

Tal como indica el Protocolo de procedimientos para la aplicación de medidas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes (Resol. 2018-598 APN-SENAF#MDS):

...la participación implica diálogo, lo que significa que niñas, niños y adolescentes tienen la posibilidad de: informar y ser informado en relación a las decisiones; ser consultado respecto de las opciones posibles; participar en la toma de decisiones; comprender las consecuencias posibles de las mismas, así como de las opiniones formuladas e influir en las decisiones.

2.3. Vinculación con familiares y referentes afectivos

El marco normativo vigente establece insistentemente la importancia del respeto y promoción de los vínculos significativos de los NNyJ no sólo mientras crecen en comunidad sino también en ámbitos institucionales en los que permanecen excepcional y transitoriamente por una medida

¹⁷ Observación General Nº 12 del Comité de los Derechos del Niño: El derecho del niño a ser escuchado. 2019. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf> (pág. 31, párrafos 132-134).

de abrigo. El decreto reglamentario provincial afirma taxativamente que “en el transcurso de la ejecución de esta medida se favorecerá todo contacto o vinculación del niño con su familia” (Art. 35.2). La toma de una medida de abrigo institucional no excluye a las familias de la vida, al menos que eso sea solicitado por los NNYJ involucrados o que se establezca una medida judicial debidamente fundamentada. Las medidas de abrigo suponen únicamente una separación transitoria de la vivienda familiar, mientras se despliegan acciones y recursos con la familia ampliada en pos de la restitución de derechos. No obstante, en nuestra tarea de monitoreo hemos identificado diferentes formas recurrentes de vulneración a este derecho.

Se relevó un desconocimiento generalizado de los NNYJ sobre la situación de sus familias mientras se encuentran apartados ni el trabajo que se está haciendo con ellas. Esto se vincula también con la falta participación efectiva de los NNYJ entrevistados en los procesos en los cuales son parte. Este aspecto suele expresarse en restricciones de contacto sin fundamento ni medida que las respalde. A propósito, se han constatado la vigencia de prácticas tutelares expresadas en un cuidado excesivo que tiene como norma y no excepción la restricción de vinculación con el exterior en general y con las familias en particular. Este aspecto reviste gravedad: salvo hubiera restricción expresa y fundada por organismos competentes, no debería haber límites para sostener vínculos o crear nuevos. Cuando hay vinculaciones, generalmente se reducen a comunicación telefónica o por videollamada y, en menor medida, visitas o encuentros presenciales. Las comunicaciones no respetan una frecuencia y duración, sino que quedan a criterio de quien se encuentra en la institución o bien a restricciones de tipo disciplinario.

En el Hogar San Patricio expresaron que “me toca una vez por mes”, “dicen que no se puede más”, “no pude hablar porque no había ninguna psicóloga por el virus” o bien “no se puede porque son muchos chicos”. Se realizan en presencia del personal de la institución por lo cual la falta de personal para acompañar la llamada resulta motivo de suspensión de comunicación programada, como es el caso de una niña que expresó que en ocasiones se cancelaron las llamadas porque no había nadie del equipo técnico. La ausencia de personal de equipo técnico no debería restringir el derecho a la comunicación y vinculación familiar, ya que de tratarse de

una estrategia profesional de acompañamiento en la vinculación debería ser en otros días y momentos pautados y no afectar la comunicación privada entre las niñas con sus familiares. Ninguna normativa establece como condición excluyente la presencia de profesionales de la institución convivencial para las vinculaciones o comunicaciones. A su vez, la necesidad de contar con personal institucional para realizar las comunicaciones indica que no son privadas, constatado también en la Casa Abrigo Municipal donde las llamadas son supervisadas, controladas o en ambientes compartidos con otros NNyJ y/o personal de la institución.

En el control de las comunicaciones también se relevó una práctica discriminatoria en relación a la prohibición de utilizar otro idioma para comunicarse con familiares: una joven que habla en guaraní y no se le permite utilizar su lengua de origen en las llamadas. Esta restricción se justificó desde la institución bajo el argumento de que los operadores deben comprender lo que se habla, lo que da cuenta de que están pendientes de lo que se habla. Otra circunstancia en la que se constató afectación del vínculo fue la prohibición de compartir con la familia cuando estaban aislados por casos positivos de Covid-19, como se registró en Casa Abrigo Municipal.

Respecto a las visitas y encuentros de NNyJ con sus vínculos significativos se registraron restricciones arbitrarias, algunas supeditadas a criterios institucionales frente un contexto excepcional de la pandemia bajo los cuales se socavaron estándares internacionales prioritarios. Es el caso de un grupo de hermanas de 8 y 9 años alojadas en el Hogar San Patricio, a quienes se les había suspendido las visitas de su madre porque ella “no cumple protocolos sanitarios”. Al indagar el contexto de esta medida, la hermana mayor nos expresa que desde que está en el Hogar, 16 meses al momento de la entrevista, su mamá la visitó solo dos veces. La última vez su madre fue a visitarla con su tía y su tío; el tío no tenía barbijo y le prohibieron la entrada al Hogar, en vez de proporcionarle uno. Tampoco le permitieron recibir los regalos que le llevaron, ya que “las cosas podían tener Covid”. En medio de esta visita, expulsaron a su madre violentamente porque “se había abrazado” con su hija más pequeña, acción censurada por violar el distanciamiento. La hermana más grande explicó con claridad que es la forma que tiene de expresarse su hermana pequeña, querer dar besos y abrazos, ya que es una niña con autismo. Después de este episodio, las

niñas no pudieron volver a ver a su madre hasta que desde la CPM se inició una acción de hábeas corpus a partir de la cual se retomó el proceso de vinculación y posterior egreso de las niñas con su madre. Esta medida fue oportunamente denunciada ya que, si bien se comprenden las adecuaciones institucionales producto de la pandemia, el cumplimiento de las pautas de cuidado no debe redundar en la violación de los derechos de NNyJ con padecimiento mental y/o discapacidad. Debe considerarse la particularidad de las implicancias afectivas de NNyJ para quienes el cuerpo es el canal de expresión privilegiado y de sostén. Bajo ninguna circunstancia puede sancionarse a NNyJ mediante la restricción de visitas cuando alguna de las medidas no se sostenga, es fundamental la búsqueda de abordajes alternativos.

Hay que recuperar el lugar de la familia en las estrategias de intervención, consensuando y orientando las diferentes acciones a desplegar. Un aspecto fundamental para que las familias y vínculos significativos de los NNyJ estén incluidas en las medidas que se toman es el acceso a la información: las familias deben conocer el lugar de cumplimiento de medida (en que institución está), cuáles fueron los motivos de adopción de la medida (derechos vulnerados) y cuál será el trabajo del Servicio Local con la familia mientras dure la medida, en qué programas se los incluirá, frecuencia de entrevistas y objetivo, pautas de vinculación familiar, entre otras. Los Servicios Locales deben expresar de manera clara cuáles son sus expectativas para con las familias: los movimientos o las condiciones que se espera se modifiquen para favorecer la restitución, qué elementos podrían ser perjudiciales o negativos en el marco de ese proceso, en qué aspectos las acciones a desplegar generarán un bienestar para los NNyJ. Las vinculaciones deben pautarse en condiciones claras y consensuadas, respetando frecuencias razonables y una progresividad en los encuentros. Las vinculaciones podrán realizarse en las instituciones de alojamiento, en espacios públicos, en espacios comunitarios o en la vivienda familiar. Esto se definirá según los intereses de los NNyJ y los diferentes momentos de la estrategia de intervención. Si los NNyJ no quisieran tener contacto con la totalidad del grupo familiar, se deben garantizar los medios para que sea posible la vinculación con los integrantes que deseen encontrar.

Los procesos de vinculación siempre deben contemplar el carácter dinámico del deseo y de los procesos subjetivos; las decisiones institucionales

deben someterse a permanente revisión y hacer lugar al posible cambio de opinión de los NNyJ en su derecho a iniciar vinculaciones que en otro momento habían desestimado, o viceversa.

2.4. Acceso al derecho a la salud física y mental

El monitoreo sostenido y regular mediante inspecciones a los dispositivos convivenciales permite dar cuenta de severas falencias en el acceso al derecho a la salud de esta población. Si bien lo que se evalúa es la calidad de los abordajes en salud desde una concepción de salud integral, la dividiremos en dos aspectos ya que los monitoreos arrojaron datos distintivos. En primer lugar, señalaremos las deficiencias relevadas en la atención de la salud física y luego daremos cuenta de la falta de acceso a tratamientos de salud mental o de abordajes deficitarios de los padecimientos mentales de NNyJ entrevistados.

Está claro que, salvo el caso del Hogar San Patricio, no estamos haciendo referencia a dispositivos sanitarios o tratamientos específicos, pero deben contar dentro de su proyecto institucional con estrategias para garantizar y gestionar el acceso al derecho a la salud de los NNyJ alojados. En tal sentido, las *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños* de la ONU, en su párrafo N° 84 recomiendan: “Los acogedores deberían promover la salud de los niños que tengan a su cargo y tomar disposiciones para proporcionarles atención médica, orientación y apoyo cuando sea necesario”¹⁸.

Es fundamental la evaluación integral del estado de salud en cada nuevo ingreso; el equipo y el personal asistente deben contar con capacitación e idoneidad para detectar afecciones sobrevinientes que requieran atención, con el fin de planificar la estrategia sanitaria individual que prevea controles médicos periódicos y continuidad de cuidados y tratamientos. A la evaluación inicial y la detección temprana se suma la capacidad de deri-

18 A/RES/64/142, recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>

vación eficiente, para lo que deben sostener activamente una articulación en red con los distintos efectores disponibles en la comunidad.

Lo que se pudo constatar es que en algunos dispositivos la evaluación inicial se ha ido transformando en un mero requisito burocrático o que persigue el fin de asentar cualquier afección previa a la institucionalización para desligarse de responsabilidades. Estas políticas se orientan más a la preservación de las instituciones que a garantizar derechos de NNyJ. Esto queda en evidencia al constatar que estos “precarios médicos”, como lo denominan en algunos dispositivos residenciales, no se acompañan con planificaciones personalizadas de atención médica.

Esta afirmación es válida para todos los dispositivos monitoreados, pero cobra mayor gravedad en el caso del Hogar San Patricio por tratarse -según informa la directora- de un hogar y centro educativo terapéutico. Entonces la evaluación inicial debe fundarse en criterios claros de admisión. Consultadas por este punto, las autoridades del Hogar respondieron que los NNyJ evaluados deben presentar un diagnóstico de retraso y, en algunos casos, existen patologías asociadas. Manifestaron que en casos diagnosticados como una “psicosis pura” consideran que no se cuenta con los medios para abordar el cuadro y que el proyecto no se adapta a las necesidades de la persona. Las admisiones se realizaban, en muchos casos, de manera remota o virtual. De lo relevado no resulta claro con qué método de evaluación se arriba a los diagnósticos, dado que muchos casos se tipifican como “retraso mental”. Es urgente una clarificación de los criterios diagnósticos con los que se admite el alojamiento de NNyJ, con el objetivo de descartar diagnósticos forzados que justifiquen el alojamiento en el dispositivo. Si bien para el ingreso es condición necesaria un diagnóstico acorde a las patologías mencionadas, no consta en legajos ni historias clínicas registro alguno de que los NNyJ cuenten con certificado único de discapacidad (CUD) ni pensión por discapacidad, por lo cual la asignación de un diagnóstico no se acompañaría con una política de acceso a derechos reconocidos para tales condiciones de discapacidad. En las entrevistas con los NNyJ, sólo una dijo tener una pensión que había cobrado por primera vez el mes anterior, y que no puede gastar ese dinero porque lo guardan las autoridades.

La evaluación inicial no es exclusiva de los dispositivos especializados: en

la Casa de Abrigo Municipal de La Plata se solicita al ingreso un precario médico que, en general, deben acercar quienes trasladan al NNYJ hasta la institución. Además de este primer precario médico, luego hay una primera entrevista con el médico de la institución, que hace una primera evaluación a través de preguntas que en general se completan con un examen de orina y placa de tórax. Se nos informa además que, durante el año 2020, en articulación con las autoridades del Centro de Salud 13 que está en la planta baja del mismo edificio, se generó un esquema vacunatorio complementario para todos los alojados.

El otro aspecto es la articulación con el sistema de salud para que los NNYJ puedan acceder a los tratamientos. La articulación con efectores sanitarios es algo que la gran mayoría de las instituciones monitoreadas sí efectivizan. Sin embargo, hemos constatado que los dispositivos residenciales presentan problemas de organización interna para garantizar la asistencia de NNYJ a los turnos de consulta médica, debido fundamentalmente a la falta de recursos como movilidad o personal que se encargue de la tarea de gestionar dichos turnos. A manera de ejemplo podemos mencionar lo relevado en el Parador Mil Flores: la institución no tiene en su equipo profesionales de la salud, salvo la psicóloga del equipo técnico. Se relevaron situaciones de salud que requerían un seguimiento y organización; en algunos casos se discontinuaron tratamientos iniciados con anterioridad al ingreso. Fue el caso de una joven que tenía placas de control que nunca fueron a retirar y, por lo tanto, ignoraba el resultado, y aún tenía pendiente la atención de un cardiólogo indicado por el pediatra para evaluar el tratamiento en función de tales placas. Esta misma joven expresó tener un fuerte dolor bucal y estar a la espera de un tratamiento de conducto indicado por el dentista más de dos semanas atrás. Otra joven relató estar a la espera de ciertas indicaciones dadas por otorrino y oftalmología; hace un tiempo fue al otorrino por fuertes dolores, le identificaron una infección e indicaron hacer un estudio para constatar si se le había perforado el tímpano, pero no le realizaron el estudio aún. Por su parte, el oftalmólogo le indicó anteojos: la receta está en su legajo pero aún no se los hicieron.

El acceso a la dimensión clínica de la salud se coordina con efectores de la región. Se nos informó que derivan al Hospital de Niños a los menores de 15 años; articulan también con el Hospital de San Roque de Gonnet, con la UPA de Los Hornos (allí también para la vacunación Covid) y con el

Centro de Salud Municipal más próximo, donde también una operadora de salud brinda métodos anticonceptivos (pastillas, chip y preservativos). Algunos NNYJ no pudieron acceder a vacunas por Covid, porque no tienen DNI o no lo tienen en su versión física y entonces no saben el número de trámite.

Estos agravamientos vinculados con la falta de recursos con los que cuentan los dispositivos para dar respuesta a las demandas de atención de NNYJ se intensificaron con la pandemia de Covid. El mero cumplimiento de las medidas restrictivas de prevención, como el aislamiento o las cuarentenas por constatación de casos positivos, se implementó en condiciones indignas en algunos de los dispositivos monitoreados. Por ejemplo, en la Casa de Abrigo Municipal de La Plata el aislamiento por contagio se cumplió en las habitaciones porque el edificio tiene dimensiones reducidas. Estuvieron todo ese periodo encerrados las 24 horas del día en sus propias habitaciones. Solamente podían ir al único baño de toda la institución, compartido por todas las personas alojadas independientemente de su situación de salud. Las comidas también se tomaban dentro de la habitación. En un primer momento se llevaba al SUM a los que tenían Covid, pero después la mayoría tenía síntomas y, ante la imposibilidad de hisopar a todos y de distribuirlos de otra manera por falta de espacio, terminaron compartiendo habitaciones entre los positivos, los que presentaban síntomas y los que no. Los NNYJ expresaron que ese tiempo no pudieron contarle a sus familias que estaban aislados/as y/o infectados. En todos los relatos se describe este período como de malestar, tristeza y, en algunos casos, con síntomas fuertes. Uno de los jóvenes parece haber cursado el peor cuadro de Covid y debió ser trasladado por el SAME al Hospital de Niños con 40° de fiebre. En el libro de actas puede verse que durante ese periodo no les permitieron acceder a las sesiones de psicoterapia, que eran telemáticas, y no hay motivos asentados que fundamenten esta decisión. Lo mismo sucede con la llamada de una orientadora escolar que no se autoriza por el aislamiento.

En el Hogar San Patricio se constataron agravamientos tanto o más severos. En este caso, se expone relatando dos casos paradigmáticos: las condiciones indignas en que dos niñas cumplieron las medidas sanitarias. Se relevó que ambas niñas permanecieron aisladas en habitaciones individuales, sin ninguna pertenencia, juguetes ni ropa. Se observó sólo

una cama con el colchón y las sábanas visiblemente deterioradas y en pésimas condiciones de higiene a simple vista. Una niña, según se relevó en su historia clínica, presentaba un diagnóstico de retraso moderado, epilepsia e hidrocefalia. Cuando ingresamos a la habitación cerrada con llave, la niña estaba recostada, la única ventana daba al patio y había música fuerte; ella se incorporó y tenía una cinta que rodeaba el cuerpo a la altura de la cintura; la coordinadora nos informó que “es una cinta para que no se saque el pañal”, y a simple vista parecía una cinta marrón de embalar. En el segundo caso se relevó en la historia clínica un diagnóstico de “retardo mental leve, trastorno del humor no especificado, trastorno del comportamiento social de comienzo específico (sic) en la niñez y en la adolescencia”. También estaba encerrada con llave en la habitación y recostada en la cama; e incorporó y manifestó sentir mucho dolor de garganta y de cabeza e imposibilidad para tragar saliva. Posteriormente se nos informó que permanecía alojada en el SUM (lugar destinado para el alojamiento de quienes ingresan o presentan síntomas) y sólo fue llevada a esa habitación para hacer la limpieza. Se constataron las condiciones del SUM y al momento de ingresar se encontró un colchón en el piso -la coordinadora refirió que hacía instantes habían retirado la cama ya que se había roto-. Este colchón estaba notablemente deteriorado al igual que la ropa de cama. El lugar solo disponía de una mesa y silla y una televisión colgada, además de un baño interno. Al ser consultada la persona respecto a si NNYJ permanecían en ese régimen de aislamiento solos y sin ninguna pertenencia, refirió que estaba presente la enfermera del sector.

El sometimiento al régimen de aislamiento de estas personas viola lo establecido en el art. 14 del Decreto 603/13 (reglamentario de la ley nacional de salud mental) respecto a la prohibición de alojar personas que presenten algún padecimiento mental en “salas de aislamiento”. En relación a esto, el Órgano de revisión local de la ley de salud mental 14.580 dictó la resolución 3/18 en la que insta a los organismos competentes del poder ejecutivo provincial a realizar todas las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a esta prohibición. En el marco internacional, el Relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes de las Naciones Unidas, en su informe del 1 de febrero de 2013, concluyó que la imposición del régimen de aislamiento, “cualquiera sea su duración, a personas que padecen discapacidad mental constituye un trato cruel, inhumano o degradante”. Particularmente expresó que resulta esencial que se aplique una prohibición absoluta de este tipo de medidas.

En el Hogar San Patricio restringieron las visitas y comunicaciones con familiares, modificaciones constantes con el argumento de la pandemia, en ocasiones arbitrarias e infundadas. Entendemos que de ninguna manera el cumplimiento de las pautas de cuidado debió redundar en la violación de los derechos de NNyJ con padecimiento mental y/o discapacidad; era necesaria la protocolización de una práctica adecuada a la situación, garantizando el resguardo de la integridad tal como lo indicaba las *Recomendaciones orientadas al cuidados de personas con discapacidad en el marco de la pandemia por Covid 19*¹⁹ emitidas por el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, o las recomendaciones elaboradas por la Agencia Nacional de Discapacidad²⁰ y por la Dirección Nacional de Salud Mental²¹.

2.4.1. Incumplimiento de la ley 26.657 de salud mental

Hemos constatado y denunciado prácticas y modalidades de funcionamiento institucional violatorios de la ley de salud mental 26.657. Por tal motivo se analiza por separado la dimensión de salud mental. A su vez, en el marco de las entrevistas, prácticamente en todos los dispositivos residenciales encontramos NNyJ con severos cuadros de angustia que en ocasiones derivaron en comportamientos autolesivos sumamente riesgosos. Las instituciones donde se concretan las medidas de abrigo deben cumplir un rol en la estrategia de restitución de derechos y no agotar sus objetivos al mero alojamiento de NNyJ, y es fundamental que se prevea el efecto en las historias de vidas y se contemplen estrategias de promoción y prevención en salud mental.

19 En www.ms.gba.gov.ar/sitios/saludmental/files/2020/07/Recomendaciones_discapacidad1.pdf

20 En www.argentina.gob.ar/sites/default/files/circular_if-2020-27591107-apn-deand.pdf

21 En <https://bancos.salud.gob.ar/recurso/abordaje-de-personas-con-discapacidad-intelectual-yo-mental-en-tratamiento-por-covid-19>

Hay que considerar que las causas²² que motivan las medidas de abrigo dan cuenta de contextos familiares o de crianza sumamente complejos que, en la mayoría de los casos, han generado profundas vulneraciones subjetivas y pueden funcionar como factores de riesgo para los NNyJ, con secuelas que aumentan la vulnerabilidad psíquica. Es necesario hacer la salvedad de que este análisis no apunta a un reduccionismo que abone a la psicopatologización y el sobre-diagnóstico de la niñez y juventud institucionalizada. Nos referimos a la dimensión subjetiva de una situación de indefensión que no se restringe al riesgo de desarrollar trastornos mentales o sufrimiento psíquico. Otro aspecto es el modo de implementar las medidas de protección excepcional: aunque necesarias y bien fundadas, no se acompañan con suficiente información, y para NNyJ terminan siendo un corte abrupto con la cotidianidad y a veces alejarse de su centro de vida. Es claro que los dispositivos residenciales deben tener prevista la manera de afrontar y abordar el sufrimiento subjetivo. Muy por el contrario: lo relevado es que hay una falta de previsión y prevención que se refleja en la inexistencia de pautas y protocolos de actuación. Los relatos de NNyJ coinciden en señalar que, más que brindarles contención, las respuestas institucionales apuntan a punir dichas manifestaciones de angustia.

En el Parador Mil Flores se pudo relevar que el abordaje en casos de autolesiones o tentativas de suicidio se realiza sin protocolos. En entrevista, las autoridades manifestaron que no cuentan con registros o estadísticas al respecto; sin embargo, indicaron que sí se han presentado crisis de ese tipo y que no tienen pautas establecidas, sino que evalúan qué hacer en cada situación particular. Los NNyJ entrevistados dieron cuenta de que son regulares las crisis en ingresantes y que en ese marco hubo roturas de muebles o ventiladores. En la Casa de abrigo municipal de la Plata también pudimos relevar crisis regulares de angustia y situaciones de alto riesgo, como autolesiones. La institución funciona en un primer piso, y algunas de esas crisis tuvieron como desenlace el que NNyJ se arrojaran desde ventanas a la planta baja debiendo ser hospitalizado; tampoco cuentan con pautas protocolizadas de intervención en crisis.

22 En consonancia con lo desarrollado en el inicio del presente apartado sobre el análisis de la información oficial proveniente del REUNA, el Observatorio Regional por el Derecho a Vivir en Familia señala que los principales motivos de separación identificados por los Estados de la región son: el maltrato infantil, la violencia intrafamiliar, el abuso sexual, la explotación sexual, la negligencia, la discapacidad severa, los trastornos de salud mental, el consumo problemático de sustancias psicoactivas, y la ausencia de cuidador/a adulto/a por abandono, migración, o privación de libertad (Aldeas SOS, IIN-OEA; 2021).

En el Hogar San Patricio, del relato de las autoridades surge que son comunes las crisis agudas o descompensaciones por características del cuadro de las personas alojadas. Respecto al abordaje de las crisis, refieren que disponen de un protocolo construido internamente que plantea el abordaje de estas situaciones. En este documento se refuerza el criterio de alojamiento para NNyJ “discapacitados”, por lo que se aclara que no debería originarse ninguna situación que requiera una contención mecánica ya que no se cuenta con capacidad para brindar tratamiento a “pacientes psiquiátricos”, y que hay casos en los que debe implementarse como último recurso. Tanto en la entrevista como en el documento se desarrollan alternativas de abordaje que implican contención verbal y alejar a la persona a un sitio más tranquilo; si se resuelve la crisis de esta forma, el protocolo establece que debe comunicarse al psicólogo para su abordaje. Si no se resuelve se indica que la enfermera de guardia debe llamar a la psiquiatra para las primeras indicaciones; en caso de que sean telefónicas debe acercarse en las siguientes 3 horas para evaluar la situación. Respecto a la protocolización específica de la sujeción mecánica, refieren que no cuentan con un protocolo y sólo se hubo capacitaciones sobre cómo implementarla; dicen que la indica el psiquiatra, generalmente telefónicamente, y registrada en el reporte de psiquiatría y en la historia clínica. Según el protocolo interno se debe dar aviso al Servicio Local o Zonal que ordenó la internación. Disponen de una habitación específica para alojar a las personas sometidas a sujeción mecánica, ubicada frente a la oficina de enfermería; refirieron que se usa esta habitación ya que la ventana da a un patio interno inutilizado para que la persona sometida a esta práctica no sea molestada por el resto de los NNyJ. En relación a la disponibilidad de materiales específicos que garanticen el cuidado y la integridad de las personas, refieren que disponen pero no pudimos constatar. Del registro del reporte de psiquiatría se explicita una grave contradicción con lo informado hasta el momento, en tanto durante el último mes figuran 11 casos en los que se aplicó esta práctica; cinco sujeciones se aplicaron al mismo niño, y se relevó un registro en el que la aplicación de sujeción mecánica se realizó sin ningún tipo de intervención de la psiquiatra institucional. En el reporte de psiquiatría figuran cinco registros de contención farmacológica indicados telefónicamente por la misma profesional.

Las modalidades de abordaje en salud mental en las instituciones monitoreadas tienen un fuerte arraigo disciplinar. Se les gestiona a NNyJ turnos con profesionales de la psiquiatría o psicología de la misma manera que

con el resto de las especialidades, es decir articulando con dispositivos externos a la institución. Es poco común encontrar tratamientos interdisciplinarios como ordena la normativa vigente. Resulta inadecuado que la respuesta tratamental se reduzca a medicalización y no se contemplen abordajes integrales, más aun cuando lo que motiva el abordaje son situaciones de conflicto convivencial o de conducta. En el monitoreo realizado en la Casita de Justina, la directora expresó que las autoridades anteriores trabajaban con un psiquiatra que se fue ante el cambio de autoridades, y refiere no estar de acuerdo con sus intervenciones por no comprender la dinámica de atención que se brindaba a las niñas. Por eso estaba realizando las articulaciones necesarias con dispositivos del GCBA para comenzar con los tratamientos psicológicos y psiquiátricos. Una de las jóvenes entrevistadas, que se encontraba siguiendo un esquema de psicofármacos, manifiesta que vio al psiquiatra sólo la vez que la recetó después de una pelea con otra joven, planteando como argumento que la medicación es “para controlar el enojo”. Agrega que tiene sueño todo el día y que quiere dejar de tomarla.

Algunas falencias en los tratamientos resultan muy claras. En algunos dispositivos, los propios trabajadores expresaron que los esquemas psicofarmacológicos terminan siendo muy similares y sospechan de respuestas homólogas ante sujetos y situaciones diversas. En la inspección realizada al Parador Mil Flores se constató que tres NNYJ son medicados con el mismo esquema: risperidona, quetiapina y sertralina. Las autoridades manifestaron que “los cuadros son todos parecidos y toman la misma medicación”. En el dispositivo no cuentan con personal de enfermería y la medicación es suministrada por los operadores.

En los casos en que la institución contaba dentro del equipo técnico con un profesional de la psiquiatría, el trato descrito por los NNYJ era igual de distante y con similares características a los anteriores. Lo que se pudo constatar en el Hogar San Patricio es que cuentan con una sola psiquiatra y la atención es mayoritariamente telefónica. Es habitual que esta profesional diagnostique e indique medicación sin mantener contacto presencial, en detrimento de un trato digno y respetuoso y del derecho a la privacidad en las entrevistas. Si bien la medicalización es uno de los elementos prevalentes en la modalidad de abordaje institucional, en el relato de NNYJ no consideran a esta profesional como personal del Hogar. En

una entrevista se notaron indicios de sobremedicación: una joven expresó que cuando comenzaron a darle la medicación le provocaba cansancio y sueño, y estuvo varios días sintiéndose mal. Afirmó “tuve que esperar a que se dieran cuenta”: no podía demandar intervención del profesional por fuera de las entrevistas pautadas por la institución para que revise la medicación suministrada; posteriormente se modificó la dosis.

Otro denominador común con respecto a los tratamientos psicofarmacológicos, pero extensivo a los psicoterapéuticos, es que NNYJ desconocen cuándo tendrán el próximo turno, ni por qué tienen atención en salud mental. Tampoco cuentan con información sobre la medicación que toman, la finalidad y efectos. Esto fue relevado no sólo en el Hogar San Patricio sino en la totalidad de los dispositivos monitoreados, en claro incumplimiento del derecho al consentimiento informado no sólo previsto por la ley de salud mental sino regulado por la ley de derechos del paciente 26.529.

Los tratamientos psicológicos se derivan a instituciones como hospitales y centros externos. En La Casita de Justina, en el conurbano bonaerense; los que están emplazados en la zona de La Plata articulan con servicio de salud mental del Hospital Elina de la Serna, el Centro Psicoasistencial, el Programa ECI (Espacio de cuidados integrales), Centro del Plata, entre otros. Tal como se hizo mención en el caso de las derivaciones a otras especialidades de la salud física, también constatamos discontinuidad de los tratamientos por fallas en las gestiones para garantizar las prestaciones. Relevamos casos en que NNYJ no asistieron a terapia por falta de móviles u otros inconvenientes. También abundan relatos en los que los procesos terapéuticos se veían interrumpidos por constantes cambios de profesionales, fundamentalmente el Programa ECI dependiente del OPNyA. Estos cambios y la escasez de profesionales también se constataron al relevar varios casos de NNYJ que se encontraban esperando cupo. En el marco de las entrevistas, se compartieron padecimientos que claramente requerían un espacio de elaboración y tratamiento, pero que se negaban a demandar por experiencias vergonzantes provocadas por violaciones al secreto profesional y confidencialidad.

Si bien el Hogar San Patricio se ofrece como un dispositivo tratamental, no realiza la derivación de los tratamientos psicológicos y solo cuenta con cuatro profesionales para llevar adelante el espacio terapéutico particular de

80 NNYJ. Esto no solo resulta insuficiente en cantidad de tiempo disponible, sino que suprime toda idea de singularidad. Como en los otros dispositivos, se detectaron problemas respecto a la confidencialidad en tanto en una de las entrevistas se nombró que hay ciertos temas que prefiere “guardárselos” y no contárselos a su psicóloga, ya que otras personas de la institución se enteraron de cuestiones que esta joven expresó en su espacio terapéutico. Considerando las funciones asignadas al abordaje terapéutico individual y el lugar protagónico de profesionales de la psicología en el proyecto institucional (en el relato de las autoridades y de NNYJ, y según se desprende de la lectura de legajos e históricas clínicas), es necesaria la urgente ampliación del equipo técnico en profesionales de esta disciplina.

En el monitoreo realizado al Hogar San Patricio se constató la inexistencia de un abordaje comunitario de la salud mental que apunte a externaciones sustentables. El abordaje se limita al espacio institucional, con las deficiencias nombradas. Sólo en una entrevista surge que, previo al aislamiento por la emergencia sanitaria, asistía a talleres contra turno de la escuela, pero compartida con otros NNYJ, lo que opera como una extensión de la institución y sus lógicas homogeneizantes aun en el afuera. De ello deriva que, de articularse con dispositivos terapéuticos fuera de la institución, priman voluntades o comodidad institucional (vacantes, practicidad, transporte) por sobre los intereses, los deseos y la particularidad de cada NNYJ.

Para finalizar, un aspecto central de la ley de salud mental es su componente de desinstitucionalización y la promoción de abordajes comunitarios. Sin embargo, lo constatado da cuenta de una situación de franco incumplimiento, con el agravante de que los NNYJ institucionalizados en uno de los dispositivos monitoreados eran personas con discapacidad. Un estudio realizado por RELAF y UNICEF (2016) en 12 países demostró que los NNYJ con discapacidad están sobre-representados/as en las instituciones de protección. En algunos países, entre el 80% y el 90% de los NNYJ con discapacidad residen en macro instituciones para población con discapacidad, excluidos/as del contacto con su comunidad. La participación de dicha población en programas de prevención de la institucionalización, acogimiento familiar y adopción es inferior a la de otros NNYJ y el período de institucionalización más prolongado²³.

23 http://www.iin.oea.org/pdf-iin/publicaciones/2021/colaboraciones/REDLATAM_DGD_regional_3.pdf

2.5. La vida cotidiana: el régimen de vida

El estudio preparado por el experto independiente de Naciones Unidas sobre violencia contra NNyJ²⁴ puso de manifiesto abundantes evidencias en todas las regiones del mundo, que señalan que quienes se alojan en instituciones se ven sujetos generalmente a una violencia estructural derivada de las condiciones de cuidado. Según el estudio, la violencia en las instituciones es resultado de un conjunto de factores asociados con el funcionamiento habitual de estos establecimientos, como la precariedad de sus instalaciones en términos de salubridad y seguridad, el hacinamiento, la falta de personal para cuidar adecuadamente a los niños, el aislamiento social y el limitado acceso a servicios, la aplicación de medidas disciplinarias o de formas de control que implican violencia, el uso de la fuerza o la utilización de algunas formas de tratamiento que constituyen en sí mismas una forma de violencia, como por ejemplo la medicación psiquiátrica innecesaria, entre otros. El Estudio ha documentado que la violencia en las instituciones es seis veces más frecuente que en los hogares de acogida y que los niños institucionalizados tienen una probabilidad casi cuatro veces mayor de sufrir abuso sexual que aquellos que tienen acceso a alternativas de protección basadas en la familia. Por ello, el experto independiente para el estudio sobre la violencia contra los niños recomienda enfáticamente que la misma sea utilizada como medida excepcional y de último recurso, y solo para aquellos casos en que fuera la medida más apropiada, además de recomendar una serie de acciones para superar las problemáticas detectadas y mejorar la calidad de la atención en las instituciones y los centros de acogimiento.

La duración de las medidas excepcionales que hemos relevado en los monitoreos es muy variable: algunas implican un paso relativamente corto y en otras duran años. Lo común es el fuerte efecto de institucionalización que queda muy de manifiesto en las entrevistas con NNyJ. Hacemos referencia a que en los relatos predominan las descripciones de modalidades de funcionamiento institucional totalizante y prácticas homogeneizantes.

24 Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas. Paulo Sérgio Pinheiro, experto independiente para el estudio del secretario general de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (2006).

Los horarios, las pautas de convivencia, las actividades recreativas ofrecidas, lo permitido y lo que no, la dificultad para contar con pertenencias y hasta en algunos casos con vestimenta propia, la disposición arquitectónica predominante de grandes dormitorios de uso común muestran que los procesos que apunten a la singularidad de los sujetos se ven severamente imposibilitados. Es de referencia obligada mencionar que dichas características de funcionamiento institucional fueron rigurosamente analizadas y teorizadas por Erving Goffman (1998) que plantea que el rasgo central de las *organizaciones totales* consiste en una estructura específicamente diseñada para la supresión de las subjetividades individuales, más acá de los objetivos institucionales explícitos de curación o resocialización. Antes de describir el resultado de los monitoreos, hay que señalar que los estándares deberían garantizar que los dispositivos residenciales sean lo suficientemente pequeños y con el personal suficiente para que el régimen de vida se acerque lo máximo posible al de un hogar familiar, con el objeto de prevenir los efectos de institucionalización. Además, es necesario que en el cumplimiento de las medidas excepcionales se desarrollen procesos singulares y personalizados, en consonancia a lo indicado en el párrafo 123 de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños:

Los centros de acogimiento residencial deberían ser pequeños y estar organizados en función de los derechos y las necesidades del niño, en un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido. Su objetivo debería ser, en general, dar temporalmente acogida al niño y contribuir activamente a su reintegración familiar o, si ello no fuere posible, lograr su acogimiento estable en un entorno familiar alternativo, incluso mediante la adopción o la kafala del derecho islámico, cuando proceda (Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, aprobadas por Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) en su resolución A/RES/64/142).

El Hogar San Patricio se destaca por lo gravoso que resulta el carácter restrictivo del régimen de vida. Un ejemplo es la modalidad de las personas a cargo del cuidado despiertan a NNyJ: en horas de la mañana quitan la ropa de cama bruscamente y, si esa práctica no cumple con el objetivo de despertarlos, lo hacen de manera violenta: “nos destapan y sacuden

y gritan para despertarnos”. Otro es cómo se organizan las plazas en las habitaciones, que comparten 6 o más personas de diferente edad, seleccionadas por el personal de la institución sin tener en cuenta la afinidad entre ellas. La mayoría de las habitaciones únicamente poseen camas, no cuentan con pertenencias ni con juegos u otros elementos de interés. El uso de la habitación se restringe al momento del descanso, “no se puede ir durante el día”. Del relato de NNYJ se desprende que las actividades cotidianas en la institución no dan cuenta del acompañamiento que requieren de acuerdo a su situación de salud, es decir, no se sostienen actividades que involucren dimensiones de ocio o recreativas para aportar al proyecto individual de cada persona alojada. No cuentan con pertenencias propias, de esta manera se los despoja de toda singularidad previa a su institucionalización o bien, durante su estadía, deben compartir todo incluso la ropa. De todas las entrevistas surgieron como actividades recreativas: taller de educación física, salir al patio y mirar televisión. Cuentan con un solo televisor por sector, es decir uno para 40 niñas y uno para 40 niños; contemplando las diversas edades e intereses esto ciertamente genera conflicto permanente. Sobre las salidas al patio, en una de las entrevistas se expresó que esto sucede “solo cuando se puede”, y suele estar impedido por circunstancias tales como sanciones, uso del espacio por el personal o por la dinámica propia de grupos reducidos para salir. Los grupos son elegidos por las autoridades.

La falta de oferta de actividades en función de intereses de cada NNYJ también fue relevada en La casita de Justina. Las actividades recreativas son muy pocas (sólo tres de ellas asisten a fútbol y una a taekwondo) y las jóvenes se pasan el mayor tiempo del día en las habitaciones. Algunas han manifestado querer realizar actividades específicas, pero las nuevas autoridades aún no las consiguen. Según lo manifestado por la directora previamente, se estaba trabajando con las niñas sobre cuáles eran sus intereses y comenzarían a buscar la oferta en la zona del hogar.

El monitoreo de la Casa de abrigo municipal de La Plata arrojó resultados similares en cuanto a rutinas estandarizadas y actividades recreativas, pero también se registraron prácticas vulneratorias de derechos, como requisas a NNYJ. En cuanto la rutina diaria, los NNYJ refieren que se despiertan todos a la misma hora, los y las despiertan los operadores que se encuentren en ese turno. Dadas las limitadas condiciones espaciales, el

desayuno y todas las comidas se organizan por tandas ya que no caben en la mesa y las sillas disponibles. La organización de los grupos para la comida, como para la mayoría de las actividades, es arbitraria: primero las mujeres y después los varones. Luego de desayunar, todos/as deben ordenar y limpiar las habitaciones, los demás ambientes los limpian los operadores. A la mañana también pueden mirar TV o jugar a juegos de mesa, pero están prohibidos los dispositivos (celulares, tablet, computadoras). Por la tarde, después de almorzar, tienen tiempo libre de recreación de 14 a 18 hs, momento en el que pueden usar los dispositivos y también salen a la plaza cercana en grupos reducidos. Es decir, no salen todos/as todos los días a la plaza. Los jóvenes mayores pueden salir solos a donde deseen, respetando volver en horario pautado. No hay actividades recreativas y deportivas por fuera de las salidas aleatorias a la plaza y el uso de tecnologías en determinados horarios. Si bien en la entrevista con autoridades la directora afirmó que articulan con el club deportivo de la zona para que los NNyJ participen de talleres de artística, boxeo, físico-culturismo, esto no fue registrado por ninguno de los entrevistados. Quienes están hace más tiempo en la institución relataron que previamente tuvieron clases de educación física pero ya no tienen. También participaban en la plaza de un grupo de *Freestyle* pero tampoco siguen en esa actividad. Cabe destacar que esta es la principal demanda de los jóvenes: más actividades deportivas-recreativas por fuera de la institución para subsanar el encierro. Según lo que expresaron los NNyJ, durante tarde tienen que bañarse en tandas según habitaciones, organizado por los operadores que van indicando a quién le toca, lo que lleva bastante tiempo porque solo hay un baño para toda la Casa. El tiempo de recreación también está interrumpido por esto. A la noche, luego de la cena, generalmente miran una película. Pero en invierno, por el frío que hace en el comedor, optaron por llevar la televisión a las habitaciones, turnando por día. También manifestaron necesidad de ropa de abrigo, que solicitaron a la institución pero no les dieron.

Este régimen de vida también varía según la rutina escolar de cada joven. Las autoridades afirmaron que quienes van a la escuela a la mañana comienzan la jornada a las 6 am: un grupo desayuna, luego el otro grupo se levanta a las 8 aproximadamente. Un joven entrevistado expresó que va caminando a la escuela, a 20 cuadras de distancia, y cuando llueve no puede ir porque no hay quien lo lleve. Consultado por si tenía tarjeta SUBE para ir en micro expresó que no les dejan tener SUBE, que la pidió pero no

le dieron. La prohibición de usar SUBE también resuena como vulneración en tanto condiciona la movilidad y expone a otras vulneraciones. Según discursos oficiales de la directora, los NNYJ mayores de 15 años van solos a todos lados para favorecer su autonomía. No obstante, la privación de uso de transporte público no solo restringe la aprehensión de una pauta social necesaria para el auto-valimiento y funciona como barrera de accesibilidad a otros derechos (como la educación), sino que los expone a largas caminatas, intemperie e incluso posibles episodios que puedan ponerlos en peligro.

Estos ejemplos dan cuenta de una ausencia de práctica singularizada: prima una lógica de institucionalización prolongada y tutelar. La falta de privacidad y la rutina totalmente compartida en grupos establecidos por las autoridades, más escasas propuestas recreativas, llevan a que, por ejemplo, la mayoría expresara a esta CPM el interés en hacer deporte o talleres externos; uno niño expresó con claridad: “yo quiero hacer una actividad, pero para mí, fuera, diferente, con otros chicos”. Esta tendencia a despersonalizar y homogeneizar a todos los NNYJ también se expresa en la imposibilidad de contar con pertenencias, afirmada por la directora “En las habitaciones no se les permite tener nada más que su ropa. Luego que desayunan se les devuelven las mochilas”.

Notamos también una naturalización de las vulneraciones y de las condiciones en que se encuentran bajo un discurso unificado, tanto por los NNYJ como por las autoridades, de soportar y valorar en comparación con otras experiencias peores (“al menos no dormimos en la calle”), o referencias a otros dispositivos donde podrían pasarla peor. Esta naturalización también se da por cierto contrato afectivo que ubica a los NNYJ en el deber de estar agradecidos y en deuda con la institución en general, y con las personas que los cuidan en particular. Hay una referencia construida en relación a la directora, a la que muchos llaman “tía”: si bien favorece un vínculo de mayor horizontalidad, no deja margen de confrontación, desacuerdo o posibilidad de desear algo mejor.

Consideramos que la presencia de prácticas tutelares también se expresa en un cuidado excesivo que tiene como norma -y no excepción- la restricción de vinculación con el afuera en general y con sus familias en particular. Este aspecto está interiorizado como regla institucional que requiere

de un camino excesivamente burocrático, ya que el Servicio Local tiene que autorizar el uso de redes sociales, de cada persona a quien quieren agregar en sus cuentas, y también de llamadas y encuentros con referentes afectivos. Es grave porque no son las pautas establecidas por el marco normativo vigente, y salvo que se diera restricción expresa y fundada por organismos competentes no deberían encontrarse limitados a sostener sus vínculos y crear nuevos.

En las inspecciones al Parador Mil Flores se vuelven a constatar características similares en cuanto al régimen de vida, aun tratándose de un dispositivo pequeño en relación al cupo de NNYJ. En este caso también destacamos la presencia de fuertes contradicciones entre el tipo de dispositivo planificado y su funcionamiento en la práctica. Se presenta como de régimen abierto, pero abundan las prohibiciones de salidas fundadas en la peligrosidad del barrio donde se encuentra emplazado. En cuanto a las reglas de convivencia, las autoridades mencionaron que son generales: se levantan a las 9:30 en caso de que no haya clases, almuerzan a las 12:30 y se acuestan a las 23. Están obligados a sentarse a la mesa por más que no quieran comer. Tampoco es opcional participar de las actividades de limpieza: hay una grilla con días, horarios y quién debe realizar la tarea. Deben limpiar por la mañana y la tarde, antes de la entrega de la guardia, para acceder a las tablets. Se relevó que las tareas de limpieza y mantenimiento son realizadas en su totalidad por NNYJ. Otra pauta convivencial relevada es que está prohibido tener relaciones sexuales entre jóvenes, debido a la falta de espacios de privacidad y por la susceptibilidad que se genera dado que muchos chicos han pasado por abusos. Las autoridades relatan que, al ingresar, las jóvenes tienen una charla con una ginecóloga en la salita y “les hacen escoger un método anticonceptivo”. Además, explicaron que tienen preservativos a disposición. Con respecto a la comunicación de dichas reglas, refieren que hasta hace poco estaban por escrito pegadas en el SUM y en el ingreso a las habitaciones, pero que ya no es necesario porque los propios NNYJ se las van transmitiendo a quienes ingresan. También expresan que las autoridades las informan verbalmente ante cada nuevo ingreso.

Si bien se trata de un dispositivo de régimen abierto y que las autoridades hicieron mención de que NNYJ pueden salir a caminar y volver a ingresar, dieron cuenta de ciertas restricciones. Deben regresar antes de las 19 hs

que es cuando se realiza el cambio de guardia. Lo fundamentan en que definen al barrio como “complejo” e inseguro. Explicaron que las salidas son en grupo y que muchas veces prefieren quedarse en el parador. Algunos jóvenes, cuando salen, deben ser acompañados por un operador o una joven por un AT (tiene dos acompañantes terapéuticos a partir de un convenio con la escuela de formación y el OPNyA). Para asistir a actividades fuera del predio no les está permitido viajar autónomamente en colectivo: deben ser trasladados en transporte oficial y/o acompañados por personal del lugar. En varias oportunidades no se garantizó el móvil del OPNyA y los jóvenes perdieron turnos médicos o asistencia a actividades recreativas. Señalamos que estos hechos constituyen obstáculos y vulneraciones a derechos de los NNyJ.

2.6. Gestión del conflicto: falta de modelos alternativos

En los dispositivos monitoreados aparecen en primer plano rígidos sistemas de disciplina de carácter reactivo ante conflictos o faltas a los regímenes de la vida cotidiana recién descritos. Se destaca en todos la falta de prevención y abordaje con estrategias que contemplen la participación efectiva de NNyJ mediante dispositivos consultivos, como las asambleas de convivencia o instancias personalizadas de diálogo. Por lo tanto, consideramos que este aspecto requiere ser supervisado y estandarizado en lo inmediato por la autoridad de aplicación, en este caso el OPNyA. Fundamos este señalamiento en lo expresado por la CIDH en su informe *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la Institucionalización en las Américas* (octubre 2013, OEA/Ser), donde deja sentado que

La Comisión parte de la comprensión de que las normas de comportamiento, convivencia y disciplina aplicadas en las instituciones de acogida deben tener un carácter positivo y constructivo, de tal modo que se fomente en todo momento el sentido de res-

ponsabilidad en los niños, el respeto por las otras personas, y la conciencia sobre la existencia de normas de conducta que deben ser respetadas para permitir el adecuado ejercicio de los derechos propios a la vez que los de los demás... Las normas de disciplina aplicables a los niños frente a actuaciones contrarias a las normas de conducta y convivencia en la institución deben tomar en consideración estos objetivos y principios referidos; la Comisión entiende que la disciplina debe ser siempre administrada de forma respetuosa y consistente con los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, su dignidad e integridad persona.

De ninguna manera las sanciones pueden implicar restricciones de derechos fundamentales como la comunicación. Tal como lo indica el párrafo 96 de las *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*, aprobadas por Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) en su resolución A/RES/64/142: “Nunca debería imponerse como sanción restringir el contacto del niño con los miembros de su familia y con otras personas de importancia especial para él”.

En La casita de Justina se relevaron situaciones muy graves en relación al rol de las operadoras en la gestión de la conflictividad. Las jóvenes relatan que durante las últimas horas del día se anunciaba que por la noche iba a haber peleas, golpes y rotura de objetos. Estas situaciones no fueron contenidas ni resueltas en ningún momento por las adultas. Al contrario, en algunos relatos aparece que las operadoras incentivaban el conflicto a través de manifestaciones como “por qué no la agarrás afuera”. La falta de contención de las operadoras se puede vislumbrar también en una situación de conflicto que aparece en todos los relatos de las jóvenes: se rompió un vidrio de la ventana de la cocina y otros objetos e intervino la policía; esta situación las asustó mucho al punto que una de ellas huyó con unas tías. Al momento de la inspección, a raíz del cambio de autoridades ya se habían producido modificaciones, pero lo que venía sucediendo pone de relieve la gravedad de la modalidad anterior. Manifiestan que ahora se sienten escuchadas, a diferencia de las operadoras anteriores que sólo utilizaban el celular sin prestarles atención ni generar un vínculo de confianza que habilitara la palabra. Destacan que algunas jóvenes, por tener mayor nivel de reclamo, eran mejor tratadas y sus acciones eran avaladas. Es importante dar cuenta de que en situaciones de conflicto la

respuesta de la institución fue trasladar a las jóvenes etiquetadas como conflictivas o medicarlas. Por último, la asamblea como dinámica de trabajo y para visualizar los conflictos no se estaba realizando al momento de la inspección. Algunas jóvenes creen que es necesaria, dado que allí podían hablar con más claridad; aunque todas coinciden en que las relaciones han mejorado con los cambios recientes.

En el libro de actas de la Casa de abrigo municipal de La Plata, registramos en que la mayor cantidad de asientos son sanciones: privarlos del acceso a dispositivos (celular, tablet o computadora) e irse a dormir más temprano. En otros casos la sanción consiste en mandarlos a un rincón. Los motivos que predominan son disciplinarios. Los operadores sancionan conductas de falta de respeto hacia ellos y entre los jóvenes. En algunas ocasiones se penalizan las conductas sexualizadas. En otras queda claro que los NNYJ se encontraban atravesando una crisis de angustia y la respuesta es la sanción. En las entrevistas a los y las niños/as y jóvenes, ante la consulta por sanciones, se notaba una justificación (“hay reglas como en toda familia”) y también responsabilización de ellos/as por tenerlas. Una de las más frecuentes es la prohibición de salir a la plaza o actividades que se realicen por fuera de la institución. Es llamativo que esta práctica surgió de una manera muy naturalizada en los NNYJ entrevistadas: “hay que portarse bien para salir”, “si les vamos a dar mucho trabajo a los operadores no nos llevan”, “hay penitencias como en toda familia”. Teniendo en cuenta las condiciones materiales caracterizadas por el encierro, el hacinamiento y la falta de espacios de recreación, se considera que esta sanción tiene como agravante operar como forma de aislamiento forzado. Como mencionamos, la prohibición de uso de dispositivos personales o institucionales, que en todas las entrevistas aparece como actividad más esperada y disfrutada por los NNYJ, es otra forma de sanción. O bien, tal como se expresó previamente, la restricción del uso de redes y dispositivos con criterios y justificaciones que burocratizan el acceso cotidiano a la comunicación con el entorno. Cabe mencionar que varias jóvenes relataron sanciones por el mismo motivo. Esto implica discriminación y sanción selectiva por cuestiones de género, vinculadas a la pauta cultural de mayor control sobre los vínculos que establecen las jóvenes. Y se vincula a una restricción expresa y estricta de tener vínculos sexo-afectivos: “está prohibido tener novio, yo tenía antes de entrar acá y sigue siendo mi novio pero hasta que no salga no puedo volver a verlo” expresó una joven. Tampoco pueden ponerse de novios/as entre jóvenes de la institución:

“no se puede tocar a las chicas ni gustar de ellas”, manifestó un joven; esto no siempre se sostiene y cuando están interesados entre sí tienen que hacerlo a escondidas. Lo cual da la pauta que este tipo de norma no es efectiva ni condice con la realidad y deseos de los NNyJ.

Otra grave vulneración de derechos detectada es la práctica de requisas a los NNyJ y sus pertenencias. Se encontraron registros de dichas prácticas en los legajos personales donde los operadores dan cuenta de que los elementos incautados son lapiceras, cuadernos y tarjetas SUBE. Está práctica es inadmisibles no sólo por la función socio-asistencial del dispositivo convivencial, sino también porque los objetos incautados no revisten ningún tipo de peligrosidad para sí y para terceros, sino más bien dan cuenta de una necesidad de los jóvenes de contar con pertenencias y recursos que les permitan ejercer su libertad de expresión y autonomía progresiva.

En el Parador Mil Flores se pudo constatar que se implementan sanciones disciplinarias que vulneran derechos: prohibición de la comunicación con familiares, salidas del espacio del predio y la utilización de medios tecnológicos propios. También en algunas ocasiones se los obliga a permanecer en la habitación. En las entrevistas, NNyJ mencionaron que no tomar la medicación psiquiátrica es una acción que es severamente sancionada.

En el Hogar San Patricio se pudo constatar la absoluta falta de prevención de conflictos entre NNyJ y la implementación de un severo régimen disciplinario que resulta más gravoso si se tiene en cuenta que esta institución aloja personas con discapacidad. No hay acompañamiento adecuado del personal durante el cotidiano institucional, lo que se traduce en una lábil intervención en situaciones previas a los conflictos entre pares con el objeto de gestionarlos. Los NNyJ refieren constantes conflictos en los espacios institucionales que se traducen en peleas, gritos y agresiones físicas. En cuanto a la resolución de conflictos expresaron que en general “nos retan hablando” o con penitencias. Uno de los mecanismos de sanción es la restricción de actividades de ocio como salir al patio, sanción que a veces es individual y a veces colectiva. También se identificó que algunas situaciones se abordan inyectando o “pinchando a la que se porta mal”, o bien vía sujeción en la cama de la habitación o del sector dispuesto para tal fin. Al consultar sobre espacios grupales de abordaje de conflictos de convivencia, se identifica la existencia de grupos en los que se juntan a

hablar sobre las cosas que no les gustan. Este espacio tiene lugar “cada tanto, cuando hay tiempo”. Preocupa la distribución de la población, convivencia y malestares. Como se destacó, se distribuyen en dos subsectores, uno que aloja a los más pequeños hasta los 13 años aproximadamente y otro que aloja a los niños más grandes. Al mismo tiempo las mujeres están todas en un mismo sector. En la entrevista con las autoridades se informó que esto es así ya que “las grandes hacen de referentes hacia las más pequeñas”, situación que alerta desde una perspectiva de género, entendiendo que se les asigna a las jóvenes un rol maternal que las priva de la posibilidad de singularización.

2.7. Piso de derechos y falta de reglamentación

2.7.1. El piso mínimo de derechos

La guía de trabajo que establece el *Rol de los hogares convivenciales dentro de las estrategias de restitución de derechos*²⁵, y que pretende regular el funcionamiento de los dispositivos institucionales en la provincia de Buenos Aires, da cuenta de la necesidad de criterios comunes en el abordaje de la infancia y adolescencia. El monitoreo llevado a cabo durante 2021 permitió observar que los criterios establecidos para el funcionamiento de las instituciones convivenciales están dados por las posibilidades y experiencias de los directivos de cada lugar. Esto implica complejidades que afectan las dinámicas institucionales cotidianas, y por ende los derechos de los NNyJ.

Según lo enunciado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es deber del Estado desarrollar una adecuada regulación de estos dispositivos, a partir del establecimiento de estándares mínimos que garanticen la calidad y condiciones para el desarrollo de NNyJ²⁶. Este criterio es compartido por las Directrices sobre modalidades alternativas de cuidado, y por el Comité de Derechos del Niño en oportunidad de emitir las observaciones finales con relación a Argentina en el año 2018. Para la CPM esos estándares constituyen un piso mínimo de derechos que deben garantizarse tanto en el funcionamiento de los dispositivos como en la vida cotidiana, las condiciones materiales y las modalidades de abordaje y atención.

Este estándar de derechos involucra, entre otros, el derecho al desarrollo pleno y armonioso de la personalidad, el derecho a desarrollar un proyecto de vida autónomo, la regulación del sistema disciplinario, el derecho de mantener vínculos con su familia y comunidad, y las estrategias de reintegración familiar, siempre y cuando no fuera en contra del interés superior de NNyJ. En la misma línea, la Comisión Interamericana identifica como estándares mínimos aquellos relativos a: régimen de funcionamiento, ubicación y dimensiones, espacio físico y equipamiento, carácter personalizado de la atención y estabilidad de los vínculos, plan individualizado de atención, aspectos relativos al personal, separación por edades y

25 Aprobada por Resolución 377/15 del 20 de mayo de 2015.

26 CIDH (2013) Pp. 434.

por necesidades de protección y de cuidado, mantenimiento de registros, expedientes personales y otra documentación, mecanismos de participación, regulación de los sistemas disciplinarios y el uso de la fuerza, la revinculación familiar y reintegración social, y sistemas para la compilación y análisis de datos e información²⁷.

Del monitoreo desplegado a lo largo del año 2021 podemos concluir que este piso mínimo de derechos no está garantizado por el OPNyA, tal como fue relatado a lo largo del presente apartado. A la ausencia de un piso común de derechos, se suma la precaria reglamentación existente hacia el interior de los dispositivos.

2.7.2. La reglamentación al interior de los dispositivos

Además del establecimiento de estándares mínimos comunes a todos los dispositivos, es necesario que cada lugar dicte su propio programa de intervención. En este sentido en el año 2018, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) adoptó un protocolo de procedimientos para la aplicación de medidas de protección de derechos de NNyJ²⁸. Dicho documento contiene pautas mínimas de intervención para la protección y restitución de derechos de NNyJ separados de su medio familiar. Se establece que todo dispositivo de carácter convivencial deberá contar con un proyecto institucional, con criterios acordes a la doctrina de la protección integral de derechos, el cual deberá contener, entre otras: denominación o nombre de la institución, localización física o geográfica, características edilicias, perfil institucional (población a la que estaría destinado), antecedentes institucionales, marco institucional, objetivo general, objetivos específicos (detallando modalidad de abordaje en las distintas áreas del programa: salud, recreación, educación, etc.), metodología, recursos humanos, recursos técnicos, materiales y financieros, indicadores de evaluación de proyecto que permitan medir la propuesta de las metas a alcanzar. El documento aclara que se debe tender a la concordancia entre las acciones desarrolladas y el proyecto institucional.

De las tareas de monitoreo desplegadas por la CPM se advierte, en general, ausencia de proyecto institucional.

27 CIDH (2013).

28 Resolución 2018-598 APN-SENNAF#MDS.

En el caso de la Casa de promoción y protección de derechos de tránsito Mil Flores, se presenta una situación particular por las discrepancias sustanciales que existen entre el tipo de institución proyectada y las características que fue adquiriendo desde su puesta en funcionamiento. Este dispositivo fue pensado con el objetivo de constituirse en un dispositivo para el egreso, transitorio, mixto y de régimen abierto, y es hoy en día un dispositivo que se utiliza para los primeros ingresos y situaciones urgentes, similar en su funcionamiento a una casa de abrigo. En este caso el proyecto institucional estaba en proceso de elaboración. La falta de pautas claras sobre la población destino, los objetivos institucionales y las modalidades de abordaje impiden el desarrollo de estrategias integrales que tiendan a la protección y restitución de derechos de NNyJ.

En función de la necesidad de contar con pautas claras de intervención, el protocolo elaborado por la SENNAF indica, dentro de las funciones de los equipos técnicos, contar con protocolos de intervención y normas de procedimientos que regulen las condiciones de la permanencia de NNyJ. Se establece además que cada dispositivo residencial debe conformar un registro que dé cuenta de la práctica institucional, donde todos los criterios y estrategias de abordaje deben quedar asentados: aspectos convivenciales, intervenciones técnicas, trabajo con la comunidad y aspectos administrativos.

De las entrevistas con NNyJ alojados en los dispositivos monitoreados surge que en ningún caso se informaron y/o pusieron a disposición protocolos y/o reglamentos acerca de los aspectos convivenciales y modalidades de abordaje. Las autoridades tampoco pudieron dar cuenta de su existencia. El acceso de manera clara y comprensible a las normas y/o reglamentos de funcionamiento de los hogares permite que NNyJ conozcan sus derechos, y de esta manera puedan identificar posibles vulneraciones y denunciarlas. En el mismo sentido resulta necesario que se establezcan mecanismos y procedimientos accesibles de queja o denuncia.

2.7.3. Ausencia de protocolos de intervención

La falta de capacitación y de protocolos que determinen la forma de intervención ante situaciones conflictivas, por ejemplo, genera que las acciones desplegadas por operadores y autoridades estén mediadas por su

propia experiencia, dando lugar a intervenciones poco razonables o desproporcionadas que exceden a la necesidad de garantizar la seguridad y cuidado de NNyJ. Estas situaciones fueron descritas en el apartado vinculado a la gestión de los conflictos y régimen disciplinario.

Se constató que en ninguno de los casos existía reglamentación vinculada al procedimiento disciplinario. No constan por escrito los motivos que habilitan la interposición de una sanción, las sanciones posibles, la duración ni tampoco la instancia que debieran tener NNyJ para poder realizar un descargo. A la ausencia de reglamentación se suma la falta de un registro de lo vinculado a lo disciplinar y convivencial. Esto es de suma importancia en tanto permite dar cuenta de lo sucedido, corriendo el velo de domesticidad y permitiendo la revisión y control de las prácticas. Por otro lado, hemos relevado que en muchos casos los operadores o trabajadores no cuentan con la formación profesional necesaria para el abordaje de situaciones complejas, con jóvenes que padecieron violencias, y que no pueden abordarse solo con el sentido común o la propia experiencia. Los protocolos y reglamentaciones trabajadas hacia adentro de los dispositivos pueden favorecer la modificación de estas prácticas.

Por último, cabe mencionar que en el año 2021 el OPNyA aprobó un protocolo de prevención del suicidio adolescente en los establecimientos tanto de Responsabilidad Penal Juvenil como de Promoción y Protección de Derechos. Del monitoreo desplegado en dispositivos convivenciales se advierte con preocupación el desconocimiento del mismo y por ende su falta de aplicación. Se constataron en el caso de la Casa de Abrigo Municipal y en el Parador Mil Flores situaciones de autolesiones, y en ninguno de los casos se aplicó dicho protocolo en el abordaje.

Podemos concluir que el proceso de trabajo desarrollado durante el año 2021 permitió constatar las deficiencias de un sistema sumamente deteriorado. El OPNyA, a pesar de las mesas de trabajo y recursos puestos a disposición, no ha logrado modificar las prácticas vulneratorias de derechos que existen en los dispositivos convivenciales conveniados, como el Hogar San Patricio. Continúa pendiente la adecuación de las prácticas a lo establecido tanto por la ley de promoción y protección de derechos como por la ley de salud mental. Los hogares oficiales evidencian altos niveles de deterioro, producto de años de desfinanciamiento, trabajadores preca-

rizados y ausencia de estándares mínimos de derechos que garanticen un adecuado abordaje para la atención de niños y niñas.

El elevado número de niños y niñas institucionalizados podría disminuir considerablemente si se garantizaran condiciones que fortalezcan la capacidad de las familias para la crianza y los cuidados. La restitución de derechos y el interés superior del niño deben guiar todas las medidas de protección de derechos que impliquen la separación de niños y niñas de sus familias. Estas medidas deben estar orientadas a proporcionar la protección, seguridad y bienestar que los NNyJ necesiten, buscando a la par el restablecimiento de todos sus derechos, incluido el derecho a la familia y a la vida familiar, además de promover la reversión de las condiciones que dieron lugar a dichas medidas. En las prácticas, deterioro y desfinanciación de estos dispositivos persiste el paradigma del viejo patronato que se intentó transformar con el sistema de promoción y protección de derechos de NNyJ.

La ausencia de una perspectiva en clave de promoción y protección de derechos configura un sistema de la crueldad que, ante situaciones de vulneración de derechos, produce nuevas vulneraciones y más violación de los derechos de las niñas.

3. MONITOREO CON ORGANIZACIONES DE “CHICXS DEL PUEBLO”

En el marco de nuestra tarea de monitoreo de la política pública en materia de niñez y juventud, consideramos que las organizaciones sociales ocupan un lugar estratégico en la construcción de miradas y propuestas basadas en el saber situado del despliegue de acciones y procesos colectivos con niños y jóvenes de los sectores populares.

Estas organizaciones muchas veces dan respuesta ante la ausencia de efectores estatales, o más bien ante su presencia inconstante, selectiva e incluso hostil para con los NNyJ y sus familias. También se constituyen como canal de exigibilidad de derechos, acompañando demandas individuales o colectivas que no suelen ser contenidas en el SPPD, por las propias características y falencias de su estructura, desarrolladas a lo largo de este capítulo. Sociedad civil organizada y Estado son necesarias para abordar las complejidades y desigualdades que enfrenta actualmente la provincia de Buenos Aires.

En esa línea de trabajo, se articuló junto a las Organizaciones de Chicxs del Pueblo un proceso conjunto para realizar un análisis situacional que permita identificar los principales problemas que se enfrentan en la tarea cotidiana, contemplando la accesibilidad a derechos, el rol del Estado y el vínculo de las organizaciones con los poderes ejecutivo y judicial. Este proceso se desarrolló principalmente en el encuentro realizado en diciembre 2021 en la localidad de Chapadmalal, en el marco del programa Jóvenes y Memoria de la CPM donde se desarrolló un encuentro conjunto entre las Organizaciones y la CPM.

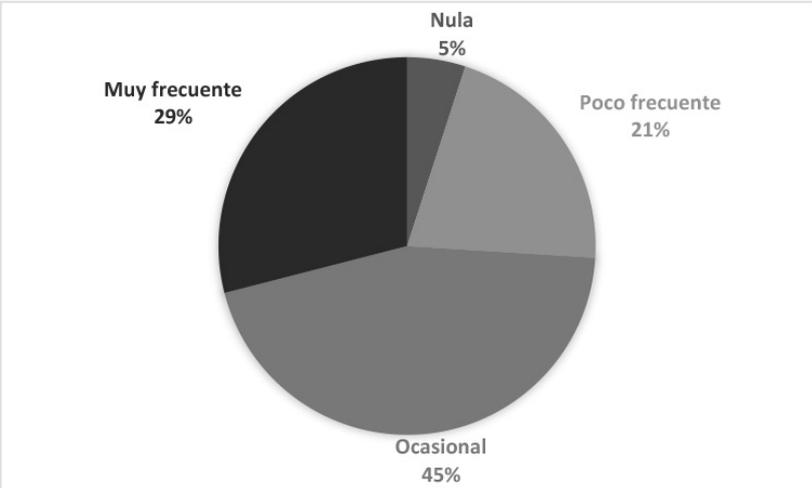
Se diseñaron dos instrumentos de recolección de información: uno de carácter cuantitativo con encuestas cerradas e individuales, y otro de carácter cualitativo que consistió en la sistematización de experiencias, demandas y propuestas en talleres grupales. A su vez, esta metodología dual

contó con espacios diferenciados según destinatarios, con el fin de relevar las perspectivas de ambas generaciones participantes: niño/as y jóvenes, y referentes adultos.

En este apartado se presentará un anticipo del diagnóstico construido, que será presentado en forma completa en el futuro. Cabe destacar que para esta instancia se seleccionaron únicamente algunos datos cuantitativos que complementan el monitoreo desarrollado a lo largo de todo el capítulo.

El encuentro contó con la presencia de 60 organizaciones sociales, mayoritariamente de la provincia de Buenos Aires²⁹ junto a algunas de otras provincias como Santa Fe y Chaco. Participaron alrededor de 1.000 jóvenes en representación de sus organizaciones. El diagnóstico cuantitativo se realiza sobre un total 217 encuestas, 178 de jóvenes y 39 de referentes adultos de las organizaciones.

3.1. Las deudas del SPPD



29 Organizaciones provenientes de distintos municipios: Berazategui, Berisso, Ensenada, Florencio Varela, Junín, La Matanza, La Plata, Mar del Plata, Miramar, Quilmes, Rojas, San Fernando, San Martín.

En relación al SPPD, los referentes adultos de las organizaciones expresaron mayoritariamente que, si bien sus territorios cuentan con los órganos protectorios (servicios locales y servicios zonales), el vínculo se caracteriza por su poca regularidad y por obstáculos en la articulación de acciones.

Las respuestas de NNyJ en las encuestas también son una señal de alerta al respecto: el 65% de los jóvenes expresaron desconocer qué es un servicio local o un servicio zonal; de los 57 jóvenes que expresaron conocerlos, sólo 35 manifestaron que conocían efectivamente al servicio de su localidad. Apenas 22 jóvenes afirmaron haber tenido contacto directo con algún efector de dichos servicios, de los cuales más de la mitad refirió que este contacto se redujo a un único encuentro. Esto es significativo si consideramos que 8 de cada 10 referentes adultos expresaron que el SPPD aborda situaciones de NNyJ con los que la organización trabaja directamente en los diferentes territorios a través de casas de día, centros comunitarios, talleres, clubes, etc.

Lo expuesto hasta aquí nos obliga a preguntar a qué se debe el poco contacto con un efector que estaría abordando a NNyJ de la mayoría de las organizaciones participantes. O bien, ¿cómo son estas intervenciones que los NNyJ no tienen presentes en sus registros vivenciales? ¿Son intervenciones mediadas sin entrevistas a NNyJ? ¿Intervenciones sin información clara sobre quiénes son y qué hacen? ¿Intervenciones con una constancia fluctuante que dificulta que estos efectores se constituyan como actor relevante en la trayectoria de los jóvenes?

Al consultar a los referentes adultos sobre la regularidad del vínculo con operadores del SPPD, el 45% de las respuestas lo caracterizó como ‘ocasional’, 29% como ‘muy frecuente’, 21% como ‘poco frecuente’ y 5% como ‘nulo’.

Gráfico 3. Opiniones sobre la regularidad del vínculo con los operadores del SPPD

Fuente: encuesta realizada en 2021 por la CPM a referentes de las Organizaciones de Chicxs del Pueblo.

Considerados en conjunto, los vínculos ocasionales y poco frecuentes representan más del 66% de las valoraciones. Esta información permite visibilizar la intermitencia en los abordajes que también ha sido relevada en el monitoreo en los dispositivos convivenciales, tal como se desarrolló a lo largo del capítulo.

Esto también se expresa ante la consulta por los principales obstáculos que se observan en el SPPD, donde la falta de seguimiento de casos en el tiempo es el de mayor frecuencia (67%) junto a falta de efectividad en las intervenciones (61%). A esta tendencia le sigue en igual medida la falta de escucha a los NNYJ, la falta de información sobre los procesos y la preocupación respecto a que los servicios locales cuentan con recursos humanos escasos o poco preparados, obstáculos mencionados en el 53% de las respuestas. Por último, también se hicieron numerosas referencias a “otros” sobre la desestimación o cuestionamiento del abordaje de la organización civil y las respuestas comunitarias, demandas que serán desarrolladas posteriormente.

Los referentes de las organizaciones también hicieron referencia a los principales obstáculos en las intervenciones del poder judicial: demora en los procedimientos, falta de escucha a los NNYJ y falta de información sobre los procesos judiciales.

3.2. El vínculo entre el SPPD y las organizaciones de la comunidad

En la pregunta abierta sobre las principales problemáticas a la hora de realizar su trabajo, la mayoría de los referentes identificó, junto a la falta de recursos, la falta de articulación, acompañamiento y reconocimiento del Estado. A su vez, el 60% respondió que existen situaciones que se resuelven sin intervenciones del Estado, ya sea por falta de respuesta o porque no precisan recurrir al mismo. El 48% afirma que el SPPD no negó el apoyo solicitado, pero hubo dificultades para esa articulación; de esas, el 46% indica que se trata de situaciones en las que las dependencias del

Estado han desestimado o cuestionado una respuesta de la organización frente a situaciones determinadas.

Se relevaron en preguntas abiertas expresiones o frases para caracterizar esta articulación entre Estado y comunidad organizada. Por un lado, surgieron dificultades referidas a modalidades, criterios y perspectivas en las intervenciones que se expresan en demoras, ausencias, desacuerdos:

“Al realizar alguna intervención nos encontramos con la situación de que los organismos estatales son muy cerrados y existe mucha burocracia para darnos soluciones en algunos casos urgentes”; “La respuesta estatal fue siempre tardía, y no ofreció alternativas a las medidas de institucionalización”; “Ante los intentos de debatir y construir políticas públicas de forma articulada entre las organizaciones y el OPNyA, no hubo apertura real”; “Los Servicios Locales nunca respondieron a la convocatoria a participar de las instancias de mesas barriales”; “En casos concretos en donde se recurrió al SL tampoco han respondido, y cuando lo hicieron generaron mayores malestares en las familias y la comunidad”; “Desidia de los organismos del estado con los cuales tenemos que articular las intervenciones, lentitud en los procesos judiciales, no intervención del Servicio Local de protección de derechos en los casos que tienen que hacerlo”; “En el caso de los chicos y chicas que se van del Hogar el desentendimiento del SPPD es total”.

Como se mencionó, también los referentes caracterizan esta relación desde una falta de reconocimiento al trabajo de las organizaciones comunitarias y a su rol como interlocutor válido y necesario en las intervenciones a desplegar, expresando que

“Es muy difícil que un funcionario nos diga que no nos va a apoyar, pero tienen distintas formas de rechazar o no brindar esa ayuda: no atender, no reconocer, no financiar, es una forma indirecta de estar ausente y dejar a las organizaciones liberadas a su suerte.”; “Se subestima e, incluso, se desconfía y culpa a las organizaciones en muchísimas oportunidades”; “falta interés por parte del Estado sobre nuestro rol”; “Las dependencias estatales no reconocen la actuación comunitaria como clave de las intervenciones”;

“Cuando las familias generan una demanda al SPPD es desestimada porque se considera inoportuna para la intervención planteada. Siempre los efectores del Estado creen que saben más”.

3.3. Falta de participación de NNYJ

Resulta llamativo que los principales obstáculos registrados, así como la referencia de los jóvenes en relación a la frecuencia del contacto con efectores del SPPD, den cuenta de una vulneración al derecho a la participación de NNYJ de los procesos y decisiones que son parte. Esta situación también se ve reflejada en las respuestas de los jóvenes sobre las formas en que participan de otros escenarios cotidianos: escuelas, organizaciones sociales, clubes de barrio y comedores/merenderos. Consultados sobre el tipo de participación, en términos generales las respuestas apuntan a que dentro de estos espacios los jóvenes tienen un papel más pasivo o secundario (uso del lugar y asistencia a actividades) que una participación activa o plena (organización y toma de decisiones).

Tabla 8. Participación de NNYJ en espacios barriales/comunitarios

Tipo de participación	Sí	No
Uso del lugar	24%	76%
Sólo participó de las actividades	19%	81%
Organizó actividades	21%	79%
Formó parte de la toma de decisiones	12%	88%

Fuente: Encuesta realizada en 2021 por la CPM a referentes de las Organizaciones de Chicxs del Pueblo.

De la información sistematizada del relevamiento cuantitativo realizado tanto con jóvenes como con referentes adultos, la participación de NNYJ puede identificarse como un asunto y una práctica pendiente, lo que ubica el desafío y la necesidad de que aquello planificado *para ellos* pueda empezar a ser *con ellos*, en todos los planos posibles.

De eso trataron los talleres con NNYJ, quienes instalaron un contundente llamado a ser escuchados dentro y fuera de sus organizaciones, en todas las instituciones que integran y en los procesos de los que son parte. Escuchas que interpeleen, que transformen, que tengan la posibilidad de construir lugares-otros. De esta manera, la participación no resulta únicamente un pendiente sino también una demanda.

Del producto de lo trabajado en los talleres, en la propuesta de identificar problemáticas y formular propuestas para encararlas, se construyeron consignas que en su conjunto conformaron un manifiesto elaborado por NNYJ titulado *Nada de nosotres sin nosotres*.

Manifiesto: Nada de nosotres sin nosotres

¡Escuchen nuestras voces: estamos acá!

Basta a la indiferencia y la discriminación, a no considerarnos, a las desigualdades, a la injusticia, a las violencias, a la pobreza y la hambruna, a la falta de oportunidades laborales, basta a todo lo que nos hace mal. Decimos no a las mentiras, a los engaños y a las estafas. Decimos no al gatillo fácil y justicia por les desaparecidos. Basta de callarnos y dejarnos afuera. Basta de decirnos NO.

Todos los problemas son importantes, necesitamos ser escuchados porque lo que para algunos adultos es un capricho para nosotres es una necesidad. A muchos nos pasa lo mismo con los adultos, subestiman nuestras responsabilidades y problemas. Estamos en la adolescencia y nos estamos conociendo, pero no nos sentimos apoyados, les falta empatía. Nos parece que es mejor ayudar que juzgar. Los adultos nos tendrían que tener más confianza y

aceptarnos como somos.

No sirve la falsa escucha, nuestras ideas y nuestro sentir también son una verdad así que dejen de decirnos cómo pensar, queremos decidir nosotres mismos. Necesitamos que nos acompañen más y nos den más momentos. Les adultes no tienen tiempo para les pibis, les pedimos que más tiempo con nosotres.

La niñez es una, pero hay muchas formas de vivirla. Entonces tenemos el derecho a decidir quién ser, cuándo serlo y qué estudiar sin que les adultes y la sociedad nos pongan trabas. Quizás no nos acepten como somos, pero tenemos los mismos derechos que todes. Tenemos el derecho a que la gente nos pueda ver como una de elles.

No juzguen un libro por su portada sin antes leerlo. Basta de prejuicios, más amor propio y más comprensión. Mi cuerpo no pidió tu opinión, yo no tengo la culpa. Disfrutemos quienes somos, no dejemos que nos apaguen. Nada en la vida está perdido, todas las cosas cuestan, pero llegan.

No ocultemos lo que nos hace mal, nos contenemos escuchándonos. El clóset es para la ropa, no para las personas. Necesitamos igualdad de género. Si los hombres son libres ¿por qué las mujeres no? No todes somos iguales, pero merecemos los mismos derechos. La comunidad travesti trans existimos porque resistimos.

Manifestarnos es la clave para lograr nuestros derechos, queremos oportunidades para deconstruir el mundo. A les de abajo nos dan las sobras. Las grandes empresas ponen precios para los que no alcanzan nuestros sueldos. ¡Tenemos hambre!

Queremos más oportunidades laborales. Dejen de excluirnos por no tener experiencia porque tenemos el derecho a que todes tengamos una chance para poder trabajar en algo. En una sociedad justa y equitativa todos los derechos son garantizados. La clase social no te define. Debajo de cada gorra, hay una historia.

Seamos protagonistas de nuestras propias luchas y procesos. Anímemonos a ocupar el lugar que es nuestro. Con ternura venceremos, siempre para adelante. Queremos ser parte de las grandes decisiones de nuestras organizaciones y de la sociedad en general. Somos los problemas que no creen.

Hagámonos escuchar, no nos quedemos callades, queremos libertad de expresión para les jóvenes. Juntos cambiamos el mundo por algo nuevo y mejor. Juntos podemos con todo. El movimiento es ahora, esto tiene que parar.

Rebelarse es un derecho. ¡Hagan correr la voz!

Chapadmalal, diciembre 2021.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

1. LA ESPECIALIDAD DILUIDA EN EL FUERO PENAL

En los informes anuales precedentes (CPM, 2020: 272-274; entre otros) se explica la normativa aplicable en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil (FRPJ). Las cuatro fuentes principales son la Convención sobre los derechos del niño (en adelante, CDN), el decreto-ley 22.278 y las leyes provinciales 13.298 y 13.634. De allí surgen principios fundamentales que deben regir el accionar de los actores que llevan adelante el proceso judicial (jueces, fiscales y defensores) durante el proceso penal juvenil. A saber: el interés superior del niño, el derecho a ser oído/a, la responsabilización y el objetivo pedagógico excluyente de un fin punitivo, entre otros.

La pauta principal de la normativa indica que, en el caso de niños, niñas y jóvenes (en adelante NNYJ) perseguidos por la ley penal, se aplicaran todos los derechos y garantías aplicables en el fuero de adultos, más un extra de derechos especiales fundados en su condición de sujetos de pleno derecho especialmente protegidos. De allí surge la aplicación de un fuero especializado. Sin embargo, en el marco de nuestro trabajo cotidiano hemos detectado que del total de intervenciones realizadas por el área de responsabilidad penal juvenil, en casi la mitad hubo violaciones manifiestas del principio de especialidad, sin tener en cuenta los aspectos generales que se dan en casi todos los procesos, que dan cuenta de una especialidad a medias y hasta ausente. En los casos donde la falta de especialidad es manifiesta se dieron situaciones tales como: ausencia de comunicación periódica de los defensores y juzgados, recorte de derechos por falta de estrategias que incluyan a los servicios locales (no hay trans-

versalidad), subestimación de los padecimientos de salud mental de NNyJ como autolesiones, entre otros aspectos graves. Y, si bien en la totalidad de nuestras intervenciones incorporamos el pedido de acudir a prácticas restaurativas, tal como indica la normativa internacional³⁰, pocas veces obtenemos respuestas judiciales donde se aborde ese punto del pedido.

1.1. El lento proceso de la desprotección

El proceso de responsabilidad penal juvenil debería ser rápido y dinámico, con el objetivo de iniciar y luego favorecer el proceso pedagógico de NNyJ. Sin embargo, los tiempos judiciales suelen ser lentos. La resolución de un pedido puede demorarse varios meses, tanto que acabe vaciado de contenido o causando el resultado contrario al que se intentó buscar.

La dilación innecesaria de las resoluciones se complementa con la falta de especialidad a la hora de comunicar lo resuelto. Las sentencias se explican de forma técnica y confunden a los jóvenes. Como se verá en apartados posteriores, la selectividad penal se replica en el sistema de responsabilidad penal juvenil. No obstante, algunos actores judiciales intentan obligar al joven a entender y repetir las dinámicas del proceso judicial, sus formalidades, sus palabras, sus tiempos y sus arbitrariedades, sin mediar una explicación concreta y adaptada a las necesidades de quien atraviesa el proceso. De este modo, NNyJ acaban por no comprender cuál es el motivo de la demora: una irresponsabilidad de la defensa, una señal de algo negativo, un desinterés judicial o cualquier otro motivo.

La incomprensión se extiende a otros momentos procesales. Otro ejemplo es el de jóvenes a quienes notifican las resoluciones por escrito y en los dispositivos los hacen firmar la notificación sin tiempo de leer y comprenderla. Al presenciar audiencias, muchas veces debemos comunicar-

30 Observación General 10 del Comité sobre los Derechos del Niño del 25 de abril de 2007, párrafo 10. El Comité es el órgano de control de la efectiva aplicación de la CDN. En consecuencia interpreta cuáles son las condiciones de vigencia de la misma.

nos con los jóvenes al final, para explicar aquello que ha sucedido porque no se dedicó el tiempo y las formas necesarias para que lo comprenda por su cuenta. Las audiencias en formato virtual han complejizado esta situación debido a que, muchas veces, NNyJ no cuentan con la privacidad suficiente y, por razones como el miedo o la incomodidad, no denuncian algunas vulneraciones de derechos que padecen. Un ejemplo es la situación de Juan, un joven a disposición del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Lomas de Zamora, cuyo titular es el Dr Federico Villena. En ese caso, se realizaron múltiples audiencias virtuales hasta que, por intermedio de la CPM, el propio joven solicitó audiencia presencial porque manifestó que no tenía garantías de confidencialidad y veía así limitada su posibilidad de manifestar aquello que denunciaba: diversas violaciones a derechos.

El trato de las fiscalías incluso suele ser hostil. Hemos presenciado instancias donde la fiscalía participa con una opinión configurada previamente, sin oír siquiera los fundamentos planteados durante la audiencia y a los cuales no responde durante su intervención. Funda sus dictámenes en una lista de argumentos jurídicos de difícil comprensión y con un énfasis marcado en la culpa y la estigmatización del NNyJ. Eso da como resultado que los protagonistas se asusten más frente a la incertidumbre y no tengan certeza sobre qué es lo que se espera de ellos en el proceso. También hemos escuchado el relato de muchos NNyJ que se sienten frustrados al ver que el esfuerzo realizado no fue tenido en cuenta, ya que en los dispositivos de encierro se vulnera sistemáticamente el acceso a actividades socio-educativas y laborales, cuestión que luego se reaccrimina a los jóvenes desconociendo que son parte de sus demandas.

Un ejemplo paradigmático de descuido por parte de actores institucionales es el caso de Anuel, quien está a disposición del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nº1 de Azul a cargo del Dr. Luis María Ramón Surget, y fue entrevistado en el marco de una inspección general al centro cerrado Lugones. Allí relató que el juzgado lo había autorizado a salir para ver a su hermana; sin embargo, el juzgado autorizó una sola salida y desde el centro entendieron que se trataba de salidas transitorias, según explicó. En consecuencia, el joven solía salir cada 15 días a ver a su hermana sin problema. Al enterarse el juzgado decidió revocar las salidas por no estar autorizadas. Así, según su relato, Anuel sufrió las consecuencias de

un error institucional sin valorar lo que había estado realizando hasta el momento. También es habitual que jueces o fiscales quieran tener un *mejor trato* con NNyJ, y acudan a hablarles como si fueran sus propios hijos regañándolos y generando un malestar mayor en los jóvenes.

La negación y el desconocimiento de nuestra función como Mecanismo local de prevención de la tortura es otro problema durante el proceso: la no notificación de una resolución o la obstrucción de nuestra participación en el proceso, la falta de respuesta cuando realizamos una solicitud o incluso el enojo de los defensores oficiales por haber realizado una presentación. El incumplimiento del deber de colaboración implica un perjuicio que afecta indirectamente a la especialidad, ya que prohíbe que un mecanismo de monitoreo pueda accionar en pos de exigir la restitución de los derechos de NNyJ. Entendiendo la protección especial a la que se refiere la normativa, en el caso de NNyJ deberían reforzarse los mecanismos de monitoreo para evitar violaciones a derechos humanos, al contrario de impedir el desarrollo de nuestra tarea. Al respecto, citamos la situación del joven Miguel, a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nº 1 de Quilmes a cargo de la Dra Gladys Viviana Krasuk, en cuyo caso se presentó una acción de hábeas corpus debido a la denuncia del joven de violencia física en el centro de recepción de La Plata. Sin embargo, su defensa oficial manifestó telefónicamente la disconformidad respecto a la presentación de la acción. También vale citar el caso de Dante, a disposición del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nº 1 de Morón a cargo del Dr. Esteban Martín Juliano. Al entrevistarnos con su madre para conversar sobre pedidos importantes para el joven, ella nos indicó preocupada que desde la defensoría se le había mencionado que “no meta a los derechos humanos porque a la jueza le cae mal”. Otro ejemplo grave de la hostilidad hacia este MLPT fue el caso de Jaime, quien está a cargo del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil Nº 1 de San Martín. Al entrevistarlo, el joven manifestó que había sido testigo de un conflicto en el centro cerrado Virrey del Pino donde el Servicio Penitenciario Bonaerense reprimió a los jóvenes con balas de goma. Estaba preocupado y quería ser oído por su juzgado para manifestar una serie de inquietudes. Desde este MLPT presentamos una acción de hábeas corpus. La audiencia dentro de ese proceso fue presidida por la Dra Sonia Elizabeth Ordoñez de Cambón, interinamente a cargo de la presidencia del tribunal. Allí se presentó una situación hostil en la cual no se nos permitió intervenir argumentando que éramos invitados dentro del proceso, ignorando nuestras argumenta-

ciones respecto a las funciones y facultades conferidas a este organismo por la ley 26.827. Además, al comenzar la audiencia se encontraban presentes las autoridades del centro cerrado Virrey del Pino y, dado que el joven iba a manifestar cuestiones relacionadas a violencia por parte de la institución, se solicitó que pueda hacerlo en privacidad y las autoridades se retiren. La jueza negó el pedido invocando que debían estar presentes todas las partes y exponiendo al joven. Esta situación llevó a una discusión entre la magistrada y los integrantes de este MLPT, hasta que las autoridades del centro decidieron retirarse; la Dra Ordoñez consultó si estaban dadas las condiciones de seguridad para evitar una eventual evasión, dando cuenta de que priorizaba una medida securitaria por encima de la integridad y confidencialidad debida al joven.

Finalmente, otro elemento polémico del proceso penal en este fuero es la continua utilización del juicio abreviado. A grandes rasgos, el juicio abreviado es un procedimiento estipulado en el artículo 395 y consecutivos del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, mediante el cual se firma un acuerdo entre las partes respecto de la calificación legal y el monto de la pena a imponerse. Durante el periodo 2014-2020 se produjeron 7.496 juicios. De éstos, 6.518 (87%) fueron abreviados y 978 (13%) orales. Respecto de los juicios abreviados, el 86% (5.591) de las sentencias fueron condenatorias y sólo el 14% (927) absoluciones. En el caso de los juicios orales el 68% (667) de las veces se dictó condena y en un 32% (311) absoluciones. No solo se ve un aumento de la incidencia de las sentencias por juicio abreviado, también se evidencia un aumento en la cantidad de condenas por este tipo de juicio: de 87% (956) en 2017 a 94% (570) en 2020³¹. Los porcentajes dan cuenta del uso permanente de este instituto que tiene algunos problemas respecto de NNyJ, empezando por su contenido coercitivo. Las demandas de NNyJ y familiares indican que los presionan a firmar el acuerdo de juicio abreviado con la intención de evitar que se lleve adelante el juicio oral. Les dicen que, si no firman el acuerdo, en el juicio oral obtendrán una pena mayor. Sin embargo, no siempre se les explica qué significan y qué consecuencias prácticas tienen los agravantes o atenuantes eventualmente aplicables al caso.

El procedimiento de juicio abreviado no consta con las mismas garantías

31 Datos de la Secretaría de Planificación de la SCJBA sobre juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, 2014-2020.

que el proceso ordinario, como es la oralidad. De este modo, se acude a un proceso que reduce los tiempos, tareas y recursos de los actores judiciales pero presenta serios problemas en el cumplimiento de principios como el debido proceso y el ejercicio de la defensa en juicio.

Como ejemplo: se entrevistó a Ignacio, a disposición del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 de San Isidro a cargo del Dr. Alejandro Diego Flori, que sostienen su inocencia pero manifiesta haber firmado este tipo de acuerdo por no entender qué ocurría o por temer que el resultado del debate oral fuera peor.

1.2. No ser oídos

La falta de información y la incomprensión de los procesos implican una vulneración al derecho a ser oído pero, además, hay otras circunstancias que implican un vacío total de este derecho. El método de abordaje a los jóvenes en las audiencias solicitadas, al amparo del artículo 12 de la CDN (derecho a ser oído), muchas veces no respeta sus tiempos. Se les consulta inicialmente si están bien, si entendieron y si quieren solicitar algo, frente a lo cual los jóvenes suelen responder que están bien y que quieren saber qué pasa con su causa o hacen algún pedido de salida general. Luego, en las entrevistas que hemos relevado, observamos que la mayoría de los juzgados proceden a hacer alguna consulta genérica o se conforman con la respuesta positiva del joven sin más, mientras que para saber sobre su causa le indican que se remita a la defensa y sobre las libertades emiten alguna explicación general.

Un caso paradigmático es el de Alan por quien realizamos una presentación ante su juzgado en Lomas de Zamora, debido a una serie de pedidos del joven entre los que había violaciones a derechos y solicitud de cambio de defensa. Sin embargo, al remitir el acta observamos que la audiencia fue realizada por un auxiliar letrado y casi sin consultar respecto a lo que el joven solicitó en el escrito. Además, procedió a consultarle por una acu-

sación de las autoridades del centro de recepción donde se encontraba; el joven se sintió acusado y frustrado y abandonó la conversación.

En los procesos colectivos iniciados por este Mecanismo solicitamos que las audiencias se realicen en el lugar, para así recabar la voz de NNyJ. Sin embargo, en dichas instancias advertimos que también se produce una distancia respecto de NNyJ alojados: no se los entrevista o se lo hace en un ambiente colectivo, de forma rápida, sin privacidad. Además, suele tomarse como verídica la versión oficial de las autoridades del lugar sin contrastar con los dichos de los y las jóvenes. Tampoco se entrevista a los jóvenes en el marco de las visitas judiciales obligatorias, conforme las acordadas 3415/2008 y 3632/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dado que durante dos años rigieron medidas de aislamiento por la pandemia de Covid-19. Como hemos denunciado en diferentes oportunidades al acompañar estas diligencias, estas visitas se realizan rápidamente sin considerar la voz de los jóvenes, con el único objetivo de cumplir con una obligación, sin registrar lo que realmente ocurre en el lugar y sin disponer medidas para revertir las violaciones de derechos humanos que padecen.

Este trato presuroso y prescindente no cumple con los estándares internacionales establecidos sobre el derecho a ser oído, por ejemplo, en la observación general 12 del Comité sobre los Derechos del Niño³², o el fallo Atala Riffo y Niñas Vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³³. El propio trabajo cotidiano ha demostrado que NNyJ requieren una escucha especializada para poder manifestar aquello que los aqueja. Esto implica garantizar un ambiente agradable, tiempo suficiente para que hablar en calma, información certera previa, lenguaje acorde a la edad y necesidades del NNyJ y tener en cuenta sus manifestaciones. Se debe dar lugar a que entiendan qué ocurre y tengan garantías de que no los perjudicará más. Sobre todo en una población que se caracteriza por ser sujeto de múltiples violencias culturales y estructurales, incluso antes de ingresar al sistema penal, por lo que temen a ser violentados nuevamente o bien naturalizan el ejercicio de la violencia contra ellos. Se debe insistir con el diálogo porque es probable que el joven no comience relatando alguna vulneración, ni que se anime a realizar consultas cuando no

32 Observación General Nº 12 del Comité sobre los Derechos del Niño del 20 de julio de 2009.

33 CIDH, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Sentencia del 24 de febrero de 2012.

entienda la solemnidad de las formas judiciales. Así, el accionar llevado a cabo comúnmente en las audiencias implica la ausencia de participación de NNyJ o la obstaculización, contrariando uno de los principios fundamentales del fuero.

Traemos a colación el proceso del hábeas corpus colectivo interpuesto a favor de los jóvenes alojados en el centro de recepción Malvinas Argentinas, que tramita bajo el número HC-15-00-000050-20/00 ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 de San Martín, a cargo de la Dra María Eugenia Arbeletche. En ese proceso, acorde a cumplir con la participación que indica el derecho a ser oído, la jueza ordenó que el cuerpo técnico auxiliar departamental³⁴ entrevistase en varias ocasiones a todos los jóvenes allí alojados con el objetivo de dar el espacio y el tiempo necesario para relevar sus inquietudes. Esto fue utilizado durante las audiencias de monitoreo como diagnóstico válido respecto a la realidad cotidiana del dispositivo, para desde allí proponer y modificar. Entendemos que esta es una excelente modalidad para incluir la voz de NNyJ en los mecanismos de monitoreo de la ejecución de las sentencias. Sin embargo, no hemos logrado que esta experiencia se replique en otros departamentos judiciales; incluso, la propia creación de un mecanismo de monitoreo de la sentencia suele ser un motivo de disputa con los magistrados que en general no incorporan el control de cumplimiento de su resolución como parte del proceso.

1.3. Encierro como política judicial

Considerando el concepto de *cadena punitiva* (Daroqui, López y Cipriano, 2012: 101), un joven es intervenido por el sistema penal no solo cuándo atraviesa la totalidad del proceso penal sino desde el momento mismo de la detención policial. En esa línea, es complejo establecer cuántos NNyJ del total de jóvenes alcanzados por el sistema penal son prisionizados, dado que tendríamos que incluir también a quienes son detenidos frecuentemente sin que se inicie un proceso formal. No obstante, es posible

34 Mediante informe firmado por las licenciadas Mariana Angriman y Luz Barassi.

analizar qué ocurre una vez que se toma una medida privativa de la libertad, debido a que la CDN es estricta al establecer que la privación de ese derecho debe ser por el período más breve posible y cuando no quede otra alternativa (CDN, art. 37).

Sin embargo, el 56% (290) de la población detenida en centros a cargo del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia (OPNyA) se encuentra privada de libertad en el marco de medidas cautelares. La imposición de esta medida judicial se justifica, tanto para jóvenes punibles como no punibles, bajo supuestos securitarios considerando que, caso contrario, los/as jóvenes pueden evadirse u obstaculizar el procedimiento penal y para garantizar la seguridad de la/s víctima/s u ofendido/s, del testigo y la comunidad. Este tipo de medida no guarda relación alguna con las pruebas reunidas en contra de las personas menores de edad imputadas y promueve el uso extendido de la prisión preventiva antes que otro tipo de medidas cautelares³⁵.

35 El proceso penal prevé una investigación penal preparatoria, que será llevada adelante por el agente fiscal. El plazo de la investigación no podrá exceder de 120 días, y es prorrogable por 60 días más (artículo 48). En esta etapa, el juez de Garantías podrá imponer al niño imputado medidas cautelares a fin de evitar el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación. En efecto, el artículo 42 dice: “Podrá imponerse al niño imputado, previa audiencia oral ante el Juez de Garantías del Joven, con la presencia del Agente Fiscal y del Defensor del Joven una o más de las siguientes medidas cautelares: a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el Juez determine; b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; c) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas; d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; e) Obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Juez determine; f) Arresto domiciliario; g) Prisión preventiva” (Leonardi, 2014: 156).

Tabla 9. NNyJ detenidos/as a cargo del OPNyA, según tipo de medida, 2021

Medida	Cantidad	Porcentaje
Medida cautelar	290	56%
Medida de seguridad	33	6%
Sentenciado	101	20%
Condenado	92	18%
Total	516	100%

Fuente: CPM en base a Informe mensual del REINA, diciembre de 2021.

Según el informe REINA (registro integral de niñez y adolescencia del OPNyA), a diciembre de 2021 el 78% de los NNyJ privados de libertad estaban en centros cerrados o de recepción, dispositivos de régimen cerrado por lo que tampoco se acude a dispositivos de encierro que aminoren el nivel de control.

Además del uso extensivo de la prisión preventiva, tampoco se utilizan medidas morigeratorias del encierro en el sistema penal juvenil, replicando lo que ocurre en el fuero penal de adultos. De acuerdo a los últimos datos remitidos por la Procuración General, del total de jóvenes privados de libertad a diciembre del 2020 (1.494) el 73% (1.087) se encontraba detenido y solo el 23% (351) en prisión domiciliaria, el 2% (36) con medidas de morigeración de la prisión preventiva y un 1% (17) en semilibertad. Cabe mencionar que las salidas laborales se enmarcan en la semilibertad, el porcentaje tan bajo da cuenta del escaso uso, por más que perma.

Otro recurso habitual es establecer como medida morigeratoria el alojamiento del joven en una comunidad terapéutica conveniada con el OPNyA. Sin embargo, las experiencias de monitoreo en estos espacios dan cuenta de las malas condiciones de alojamiento, y los graves hechos de

tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes que se desarrollan³⁶. Además, se las utiliza como recurso ante cualquier problema de salud mental, sin monitorear correctamente la trayectoria del joven en ese dispositivo y hasta prolongando su encierro con la justificación de estar “realizando un tratamiento”.

Es el caso de Nahuel, trasladado a la comunidad terapéutica Cumelen sin informar a la familia, y allí padeció situaciones de violencia psicológica y hostigamiento que se agravan más dado que el joven había tenido tentativas de suicidio. La persecución y violencia estatal sumadas a la angustia del joven requirieron múltiples intervenciones por parte de este MLPT. Otro ejemplo es el de Milton, a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 de La Matanza del Dr. Gustavo Andrés Pons. Al joven lo entrevistamos en el marco de la inspección general a la comunidad terapéutica Cumelen³⁷. Allí observamos que le faltaba una pierna y transitaba por un espacio no adaptado a personas con discapacidad, y con medicación psiquiátrica respecto de la cual no sabía la cantidad o el motivo de la prescripción. El joven había sido trasladado intempestivamente, sin motivo alguno y sin informarle a dónde iría.

En cuanto a salidas extraordinarias, advertimos que en los pedidos realizados suelen ser denegadas. Hemos obtenido respuestas desfavorables incluso en situaciones graves o importantes, como la muerte de un familiar cercano o el primer cumpleaños de un hijo/a. El momento más usual para habilitarse las salidas extraordinarias es durante la temporada de las fiestas de fin de año, donde el reclamo es generalizado y causa mayor tensión interna en los dispositivos. Estas restricciones convierten al encierro estricto en la norma en vez de la excepción, invirtiendo el derecho aplicable.

36 En comunidades como El Reparó se han realizado acciones administrativas y en otras se han judicializado. Verbigracia: IPP 07-03-18326-18, acumulación de denuncias en la Comunidad Terapéutica Casa del Sur, de trámite ante la Fiscalía descentralizada 2 de Esteban Echeverría, departamento judicial de Lomas de Zamora y Hábeas corpus N° HC-01-00-000033-21/00, sobre Comunidad Terapéutica Cumelen, que tramitó ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 del Departamento Judicial de Azul.

37 Cabe resaltar que esta comunidad cerró durante el transcurso de una acción de hábeas corpus colectivo presentado por este MLPT, donde se denunciaban graves hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se trata del HC-01-00-000033-21/00, que tramitó ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 del departamento judicial de Azul.

Respecto al encierro cómo política judicial, se relevan en algunos departamentos judiciales ciertas prácticas concretas de adopción de medidas privativas de libertad en lugar de otras alternativas. Tanto en 2020 como en 2021, más de la mitad (53% y 51% respectivamente) de los NNyJ detenidos/as en establecimientos a cargo del OPNyA provenían de los departamentos judiciales de Lomas de Zamora, San Martín y La Plata.

Tabla 10. NNyJ cumpliendo medidas de privación o restricción de libertad a cargo del OPNyA, según departamento judicial, 2020-2021

Departamento Judicial	2020		2021	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Azul	7	1%	12	2%
Bahía Blanca	4	1%	7	1%
Dolores	9	2%	5	1%
Junín	0	0%	6	1%
La Matanza	37	7%	38	7%
La Plata	38	8%	64	12%
Lomas de Zamora	119	24%	112	22%
Mar del Plata	14	3%	9	2%
Mercedes	8	2%	8	2%
Moreno - General Rodríguez	31	6%	33	6%
Morón	20	4%	29	6%
Necochea	4	1%	2	0%
Pergamino	8	2%	5	1%
Quilmes	39	8%	36	7%
San Isidro	31	6%	36	7%
San Martín	111	22%	88	17%
San Nicolás	4	1%	3	1%
Trenque Lauquen	9	2%	10	2%

Zarate-Campana	8	2%	12	2%
Nación	1	0%	1	0%
Total	502	100%	516	100%

Fuente: CPM en base a Informe mensual del REINA, diciembre de 2021.

1.4. Lo securitario como interés superior

Llamamos *lógicas securitarias* a aquellas que priorizan el control sobre NNyJ aludiendo a la supuesta seguridad de las demás personas. Implican de por sí una estigmatización de los jóvenes a los que se les aplican. El interés superior del niño implica que, incluso si hubiera un real conflicto de intereses, debe priorizarse aquello que garantice la mayor satisfacción integral de los derechos de NNyJ³⁸. En otras palabras: si se cree que hay un conflicto entre, por ejemplo, garantizar que el joven no se evada del proceso penal y el acceso a un derecho fundamental, debe optarse por la opción que mejor favorezca el derecho del joven.

Sin embargo, en los casos en los que intervenimos hemos encontrado situaciones donde se prioriza la lógica securitaria por sobre la salud, la integridad física u otros derechos de NNyJ. En algunos casos hubo jóvenes que tuvieron problemas de salud mental que pusieron en riesgo su integridad física, y se agravan con la privación de libertad bajo los regímenes de vida que priman en los centros cerrados (aislamiento, falta de escucha, etc.). No obstante, al solicitar una medida morigeratoria, incluso un traslado a un centro de contención, sus jueces resolvieron que había posibilidades de que abandonen el dispositivo y por ende insistieron en no trasladarlos. La única opción que presentaban era alojar al joven en un dispositivo especializado en salud mental, pero de régimen cerrado. Al no existir una institución de este estilo (que de por sí sería cuestionable) optaron por priorizar la seguridad del proceso y mantener al joven en el encierro a sabiendas de que no recibiría la atención necesaria y que su vida seguiría en riesgo.

³⁸ Conforme el artículo 4 de la ley provincial 13.298, entre otras.

Este escenario es muy común, sobre todo luego de tentativas de suicidio que exteriorizan de manera evidente el padecimiento que el encierro implica. Además, empeora si el NNyJ se ha ido de algún dispositivo con anterioridad, acabando por agravar desproporcionadamente la medida impuesta. Al respecto citamos el caso de Manuel, a disposición del Juzgado de Garantías del Joven N° 1 de La Matanza a cargo de Dr Gustavo Carlos Indovino. Tomamos conocimiento de su situación a partir de una tentativa de suicidio en el centro de recepción La Plata, dispositivo respecto del cual está en trámite una acción de habeas corpus colectivo presentada por la CPM, debido a violaciones a derechos humanos; se trata del hábeas corpus 06-00-000023-21, ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 2 de La Plata, subrogado por el Dr Marcenaro. Al enterarnos de la situación del joven se realizó una presentación al juzgado debido a que se encontraba hospitalizado y el regreso al encierro podría implicar un riesgo a su salud. Sin embargo, el juzgado negó cualquier medida morigeratoria y ordenó la prisión preventiva en un centro de salud hasta reintegrarse en un centro cerrado. El joven fue alojado en un dispositivo de régimen cerrado y, debido a nuevas vulneraciones, se presentó un habeas corpus y se realizó un seguimiento pormenorizado. No obstante, el joven permaneció en el encierro sin aminorar el régimen ni recibir un tratamiento adecuado de salud mental.

En el caso de Thiago, a disposición del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 de Pergamino a cargo de Dra Gladys Mabel Hamué, aun con una resolución favorable que le concedía el arresto domiciliario debió esperar 1 mes y 20 días más para que se haga efectivo porque no había pulseras electrónicas disponibles y desde el juzgado negaban el acceso al arresto sin ese dispositivo.

Finalmente, el caso de Andrés, a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 de San Martín a cargo de Dr Ramón Alonso Bogado Tula. Entrevistamos al joven en el marco de una inspección general al centro de recepción La Plata, y tomamos conocimiento de que había tenido tentativas de suicidio y se encontraba con un padecimiento grave de salud mental. Incluso las resoluciones judiciales reconocían la existencia de este problema. No obstante, la Dra Ordoñez, jueza interinamente a cargo, resolvió denegar cualquier medida morigeratoria, ordenando el alojamiento en un dispositivo de salud con régimen cerrado, dado que temía una posible fuga. Al no existir dispositivo alguno de esas características, Andrés permaneció en el encierro de máxima seguridad, sin acceso a tratamientos de salud mental acordes a su situación.

1.5. Ilegalidad y desproporcionalidad

El artículo 36 de la ley provincial 13.634 deja claro que a NNyJ se les aplican los mismos derechos y garantías que en el fuero de adultos, sumado a los derechos propios que derivan de la protección integral y un objetivo distinto del proceso. En esa línea, la legalidad y la proporcionalidad son dos principios fundamentales del derecho penal que no se modifican por tratarse del fuero especializado. No obstante, advertimos que ambos se ven vulnerados desde la propia norma y/o durante su aplicación.

La ley de fondo que establece la edad de punibilidad es el decreto 22.278 del año 1980. Es decir, se trata de un decreto correspondiente a la última dictadura cívico-militar, lo que de por sí implica una grave falta de adecuación a la normativa internacional a través de un acto no democrático. Más allá de eso, en su artículo 4 establece que para fijar la pena a un NNyJ en conflicto con la ley penal deben darse tres requisitos: haberse establecido la responsabilidad penal, que haya cumplido un año de tratamiento tutelar y que tenga 18 años. En la práctica la responsabilidad se establece en el auto de responsabilidad y el establecimiento de la pena queda diferido a la audiencia de cesura cuando se den los otros dos requisitos. Entre las consecuencias prácticas vulneratorias de derechos humanos que tiene este artículo, se enfatiza la incertidumbre en la pena y la coerción durante el proceso. El hecho de que la pena no esté establecida hace que durante el encierro se ilusione y también se presione a NNyJ con que si “se portan bien” tendrán una rebaja de la pena que puede no ocurrir. Los juzgados aplican sin crítica este artículo colaborando con este escenario. No tener noción definitiva sobre la pena también implica que toda la ejecución hasta el momento de la audiencia de cesura esté cubierta de más angustia, dado que no hay un punto final certero en la pena con todo lo que ello implica emocionalmente. A esto deben sumarse la falta de explicación respecto a qué implica la audiencia y las demoras en realizarla una vez que la persona cumple con los tres requisitos.

Finalmente, al momento de establecer la pena se realiza el cómputo. Es decir, se fija su fecha de culminación y desde allí las fechas anteriores en las que se puede acceder a derechos liberatorios como la libertad asistida

o la libertad condicional. Hemos tomado conocimiento de casos en los que los jóvenes denuncian que las defensas oficiales esperan este momento para calcular plazos y empezar a solicitar medidas morigeratorias. Así lo manifestó por ejemplo Lautaro, a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 3 de Lomas de Zamora (cuya titularidad se encuentra vacante), al ser entrevistado en una inspección general al centro de recepción de Lomas de Zamora. En un fuero donde el encierro debe ser excepcional incluso cuando la persona es penalmente responsable, no tiene razón de ser que se espere a ese momento sino que debieran probarse estrategias para evaluar la libertad previamente, durante todo el proceso. Al conversar con defensores obtenemos la misma respuesta: “hay que esperar al cómputo para ver los plazos”.

En cuanto a la proporcionalidad advertimos un aspecto que se da tanto en el fuero de adultos como en el de jóvenes, con la salvedad de que en este último debiera realizarse un control más riguroso. Tal como hemos desarrollado en informes anteriores (CPM, 2021: 279-298), los dispositivos de encierro de NNyJ se encuentran en condiciones edilicias irregulares, con pocos recursos materiales que muchas veces terminan de cubrir las familias, y con un régimen de vida que implica aislamiento y violencia. En ese marco se violan u obstaculizan múltiples derechos: el acceso a la educación, a la salud, a la comunicación, al alojamiento cercano a la familia, a la recreación. Esto se refleja de manera particular en la reacción de los jóvenes, que muchas veces acuden a las autolesiones y tentativas, hasta llegar al suicidio, para calmar el dolor o exigir ser escuchados. Muchos jóvenes también padecen violencia física y/o psicológica directa por parte de los operadores de los dispositivos.

Cada derecho vulnerado implica una suma de dolor extra a la privación de libertad. Con la acusación penal, el Estado no sólo impone a esos NNyJ la privación de libertad establecida en la norma, con todo el dolor que implica, sino que agrega otras restricciones que también son penas pero no están preestablecidas normativamente (ilegalidad) y por ende tampoco incluidas en el cálculo proporcional que ha hecho el legislador (desproporcionalidad). Al sumarse esas penas, es decir ese plus de sufrimiento antijurídico, la proporción al daño que originalmente debió haberse tenido en cuenta se rompe y la persona termina padeciendo una pena manifiestamente mayor al daño cometido, que además deviene ilícita por

no estar explicitada en la norma penal. Esto implica que, para adecuar a derecho la situación, se debería compensar ese plus de sufrimiento en la medida impuesta. Esta compensación puede ser a través de una reducción de pena, una morigeración, el cese de la prisión preventiva, una absolución o cualquier otra medida semejante, según el estadio procesal, que permita reducir la pena impuesta y hacer cesar el daño extra para restablecer la legalidad y proporcionalidad. Vale traer a colación que esto fue receptado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto del Instituto Plácido De Sá Carvalho³⁹.

Nuevamente: en un fuero donde la propia privación de libertad debe ser excepcional, el agravamiento a través de penas ilícitas es aun más problemático. Sin embargo, en nuestra labor cotidiana hemos realizado este planteo en diversas ocasiones y sólo algunos jueces reconocieron esta desproporción. Incluso se ha sostenido la medida privativa de libertad cuando la persona detenida había tenido una tentativa de suicidio y se había podido establecer una relación clara entre su sufrimiento, las condiciones materiales de vida en el encierro o el padecimiento de torturas. Tal fue el caso de Rafael, a disposición del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nº1 de San Nicolás a cargo de la Dra Mariela Andrea Zausi. Intervinimos en su caso porque intentó quitarse la vida; en la audiencia, el juzgado desoyó los padecimientos del joven y citó a la víctima sin trabajo mutuo previo, apelando a una interpretación errónea de las pautas de justicia restaurativa. Luego, se resolvió su traslado a una unidad penal donde debieron presentarse nuevas acciones de habeas corpus por numerosas vulneraciones de derechos.

Otro ejemplo paradigmático del cruce de violaciones a derechos humanos no tenidas en cuenta es el de Adrián, un joven a disposición del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nº 2 de San Isidro a cargo de la Dra Mirta Angélica Ravera Godoy. Comenzamos a acompañarlo en 2020, debido a una situación de violencia policial en su aprehensión. Se trata de un joven que fue hostigado por la policía durante mucho tiempo y fue golpeado al ser aprehendido. Dentro del encierro padeció múltiples traslados que obstaculizaban su acceso a derechos, aislamiento y diversos tipos de violencia física y psicológica. Finalmente fue trasladado a la comunidad terapéutica

39 CIDH, Resolución de medidas provisionales respecto de Brasil, asunto del Instituto Plácido De Sá Carvalho, 22-11-2018.

El Reparo, donde nuevamente se violaron sus derechos. Allí fue agredido y se lo comunicó varias veces. Luego de múltiples presentaciones debido a la angustia, frustración y miedo del joven, finalmente fue trasladado a la comunidad terapéutica Casa del Sur donde fue nuevamente testigo de situaciones de violencia. No obstante, no se admitió ninguna medida morigeratoria. En la audiencia de cesura, con juez subrogante y sin permitir la incorporación de material aportado por este MLPT, se confirmó la pena prevista para Adrián. Es decir, no se tuvo en cuenta la compensación frente al enorme sufrimiento antijurídico que el joven padeció más allá de la medida establecida.

1.6. Entre el fuero de adultos y el patronato

El FRPJ se conformó a partir de la adopción del paradigma de protección integral en la provincia de Buenos Aires. La ley 13.634 creó este fuero convirtiendo a los antiguos juzgados de menores en juzgados de garantías del joven o de responsabilidad penal juvenil, y creando juzgados nuevos dentro de esas denominaciones. Quienes ejercían la judicatura antes debían escoger si se convertían en jueces de garantías o de responsabilidad. Sin embargo, desde que se promulgó la ley 2.007 no se terminaron de cubrir los cargos del fuero con personas especializadas en derechos de NNyJ. A junio de 2021, aún restaba cubrir el 20% de las vacancias del FRPJ.

La falta de personal especializado que tome la titularidad de los juzgados tiene dos consecuencias: que algunos jueces deban asumir más de un juzgado por licencias de otros, y que haya jueces no especializados, provenientes del fuero de adultos, que tomen la titularidad provisoria de los juzgados vacantes. Por ejemplo, a fines de 2021 y por diversos tipos de licencias, 3 juzgados del departamento judicial de San Martín quedaron a cargo de la jueza María Eugenia Arbeletche. Independientemente del buen desempeño o la voluntad de la funcionaria, la sobrecarga de trabajo implica dilaciones así como la imposibilidad de abordar todos los casos con la rigurosidad con la que podría hacerse.

Para mayor complejidad, el mecanismo por el cual se designa nuevos magistrados tampoco permite garantizar que quienes asuman el cargo apliquen la especialidad obligatoria. Traemos a colación el caso de Lomas de Zamora, que durante 2020 y 2021 sostuvo la mayor cantidad de NNYJ con privación o restricción de la libertad (24% y 22%, respectivamente). Allí se encuentran vacantes el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 y el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 3. En 2021, la Suprema Corte de Justicia designó juez del FRPJ del departamento judicial Avellaneda-Lanús al Dr Roberto Gonzáles, a través de la resolución SC N° 831/21. Hasta tanto se configure el juzgado, el magistrado ejerce subrogando el Juzgado de Garantías del Joven N°1 de Lomas de Zamora. En diciembre de 2021 hubo un conflicto con dicho juzgado debido a que se denunciaron demoras en la realización de la audiencia donde se determinaba la prisión preventiva para dos jóvenes alojados en el CAD San Martín. Esas demoras implican incertidumbre, ansiedad para jóvenes y familias y la prolongación del alojamiento en dispositivos que no están pensados para ese fin. Frente a ello, la CPM realizó una presentación al juzgado solicitando se cumplan los plazos del artículo 43 de la ley 13.634⁴⁰, de 5 días máximo desde la detención. Sin embargo, obtuvimos una respuesta increpante donde se nos acusó de error, indicando que el accionar judicial era correcto. En la fundamentación, sin embargo, se utilizaron los plazos del artículo 158 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires⁴¹, que son más extensos y corresponden al fuero ordinario. Esta situación ejemplifica los problemas de aplicación de normas que se suscitan en este fuero especializado.

Otro problema del accionar judicial se centra en las prácticas semejantes o idénticas a las del paradigma del patronato. Algunos jueces y juezas deciden medidas para NNYJ basándose en lo que harían con sus hijos/as, en el supuesto desamparo de los sujetos, en sus condiciones de vida, etc. Por ejemplo, en noviembre realizamos una inspección general al centro cerrado Lugones de Azul, donde entrevistamos a un joven de 17 años que había ingresado al encierro a los 15 años con una medida de seguridad que se continuaba renovando. Nuevamente el juzgado interviniente era del de-

40 En causas graves, el agente fiscal podrá requerir al Juez de Garantías para que, dentro del plazo de cinco (5) días desde la detención, se fije una audiencia oral para decidir la procedencia o no de la prisión preventiva.

41 El auto que decreta la prisión preventiva será dictado dentro del quinto día de la solicitud del agente fiscal presentada dentro del plazo de quince (15) días prorrogables por igual plazo, a contar del día en que se hubiere efectivizado la detención.

partamento judicial de Lomas de Zamora, esta vez el Juzgado de garantías del joven N° 3, a cargo de la Dra María Celeste Cebalo. Sin embargo, esta situación no es única. Un ejemplo es el de Pedro, detenido a los 14 años: pese a haber sido baleado y estar hospitalizado requiriendo atención médica frecuente, fue alojado en el centro de recepción Malvinas Argentinas, un dispositivo de régimen cerrado. El joven permanece privado de su libertad con renovaciones periódicas de la medida de seguridad impuesta, fundadas en la gravedad del delito y la supuesta falta de acompañamiento familiar. Sin embargo, el juzgado no articuló con el servicio local interviniente, sumado a que valorar la gravedad de un delito por el que no se ha hecho un juicio justo corrompe las garantías de inocencia y de legalidad.

Los dos ejemplos más controversiales de esta práctica son la imposición de dos prisiones domiciliarias a cumplirse en dispositivos de encierro penal. El primer caso es el de un joven a disposición del Juzgado de garantías del joven N° 1 del departamento judicial de Mercedes, cuyo juez titular se encontraba de licencia. El 5 de febrero del año 2021 el juzgado dispuso la prisión preventiva del joven Tehuel. Frente a ello la defensora oficial interpuso una acción de hábeas corpus en la Cámara de Apelaciones departamental, y los jueces decidieron revocar la prisión preventiva y dictar el arresto domiciliario del joven, a cumplirse en el centro de recepción de Lomas de Zamora. Este dispositivo impone un régimen cerrado, sumado a que hemos iniciado diversas acciones legales de exigibilidad debido a condiciones inhumanas de detención⁴². La defensa oficial interpuso un recurso de Casación contra dicho pronunciamiento, al que adherimos desde este Mecanismo. Sin embargo, el 29 de junio, la Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso, confirmando el fallo recurrido. Dicha sentencia fue firmada por los Dres Daniel Alfredo Carral y Ricardo Ramón Maidana. Los fundamentos para la privación de libertad de Tehuel fueron la “compleja situación de vulnerabilidad”, el hecho de que la madre manifestó “no saber qué más hacer” y la cantidad de investigaciones penales que se le iniciaron al joven, es decir, no son condenas firmes que hagan caer la presunción de inocencia. La otra situación es la del joven Camilo, quien debió cumplir un arresto domiciliario en el centro de contención de Mar del Plata por orden de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental. Los magistrados firmantes fueron los

42 Por ejemplo el hábeas corpus N° 94, que tramita ante el Tribunal Único de Responsabilidad Penal Juvenil de Lomas de Zamora.

Dres Esteban Ignacio Viñas y Marcelo Alfredo Riquert. En el caso, el 24 de noviembre de 2021, la Dra Gulminelli, jueza subrogante en el Juzgado de garantías del joven N°1 de Mar del Plata, había excarcelado al joven pero la fiscalía presentó un recurso de apelación por el que actúa la sala mencionada.

Estas situaciones implican una violación a las normas del fuero especializado, según el cual el encierro debiera ser la última opción, dado que no habilitan la búsqueda de opciones menos lesivas sino que acuden al alojamiento de los jóvenes en espacios penales. Además, se encubren en supuestas medidas de protección, con contenidos simbólicos tan violentos y estigmatizantes como afirmar que la casa de Camilo y Tehuel es un dispositivo de encierro penal.

En conclusión, queda pendiente un largo camino en relación al cumplimiento de la especialidad del fuero, que actualmente se ha ido diluyendo y oscila entre el paternalismo, el adulto-centrismo y el punitivismo.

2. MONITOREO, INTERVENCIONES Y REGISTRO DE DENUNCIAS

Esta sección da cuenta de las acciones de monitoreo o inspecciones realizadas en los establecimientos penales juveniles de la provincia de Buenos Aires. El control de las condiciones de detención de los lugares de encierro nos permite realizar un diagnóstico de las relaciones que el Estado produce con la población encerrada, siendo la palabra y el relato de las personas detenidas la fuente fundamental. A partir de las voces de jóvenes, sus familiares o de trabajadores y profesionales, tomamos conocimiento de las violaciones de derechos, realizamos acciones de exigibilidad para el cese de los agravamientos detectados y recomendaciones a los actores responsables de implementar una política pública que asegure el respeto y promoción de los derechos humanos de jóvenes privados de libertad.

Durante 2021, la CPM desplegó acciones de monitoreo general y seguimiento de situaciones individuales y colectivas de NNYJ privados de libertad tanto en establecimientos penales a cargo del OPNyA como en dispositivos privados conveniados y comunidades terapéuticas para el tratamiento de las adicciones.

El OPNyA dispone de 34 establecimientos oficiales⁴³ para el alojamiento de jóvenes que deben cumplir una medida penal dispuesta por autoridad judicial. Si la medida es privativa de la libertad los jóvenes son alojados en

43 13 están tipificados como cerrados (Almafuerte, C.O.P.A., Carlos Ibarra, Araoz Alfaro I, Dolores, El Castillito, Eva Perón, Francisco Legarra, Leopoldo Lugones, Merlo (mujeres), Pellegrini, Virrey del Pino, Mar del Plata); 7 tipificados como Recepción (Abasto, Bahía Blanca, Eva Perón, La Plata, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, y Batán); 11 tipificados como Contención (Agustín Gambier, Dolores, Glew, Hogar de Tránsito La Plata, Junín, Malvinas Argentinas, Mar del Plata, Mercedes, Moreno, Pelletier La Plata (mujeres), Tandil) y 3 tipificados como Centros de Admisión y Derivación -CAD- (San Martín, Mar del Plata y San Nicolás). Los centros de recepción y cerrados dependen de la Dirección de Institutos Penales de la Subsecretaría de Responsabilidad Penal del OPNyA, a excepción de Virrey del Pino que es co-gestionado con el Servicio Penitenciario Bonaerense. Allí se alojan jóvenes de entre 18 y 21 años que provengan de otros establecimientos cerrados.

centros cerrados o de recepción, y si es restrictiva son alojados en centros de contención. Para las personas menores de 18 años que resultan aprehendidas por una fuerza de seguridad por contravenciones y/o delitos, se dispone de Centros de Admisión y Derivación (CAD). Las personas menores de edad con padecimiento mental y/o uso/abuso de sustancias psicoactivas que deben cumplir con una medida penal son alojadas en otros 9 establecimientos privados *especializados*⁴⁴ (comunidades terapéuticas y clínicas psiquiátricas) conveniados por el OPNyA con el Ministerio de Salud.

El universo heterogéneo de dispositivos adquiere rasgos particulares en lo que refiere al perfil de la gestión y la vida intramuros, pero se conectan a partir de una lógica subyacente de funcionalidades y sentidos articulados (en términos de gobierno) que sustituyen la ausencia de lineamientos comunes respecto de la configuración interinstitucional. Estos establecimientos se alinean en base a tipos de regímenes, algunos más duros e incapacitantes, otros menos duros y de mayores beneficios (derechos), orientaciones que en gran medida están definidas por quienes los gestionan. Sin embargo estas no son permanentes sino extremadamente dinámicas, los perfiles y las ventajas/desventajas comparativas se reconfiguran constantemente entre las instituciones, ya sea por recambio de personal, acontecimientos o coyunturas particulares (conflictos gremiales, motines, relaciones de poder o vínculos con los funcionarios del nivel provincial) (Daroqui, López y Cipriano, 2012: 186). Durante el 2021 se realizaron 52 inspecciones a lugares de encierro del sistema de responsabilidad penal juvenil. Se monitorearon 18 establecimientos oficiales⁴⁵: 5 centros de recepción (La Plata, CREU Lomas de Zamora, Pablo Nogues, Bahía Blanca, Eva Perón), 11 centros cerrados (Almafuerte, Araoz Alfaro, COPA, Virrey

44 Según la información remitida por el OPNyA, durante 2021 fueron 9 los establecimientos privados que generaron convenios con el OPNyA y el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires como comunidades terapéuticas: Creer es crear en Berazategui, Casa del Sur en Esteban Echeverría, Posada del Inti en General Pueyrredón, Programa Por Decir en Ituzaingó, El Palomar Asociación Civil en Lomas de Zamora, Programa Despertares en Morón, ACIAR Asociación Científica de Investigación Asistencial y Rehabilitación en San Miguel, Asociación Los Naranjos en San Pedro y Fundación San Mateo en San Vicente.

45 En nueve (9) de los establecimientos se realizó un monitoreo general, entrevistando a la totalidad de la población alojada, autoridades a cargo y se inspeccionaron todos los sectores del dispositivo (Almafuerte, Araoz Alfaro, CREU Lomas, Recepción La Plata, Recepción Malvinas Argentinas, Recepción Bahía Blanca, Cerrado Mar del Plata, CAD Mar del Plata y CAD San Martín).

del Pino, Carlos Ibarra, Eva Perón, El Castillito, Mar del Plata, Leopoldo Lugones), el centro de contención Hogar de Transito La Plata, Admisión Alfaro, CAD Mar del Plata y CAD San Martín. También se inspeccionaron 5 establecimientos privados especializados: Casa del Sur, Casa del Sur sede Chimondegui, Cumelen, Comunidad El Reparó y San Mateo, algunas de las cuales se realizaron conjuntamente entre los equipos de Niñez y el equipo de Salud Mental de la CPM. A algunos establecimientos se ha concurrido en más de una oportunidad, en función de la gravedad de los hechos denunciados así como también frente al seguimiento de sentencias judiciales resueltas a partir de las acciones colectivas que interpuso la CPM.

Los agravamientos denunciados dan cuenta de las principales violaciones a los derechos ocurridas en el doble encierro durante el segundo año de la pandemia. El aislamiento por Covid se consolidó como régimen: ante el ingreso al circuito penal, como sanción ante reclamos sin garantías de escucha y descargo y cómo forma de vida intramuros. La discontinuidad educativa, el escaso tiempo de horas de clase y la escasa oferta en formación para el mundo laboral, artístico y deportivo se justificaron como medidas de cuidado para evitar contagios. El uso de telefonía móvil y su prohibición se definió en función de las diferentes modalidades de gestión y el régimen de visita fue desigual, en función de la lejanía del centro de vida. La ausencia de mecanismos de participación por ser personas menores de edad privadas de libertad, los tratos violentos y las requisas vejatorias como pedagogía de sumisión, los traslados a unidades penales frente a conflictividades que el propio encierro genera, la ausencia de mejoras edilicias como consecuencia de la burocracia estatal son algunas de las cuestiones que tomaron protagonismo durante el último año.

Estos agravamientos incumplen las normativas⁴⁶ que el OPNyA debe garantizar a jóvenes privados/as de libertad: respetar y garantizar su vida e integridad personal y asegurar condiciones mínimas compatibles con su dignidad, protegiéndolos contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales, castigos colectivos, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de joven/es. Dichas violaciones

46 Establecida en la resolución 370 dictada en 2012 por el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires (bajo cuya órbita se encontraba la Secretaría de Niñez y Adolescencia).

a los derechos humanos de jóvenes fueron denunciadas de manera individual y colectiva tanto en los órganos judiciales como en los ámbitos administrativos correspondientes al poder ejecutivo. En este sentido, se realizaron 312 presentaciones judiciales individuales, 44 presentaciones judiciales colectivas y 254 presentaciones o recomendaciones administrativas. En ocasiones se presenta la recomendación y, si no se resuelven las cuestiones señaladas, se recurre a la acción judicial.

3. LOS CAD: AVANCES Y RETROCESOS

Los centros de admisión y derivación (CAD) se crearon en el marco de los proyectos de fortalecimiento de la SENNAF (Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia), a partir de convenios celebrados entre esta Secretaría y el OPNyA, perteneciente al Ministerio de Desarrollo de la Provincia de Buenos Aires. Actualmente el OPNyA cuenta con tres CAD, con sede en Mar del Plata, San Martín y San Nicolás. Cabe mencionar que el CAD San Nicolás está inactivo desde el 15 de enero de 2022 por no contar con lugar físico para funcionar. De acuerdo a la normativa, el CAD “es un dispositivo especializado para la recepción, evaluación y pronta derivación de la totalidad de niñas, niños y adolescentes aprehendidos por la presunta comisión de un delito por fuerzas de seguridad en una jurisdicción determinada”. Mencionando que “constituye el único lugar de ingreso y primera intervención institucional especializada a partir del momento de la detención de niños, niñas y adolescentes, dejando sin efecto el traslado a las comisarías, alcaldías o cualquier otra dependencia no especializada; y reduciendo el tiempo de intervención unilateral de las fuerzas de seguridad”⁴⁷.

El monitoreo llevado a cabo por la CPM durante 2021 permitió advertir ciertas falencias en la implementación de los CAD que ponen en peligro la naturaleza y las garantías para el respeto de los derechos de NNyJ previstas en su creación. La información que se comparte a continuación se construye a partir de las estadísticas publicadas en el Informe REINA de diciembre de 2021, tomando como referencia los valores anualizados y los relevamientos presenciales y telemáticos realizados por este programa a lo largo del año.

Durante el año 2021 hubo un total de 816 ingresos a los CAD: un 32% (265) a Mar del Plata, 27% (223) a San Martín y 40% (328) a San Nicolás.

47 Anexo I de la Resolución IF-2016-05201434-APN-DNALP#SENNAF relativo al Programa nacional para la creación y fortalecimiento de centros de admisión y derivación para adolescentes presuntos infractores de la ley penal.

Una falencia compartida entre los tres dispositivos CAD, que refiere al rango etario, casi un cuarto son niños/as no punibles acorde a los parámetros de la normativa vigente. De los 816 jóvenes que ingresaron, 176 (22%) tenían 15 o menos años, lo que se observa en mayor medida en las sedes de San Nicolás que representa el 47% (83) del total de ingresos de este rango etario y Mar del Plata con el 38% (67) y, en menor medida, en San Martín donde ingresaron el 15% (26) de los jóvenes no punibles.

Otra falencia común a los tres dispositivos, es la ausencia de personal médico de manera estable a fin de llevar a cabo los precarios médicos de los jóvenes que ingresan luego de ser aprehendidos por fuerzas de seguridad. Si bien en el caso de San Nicolás y San Martín hay una buena articulación con los efectores de salud local, no sucede lo mismo en Mar del Plata, donde los efectores de salud se niegan a realizar precarios médicos en los casos de NNYJ aprehendidos. En el caso del CAD San Martín, de las denuncias por violencia institucional remitidas por la dirección a la CPM, surge que en la generalidad de los casos el precario médico lo realizaron diferentes actores pertenecientes al sistema de salud provincial o municipal, advirtiendo en algunos casos que el mismo fue llevado a cabo incluso por delegaciones departamentales de Policía Científica de la provincia de Buenos Aires. Una práctica contraria a la ley 14.687 que crea las fiscalías especializadas en violencia institucional, y establece que no se pueden solicitar medidas de prueba a las fuerzas de seguridad a la que pertenecen los agentes que podrían ser responsables de estos hechos. Casi todas las detenciones las realiza la policía bonaerense y, en general, utilizando violencia.

Junto a estas falencias compartidas por los tres dispositivos, identificamos algunas particularidades de cada uno.

En San Nicolás hemos relevado un ingreso mayoritario al dispositivo por motivos que no corresponden a la naturaleza del CAD. En REINA puede constatare que de 328 ingresos, el 25% (82) son ingresos de jóvenes por “infracción Ley N° 23.737”, otro 19% (62) por “Otros delitos contra la administración pública” y el 10% (34) por delitos categorizados como “Otros”. En junio nos reunimos con las autoridades del CAD y del Servicio Zonal, quienes expresaron que tales números hacían referencia a situaciones de vulneración de derechos o de salud integral. La ley 23.737 refiere a

la tenencia de estupefacientes, a los jóvenes ingresados bajo la categoría “Otros delitos contra la administración pública” se les atribuye incumplimiento del ASPO dispuesto por la situación excepcional de pandemia, y “Otros” a jóvenes en situación o en tránsito por la calle. Frente al desconocimiento de personal policial acerca de la normativa, o bien por falta de guardias las 24 horas de dispositivos de promoción y protección de derechos, se recurre al CAD aunque tales situaciones no correspondieran con la naturaleza del dispositivo. También identificaron reingresos permanentes de los mismos niños y niñas por la falta de intervención del Servicio Local correspondiente, a pesar de las reiteradas derivaciones a dicho organismo. Frente a esta situación, el CAD oficiaba las veces de Servicio Local en sus intervenciones y abordajes con las familias, los efectores de salud, educación y la comunidad de cada joven. Esto puede verse en los números arrojados por el REINA donde los “Motivos de egreso” del CAD San Nicolás, en el 90% (293) de las situaciones corresponden a “Reintegro a la familia”.

El CAD San Martín se destaca del resto por el tiempo de permanencia de los jóvenes que ingresan. Durante el 2021 el 57% (126) de los jóvenes estuvo más de 6 días y el 35% (78) entre 24 horas y 6 días. Es decir, el 92% de los jóvenes estuvieron más tiempo del pautado en la normativa que regula el funcionamiento del dispositivo. Está característica advierte que el CAD estaría funcionando como un dispositivo de encierro similar a un centro de recepción, y desdibuja la transitoriedad que caracteriza el espíritu de su creación.

En el CAD Mar del Plata, la CPM viene alertando acerca del deficiente funcionamiento del dispositivo porque la persistente ausencia de personal médico para realizar el precario médico de quienes ingresan incumple lo establecido en los convenios que dieron origen al dispositivo. Esta es una falencia común a los tres dispositivos, sin embargo la particularidad del CAD Mar del Plata está dada por la negativa de los profesionales que conforman el sistema de salud local de llevar a cabo precarios médicos ante aprehensiones de NNyJ. El fundamento de esta medida radica en una sugerencia realizada por el Colegio Médico de la Provincia de Buenos Aires, Distrito IX, de fecha 1 de septiembre de 2020.

Como se ha mencionado en informes precedentes (CPM, 2020, 2021), en mar-

zo de 2017 la CPM interpuso un habeas corpus colectivo, en virtud de la permanencia de jóvenes aprehendidos en patrulleros de la policía de la provincia de Buenos Aires. Dicha acción fue resuelta de manera favorable por el Juzgado de Garantías del Joven N° 2 de Mar del Plata a cargo de la Dra María Fernanda Di Clemente, quien requirió al OPNyA “se arbitren las medidas conducentes para lograr la efectiva puesta en funcionamiento de la Casa de Admisión y Derivación (CAD) Mar del Plata”⁴⁸. El 22 de diciembre este mismo juzgado informa, en el marco del proceso de ejecución de sentencia del mencionado proceso,

...que a lo largo del año en curso se han remitido desde el CAD regularmente las actas conjuntas de ingreso de niños, niñas y adolescentes a dicho dispositivo, pudiendo observar que se continúan advirtiendo situaciones en las que transcurren más de dos horas entre el horario de la aprehensión y el del efectivo ingreso al CAD, siendo que en los últimos meses ello se constató en casi la totalidad de los casos y en algunos casos la demora alcanzada resulta ser excesivamente inadmisibile.

Asimismo, informó que

...en igual sentido, en encuentro mantenido en la Escuela de Policía entre personal del Juzgado interviniente y los Jefes de las Comisariás, Jefes de calle y otros efectivos el día de ayer, la principal preocupación puesta en conocimiento no fue otra que la que motivó, allá por marzo de 2017, la interposición de la acción que diera origen a ese proceso de Habeas Corpus: la demora en los patrulleros de los menores de edad por un tiempo prolongado, dada la imposibilidad de realizar el precario médico, previo al ingreso al Centro de Admisión y Derivación⁴⁹.

En reiteradas oportunidades se manifestó esta preocupación al OPNyA, ante lo cual la Dirección Provincial de Medidas Alternativas informó el 19 de octubre de 2021, en el marco de dicho proceso, que

48 Habeas corpus colectivo y preventivo (Nº 08-00-12-17) “Pomares Rodrigo (en carácter de director del Programa de Justicia y Seguridad Democrática de la Comisión Provincial por la Memoria) s/ Habeas Corpus Preventivo, Individual y Colectivo”. Juzgado de Garantías del Joven N° 2 Mar del Plata.

49 Resolución de fecha 22/12/21 en el marco del habeas corpus colectivo y preventivo Nº 08-00-12-17.

Operados con posterioridad cambios institucionales internos en el Organismo e iniciado un proceso de revisión de prácticas establecidas en los CAD, que involucran asimismo a actores de otros Ministerios (de Seguridad y de Salud), entendiendo que la constatación del estado de salud de todo joven que ingresa trasladado por personal policial debe suceder en un momento anterior, se hace saber que dicha revisión se realizará por el sistema de salud existente en Mar del Plata, en función de lo cual desde esta instancia nos encontramos trabajando para así garantizar⁵⁰.

El 7 de febrero del corriente, desde el OPNyA se informa que a los fines de posibilitar el inmediato ingreso de las y los jóvenes aprehendidos en Mar del Plata, el CAD contará con un profesional médico que revista en el centro cerrado Mar del Plata, con prestación de servicio en guardia presencial los días martes, jueves y sábado, y los restantes días en guardia pasiva a los fines de brindar tal servicio⁵¹. En relación al CAD Mar del Plata, de la información remitida por el REINA surge que el 67% (176) de los egresos del dispositivo se produce por “reintegro a la familia” y otro 19% (49) por “libertad a disposición de Sistema de Promoción y Protección de Derechos”, por lo cual se advierte que la mayoría de las situaciones requieren intervención del SPPD por sobre abordajes del SRPJ.

Con relación a la constatación del estado de salud de los jóvenes al ingreso a los CAD, la CPM viene manifestando que resulta fundamental que la haga por personal de salud de estos dispositivos. No es lo mismo el registro médico previo, mientras el joven está en custodia de la Policía, que el que se puede hacer en el CAD una vez que el joven ingresó, y fuera de la órbita de control policial. La experiencia muestra que los precarios que se hacen en presencia policial están condicionados; precisamente eso es lo interesante del dispositivo CAD: su objetivo general es la plena aplicación del principio de especialidad, previendo entre sus acciones posibles el poner en conocimiento de los organismos gubernamentales competentes toda posible situación de vulneración de derechos y el realizar las denuncias correspondientes frente a

50 Dirección Provincial de Medidas Alternativas. Nota remitida en el marco del HC 08-00-12-17 en fecha 19-10-2021.

51 Nota remitida por el OPNyA en el marco del HC 08-00-12-17 el 7-2-2022.

la posible comisión de delito del cual el NNyJ fuere víctima⁵².

La revisión médica independiente es una salvaguardia fundamental para la prevención y constatación eficiente de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes. Establecer como criterio general la revisión médica previa al ingreso y bajo la custodia del personal policial es un retroceso grave respecto al criterio originariamente establecido de garantizar la atención médica en el CAD.

Resulta alarmante que los jóvenes permanezcan tanto tiempo bajo la órbita policial, situación dada principalmente por la ausencia de personal médico que garantice la realización de los precarios antes del ingreso al dispositivo.

La experiencia y nuestros registros muestran que la violencia policial contra NNyJ constituye una práctica sistemática de las fuerzas de seguridad de la provincia de Buenos Aires. En este sentido, del registro elaborado por la CPM a partir de las denuncias de violencia policial remitidas por los CAD, podemos advertir que el 28% de los jóvenes ingresados en el CAD San Martín denunció haber sufrido algún tipo de violencia policial tanto al momento de la aprehensión como en el traslado. El programa de monitoreo territorial de la violencia policial de la CPM registró, durante el año 2021, 61 situaciones de violencia policial que involucraron a NNyJ. Estos datos dan cuenta de la importancia del buen funcionamiento de los CAD a fin de reducir al mínimo posible el contacto de NNyJ con agentes de fuerzas de seguridad.

Por último, es necesario mencionar que el programa nacional para la creación y fortalecimiento de los CAD prevé la cooperación presupuestaria y asistencia técnica de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia a las provincias o los municipios. Esta cooperación abarca una primera etapa consistente en poner en funcionamiento el dispositivo; una segunda, tendiente a monitorear el funcionamiento, y prestar la colaboración técnica y financiera necesaria para garantizar su adecuación a los estándares dispuestos por la normativa internacional y nacional en materia penal

52 Programa Nacional para la creación y fortalecimiento de Centros de Admisión y Derivación para adolescentes presuntos infractores de la ley penal (IF-2016-05201434-APN-DNAILP#SENNAF).

juvenil⁵³. Asimismo se prevé que esta segunda etapa se encuentra orientada a brindar asistencia técnica y financiera necesaria para el fortalecimiento e implementación del dispositivo especializado CAD existente en la jurisdicción, que incluye la capacitación del personal, el financiamiento para la compra de insumos o equipamiento necesarios para optimizar el funcionamiento del dispositivo.

En ese sentido, se expresa la necesidad de garantizar un monitoreo y supervisión del funcionamiento de los CAD, conforme el interés superior de los niños, niñas y jóvenes que allí ingresan. El cierre del CAD San Nicolás, en enero de este año, muestra la fragilidad de estos dispositivos tan importantes para reducir la violencia policial sobre NNYJ. En lugar de avanzar en la puesta en marcha de más dispositivos, se cerró uno de los tres que se habían abierto. Al cierre de esta informe continúa cerrado.

53 Programa nacional para la creación y fortalecimiento de centros de admisión y derivación para adolescentes presuntos infractores de la ley penal

4. CARACTERIZACIÓN DE UNA POBLACIÓN VULNERADA

Para caracterizar a la población detenida, se recupera la información remitida por el OPNyA en base a los informes del REINA. Comparando los periodos 2020-2021 se observa la discrecionalidad del OPNyA para fijar el cupo/capacidad de alojamiento en los dispositivos de encierro. No se han informado las variables utilizadas para establecer los cupos, así como tampoco los criterios para su modificación⁵⁴. Durante 2020 el OPNyA aumentó la cantidad de 611 plazas disponibles sostenida desde el 2015, a 618 y en el periodo 2021 disminuyó la disponibilidad a 565 plazas.

En diciembre de 2020 eran 502 los jóvenes cumpliendo medidas de privación o restricción de libertad. En diciembre del 2021, la cantidad de población encerrada asciende a 516 jóvenes. De los/as 516 jóvenes, el 78% (403) se encontraba alojado/a en dispositivos de régimen cerrado (centros de recepción y cerrados), mientras que 22% (113) alojados/as en dispositivos de régimen abierto o de semi libertad (centros de contención). Respecto al sexo (atribuido por la fuente), el 2% (9) eran mujeres y el 98% (507) hombres.

54 Es una deuda pendiente la presentación de las variables que el OPNyA selecciona al momento de definir el cupo en cada dispositivo. La fijación de estos límites no se basa en un relevamiento exhaustivo realizado por pericias técnicas ni en estándares internacionales de habitabilidad. El cupo es un concepto complejo que debe comprender un conjunto integral de variables: la dimensión de los espacios (y su temperatura, ventilación, iluminación, humedad, higiene), los recursos de los servicios de sanidad y cocina, el estado de las redes eléctricas, cloacal, de agua y de gas, la capacidad de los espacios de recreación y de visita, las posibilidades de comunicación con el afuera y el régimen de vida impuesto en los centros (tiempo de confinamiento en celdas, tiempo de permanencia en espacios más amplios y disponibilidad de actividades educativas y recreativas fuera del lugar de alojamiento, entre otras) (CPM, 2020: 294).

Tabla 11. NNyJ cumpliendo medidas de privación o restricción de libertad, según tipo de dispositivo, 2020-2021

Tipo de dispositivo	2020		2021	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Centro cerrado	269	54%	281	54%
Centro de recepción	162	32%	122	24%
Centro de contención	71	14%	113	22%
Total	502	100%	516	100%

Fuente: CPM en base a Informe mensual REINA, diciembre 2020-2021.

Si comparamos con 2020 en qué lugar los jóvenes cumplen medidas de privación o restricción de libertad, observamos que en diciembre de 2021 la proporción de jóvenes alojados/as en los centros cerrados es la misma para ambos años. Respecto al porcentaje de quienes se encontraban alojados/as en centros de recepción (cumpliendo igual medida privativa de libertad) observamos una disminución de 8 puntos respecto a 2020; respecto a quienes deben cumplir una medida restrictiva de libertad observamos un aumento importante en el porcentual a diciembre de 2020.

Tabla 12. NNyJ cumpliendo medidas de privación o restricción de libertad, según rango etario, 2020-2021

Rango etario	2020		2021	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
15 o menos años	16	3%	24	5%
Entre 16 y 17 años	247	49%	226	44%
18 o más años	239	48%	266	52%
Total	502	100%	516	100%

Fuente: CPM en base a Informe mensual REINA, diciembre 2020-2021.

Si observamos la edad de la población encerrada en los dispositivos del OPNyA, en 2021 aumentó el porcentaje de niños/as no punibles detenidos⁵⁵: de 24 (5%) niños/as no punibles, 18 fueron alojados en dispositivos de régimen abierto y 6 en dispositivos de régimen cerrado.

A pesar de establecerse en el decreto ley 22.278 que un niño, niña menor de 16 años no puede ser considerado responsable por infringir leyes penales, la CPM denuncia que efectivamente las personas menores de esta edad sí son privados de libertad bajo la excusa/fundamento de ser protegidos, sin que ni siquiera se apliquen las garantías del debido proceso judicial ni la garantía de defensa en juicio. Bajo la figura de “medida de seguridad” se apela al interés superior del niño/a de manera arbitraria, y se le impone un tiempo de encierro desproporcionado y discriminatorio.

Respecto al tiempo de permanencia, en 2021 aumentó considerablemente la proporción de jóvenes que permanece detenido/a entre 31 días y un año, el 66% del total de jóvenes detenidos/as. En diciembre de 2020 los/as jóvenes en estas condiciones representaban el 52%.

55 No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación (art.1 Ley 22.278). Por lo cual, frente a niños y niñas que no hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal, y teniendo en el art.32 de la Ley 13.634, la sugerencia siempre es de egreso del sistema penal juvenil; si bien, se evaluara la situación del niño/a, y se realizaran las articulaciones y derivaciones que se consideren necesarias con los órganos de protección de derechos. Cabe mencionar que cuando se evalúe la presencia de otros indicadores de vulnerabilidad penal en niños/as menores a los 16 años, se debería realizar la derivación al sistema de promoción y protección de derechos.

Tabla 13. NNYJ cumpliendo medidas de privación o restricción de libertad, según tiempo de permanencia institucional, 2020-2021

Tiempo de permanencia	2020		2021	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Menor a 14 días	63	13%	37	7%
Entre 15 y 30 días	68	14%	47	9%
Entre 31 y 180 días	176	35%	211	41%
Entre 181 y 365 días	83	17%	128	25%
Mayor a 365 días	112	22%	93	18%
Total	502	100%	516	100%

Fuente: CPM en base a Informe mensual REINA, diciembre 2020-2021.

Alarma la cantidad de jóvenes cumpliendo medidas de privación o restricción de la libertad sin contacto previo con el sistema de promoción y protección de derechos. Esto implica desnaturalizar un sistema cuya idea principal es la promoción y protección de derechos y no el castigo.

Tabla 14. NNYJ cumpliendo medidas de privación o restricción de la libertad que pasaron por el sistema de promoción y protección de derechos, 2020-2021

	2020		2021	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Ingresó al SPPD	132	26%	138	27%
No ingresó al SPPD	370	74%	378	73%
Total	502	100%	516	100%

Fuente: CPM en base a Informe mensual REINA, diciembre 2020-2021.

En 2020 y 2021 el porcentaje solo varió en un punto: en 2021 eran 378 (73%) los jóvenes encerrados en el sistema penal que no habían tenido contacto con el SPPD.

5. ENCIERRO Y PANDEMIA

En el informe anual 2020 se ha dado cuenta de la gravedad y sumatoria de violaciones a los derechos de jóvenes privados/as de libertad. Con la pandemia de COVID se hicieron más evidentes los problemas estructurales de cada eslabón de la cadena punitiva y quedaron más al descubierto las falencias del sistema de responsabilidad penal juvenil (SRPJ). La respuesta estatal redundó en un agravamiento de las condiciones de detención, imponiendo un sistema de encierro dentro del encierro.

El aislamiento como forma de vida en los establecimientos penales del OPNyA se constituye como modelo que no atiende el impacto subjetivo que tiene en la población encerrada: como régimen de vida formal en la mayoría de los establecimientos, agravado en el ingreso de jóvenes al sistema de encierro y como medida/sanción disciplinaria. El aislamiento dentro del encierro tuvo un fuerte impacto en la salud mental de jóvenes, propiciando situaciones que potencian el malestar que por sí mismo produce el encierro y ante el cual no se brinda la asistencia psicológica acorde. En consecuencia aumentaron las autolesiones, el trato violatorio a sus derechos, la conflictividad interna, y no se evitaron las muertes.

En las inspecciones, constatamos la inexistencia de mecanismos de participación donde los jóvenes puedan expresar inquietudes o sugerencias respecto del régimen de vida en la institución. Los jóvenes expresaron que la ausencia de estos mecanismos implicaba un conflicto, dado que muchas veces surgían problemas de convivencia por no ser -o no sentirse- escuchados. En un contexto de incertidumbre, de pérdida de vidas por Covid-19⁵⁶ y de restricciones para realizar acciones de exigibilidad judicial (debido a la falta de recursos y privacidad para comunicarse con actores judiciales) se generó mayor conflictividad.

56 Según lo informado por el OPNyA, 100 jóvenes detenidos/as fueron confirmados como casos de Covid-19 al 31 de diciembre de 2021, sin presentarse mortalidades por esta causa. Respecto a la cantidad de jóvenes inoculados/as informaron que 427 tuvieron 1 dosis y 265, 2 dosis al 31 de diciembre de 2021.

Frente a este panorama, la política pública de niñez no logró modificar los problemas que desde hace años se denuncian y que requieren un cambio estructural. Se presentó como alternativa la refundación del sistema y el recambio de funcionarios fue única respuesta a los diferentes problemas. Durante 2021 en los centros penales comienza a observarse una ampliación de la estructura administrativa del OPNyA: se designaron duplas en los cargos de dirección de los establecimientos penales y la reformulación de la estructura administrativa del Organismo. Durante 2020-2021 los cambios en la estructura de funcionarios/as⁵⁷ del OPNyA, tanto en la Dirección General del Organismo como en la Subsecretaría de Responsabilidad Penal Juvenil y en la Dirección Provincial de Establecimientos Penales Juveniles, luego de situaciones graves de vulneración de derechos, mostraron el fracaso del diseño de una política pública que asegure derechos para jóvenes privados/as de libertad.

5.1. El ingreso a dispositivos penales signado por el aislamiento

El fin del aislamiento social preventivo obligatorio (ASPO), y el comienzo del distanciamiento social preventivo obligatorio (DISPO), no redujo ni morigeró el impacto negativo que padece la población privada de libertad.

En los lugares de encierro no se puede respetar la distancia social ya que las condiciones edilicias de los centros dificultan la implementación de este tipo de medidas, y las condiciones de higiene y atención sanitaria son insuficientes. También se replicó la división de la población en burbujas, que tuvo como consecuencia mayor restricción para el acceso a derechos. La merma del personal influyó para que la población no circule dentro de las instituciones; esto contribuyó al aumento de las horas de encierro en la propia celda o jaula de recreación donde no se realiza ningún tipo de actividad, sólo puede esperar que pase el tiempo. En el centro de recep-

57 Eva Asprella, ex directora ejecutiva del OPNyA, Gustavo Piantino y Rodríguez ex subsecretarios de Responsabilidad Penal Juvenil, Omar Moya ex director provincial de Institutos Penales, Martín Mollo ex director de Institutos penales, Marcelo De Biase ex director de centros de contención.

ción La Plata y los centros cerrados Almafuerte y Aráoz Alfaro los módulos se reconvirtieron⁵⁸ en espacios de alojamiento transitorio para cumplir con el aislamiento de jóvenes que ingresaban al sistema de encierro, eran trasladados, o se contagiaban de Covid-19.

La información brindada por el REINA no discrimina por dispositivo: no se puede individualizar la cantidad de jóvenes y el tiempo de permanencia de quienes ingresaron a la alcaidía Almafuerte, admisión Alfaro o admisión/recepción La Plata. Sin embargo, a partir de las inspecciones, pudimos constatar que no todos los jóvenes habían ingresado al sistema de encierro pasando previamente por estos lugares de alcaidía o admisión, ni habían realizado aquí el aislamiento preventivo por Covid. Tampoco habían estado aislados la misma cantidad de tiempo. La demanda de encierro y el cupo de estos dispositivos definieron el traslado a otros establecimientos penales.

El Módulo II es utilizado para el ingreso, los jóvenes permanecen 5 días aislados e incomunicados. Durante el día les quitan los colchones de la celda y se los entregan a las 21 hs. Esta medida está estandarizada para todos los ingresos, sin importar la situación particular de cada joven. Las autoridades les manifiestan a los jóvenes que lo hacen “para que se acostumbren”, “para adaptarse”, “para que aprendan las reglas” o incluso “para poder conversar más” (entrevista a autoridades, CREU, inspección 3/11/21). Una de las tres celdas se utiliza para ingreso (celda 3), durante 5 días el joven permanece aislado sin salir al patio y sin ningún tipo de actividad. No puede comunicarse con el resto de los jóvenes. Solo pueden comunicarse con su familia por 5 o 10 minutos diarios. Luego debe permanecer entre 4 y 5 días encerrado (relatos de los jóvenes, centro de recepción Bahía Blanca, inspección 3/9/21). Hay dos celdas que funcionan como alcaidía: “cuando ingresé tuve que cumplir a pulmón el aislamiento por Covid durante 15 días, sin celular ni ningún otro elemento que me permita comunicarme” (relato de campo, centro cerrado Lugones, 24/11/21). “Ingresé el día 20 de septiembre, permanecí encerrado en la cel-

58 En informes anuales anteriores se ha desarrollado la situación progresiva de reconversión de los establecimientos penales a cargo del OPNyA, ya sea en su modalidad y régimen, en la modificación del cupo, en la creación de nuevos establecimientos o, como decíamos anteriormente, en la modificación de algunos módulos.

da hasta el día 30 sin salir al patio” (relato de campo, centro Mar del Plata, 22/9/21).

Respecto del año anterior, en 2021 aumentaron considerablemente (23%) los ingresos de jóvenes a centros de recepción y hubo una disminución de ingresos en centros cerrados. Dicha situación no hace más que respetar el procedimiento que emana de la normativa aplicable (Res. 172/2007); como mencionamos, los centros de recepción son los lugares de ingreso al sistema con funciones de evaluación de los y las jóvenes a quienes se haya impuesto una medida judicial cautelar o sancionatoria restrictiva o privativa de la libertad ambulatoria, y de derivación a establecimiento adecuado.

Tabla 15. Ingreso de jóvenes a centros de detención del OPNyA, según tipo de dispositivo, 2020-2021

Tipo de dispositivo	2020		2021	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Centro cerrado	344	46%	127	16%
Centro de recepción	316	42%	517	65%
Centro de contención	93	12%	156	20%
Total	753	100%	800	100%

Fuente: CPM en base a informes mensuales del REINA.

Del total de ingresos a establecimientos penales, el 65% se produjo a los centros de recepción, el 20% a los centros de contención y el 16% a los centros cerrados. La distinción entre los establecimientos cerrados y de recepción es enunciativa, no difiere el tipo de régimen que se le propone a los/as jóvenes: sería indistinto para ellos que el ingreso se de en uno u otro, ya que se producen las mismas violaciones a sus derechos.

El 83% del total de ingresos de jóvenes a los centros de detención tenía entre 16 y 17 años. Durante 2021, se produjeron 111 ingresos de niños

no punibles, el 14% del total de ingresos y un aumento del 2% respecto del año anterior. El 75% (83) de los ingresos de no punibles se produjo a centros de contención, el 20% (22) a centros de recepción y el 5% (6) a centros cerrados. La mitad de estos niños permanecieron privados de su libertad en los dispositivos entre 31 y 180 días.

Tabla 16. Ingresos de jóvenes a centros de detención del OPNyA, según rango etario, 2020-2021

Rango etario	2020		2021	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
15 o menos años	91	12%	111	14%
Entre 16 y 17 años	637	85%	666	83%
18 o más años	25	3%	23	3%
Total	753	100%	800	100%

Fuente: CPM en base a informes mensuales del REINA.

Respecto al género de los/as jóvenes que ingresaron a los centros, los varones continúan representando una alta proporción: el 97% en 2021.

Tabla 17. Ingreso de jóvenes a centros de detención del OPNyA, según género, 2020-2021

Género	2020		2021	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Femenino	17	2%	25	3%
Masculino	736	98%	775	97%
Total	753	100%	800	100%

Fuente: CPM en base a informes mensuales del REINA.

En los establecimientos penales de régimen cerrado se impone el aisla-

miento como herramienta de *inclusión*, la única diferencia es la cantidad de días. El argumento que sostiene dicha práctica no se encuentra regulado dentro del procedimiento: se instituye de acuerdo al funcionamiento del sistema, recreando prácticas y pedagogías de sumisión, obediencia y castigo, para garantizar (se) el gobierno de la población. En el ingreso a los establecimientos, los y las jóvenes son obligados a despojarse de todas sus pertenencias, incluida la ropa interior, se los revisa de manera invasiva a través de requisas muchas veces vejatorias y finalmente se le ofrecerá, en nombre de la adaptación y el aprendizaje, que permanezcan durante varios días encerrados en la celda.

5.1.1. Alcaldía Almafuerde

Durante 2020 el OPNyA dispuso que los jóvenes ingresen y cumplan un aislamiento de 14 días en el centro Almafuerde, convirtiendo el pabellón derecho del establecimiento en un sector de ingreso denominado alcaldía Almafuerde. Las alcaldías “no están definidas por ninguna normativa... (...) su denominación, modalidad y usos asociados, son producto de la ‘mera creatividad’ de las instituciones a la hora de resolver la falta de espacios de encierro” (Daroqui, López y Cipriano 2012: 188).

Durante los últimos meses del año 2020, en dicho establecimiento suicidó de Nazareno Saucedo, luego de ser víctimas de torturas por parte de funcionarios del lugar, varios intentos y reclamos colectivos protagonizados por jóvenes relacionados con el aislamiento extremo, el impedimento de comunicación y contacto con sus referentes afectivos, la ausencia de mecanismo y tratamiento que aborde el padecimiento de los jóvenes y un cambio integral del régimen de vida. Dichos agravamientos no solo se constataron en el sector de Alcaldía y el último aconteció el 24 de diciembre con motivo de las festividades en el pabellón izquierdo del centro.

Los relatos de los jóvenes del pabellón izquierdo coinciden en indicar que alrededor de las 20 o 20.30 hs comenzó una discusión en relación a las llamadas telefónicas y el horario de *engome*. Les generaba malestar estar encerrados desde temprano y no poder hablar con sus familias, se les prometieron cosas que luego no se

garantizaron, como tener un parlante con música, un postre y la comunicación por videollamadas con sus familiares. En respuesta al reclamo por lo prometido y nunca cumplido, los reprimieron violentamente tirándoles agua por las ventanas, piedras y, más tarde, con traslados (registro de campo, centro Almafuerde, 2021).

La CPM se entrevistó con los jóvenes del centro y con los dos jóvenes que fueron trasladados, informó los nuevos hechos relevados y solicitó que en el marco del proceso de HC en curso⁵⁹ se amplíe el objeto de la pretensión y se haga extensible a todos los jóvenes alojados en el centro Almafuerde. El juzgado deniega la ampliación, la CPM realiza inspección con el Comité Nacional de Prevención de la Tortura, se constatan nuevos agravamientos en las condiciones de detención y actos de tortura y otros tratos crueles. Se presenta una denuncia penal con trámite en la UFI 11 de La Plata, y Juzgado de Garantías 5 (IPP 06-00-035615-20/00), se realiza presentación administrativa al Ministro de Desarrollo de la Comunidad y se solicita la separación del director Serrano y del personal partícipe de la golpiza a jóvenes. La Cámara de Apelaciones Sala III hace lugar a la ampliación y resuelve ampliar el objeto del habeas corpus a todos los jóvenes alojados en el centro cerrado Almafuerde. En la audiencia celebrada el 18 de diciembre, se logró el diseño de un plan de trabajo donde se garantizaría la inclusión de actividades para evitar tiempo excesivo de encierro en la celda, mejora en la comunicación y un trabajo con los operadores del centro para abordar los conflictos de modo restaurativo, y la conformación de tres equipos de seguimiento con relación a suicidios, equipos técnicos y adicciones en el nivel central del OPNyA. También se informó que la Alcaldía se trasladaba al centro Aráoz Alfaro, y se fija audiencia e inspección ocular in situ para el 28 de diciembre de 2020.

Los primeros días de diciembre de 2021 la CPM toma conocimiento de una nueva tentativa de fuga y de otro intento de suicidio. El equipo inspeccionó el lugar, entrevistó a los jóvenes y remitió una presentación judicial denunciando lo relevado, solicitando audiencia y manifestando preocupación frente a posibles situaciones de conflictividad en virtud de la proximidad a las fiestas de fin de año.

59 Habeas corpus N° 72/20 interpuesto en septiembre ante el Juzgado de Garantías del Joven N°2 del Departamento judicial de La Plata.

En la entrevista, el Subdirector relata que el 7 de diciembre, durante la mañana, tres jóvenes del pabellón derecho intentaron fugarse y personal de seguridad del centro y agentes policiales de la seccional los detuvieron a tres cuadras. Los jóvenes fueron devueltos al pabellón, previo precario médico, y luego fueron sancionados con una medida de aislamiento. Al día siguiente, cuando recorrían el pabellón, encuentran que uno de tres jóvenes había intentado ahorcarse con una sábana en su celda; fue encontrado rápidamente y no tuvo consecuencias físicas. El joven se entrevistó con el Subdirector, luego llegó el Director y con posterioridad la psicóloga y trabajadora social del equipo técnico. Sobre las 21 hs, luego de activar el protocolo de suicidio, concurren al Hospital de Romero donde el equipo de guardia de Salud Mental evalúa que había criterio de internación frente al riesgo cierto e inminente, por lo cual el joven es hospitalizado (relato de campo, centro Almafuerite, 2021).

Según el relato de uno de los jóvenes, promediando las 18 horas del 8 de diciembre, el compañero de la celda 9 se encontraba muy angustiado por no poder hablar con su familia, hacía mucho tiempo que no tenía visitas y toma la decisión de colgarse; ellos empiezan a hacer ruido, a patear y/o golpear las puertas de la celda para que los maestros lo rescaten. El accionar de los encargados fue lento, se demoraron en llegar, no estaban en la pecera (lugar de control ubicado antes de ingresar al pabellón). Los maestros lo descolgaron y escupía sangre, lo llevaron a la celda de aislamiento y luego al hospital (relato de campo, centro Almafuerite, 2021).

Desde el establecimiento no se promovieron acciones de posvención: los jóvenes del pabellón dieron cuenta de que nadie se acercó a hablar con ellos sobre lo sucedido a fin de tramitar la angustia y la ansiedad que les produjo. En este sentido, los jóvenes expresaron que “nadie los escucha, que solo pueden hablar entre pares y que hacen lo que pueden porque todos sufren”. Sumado a ello, algunos jóvenes habían vivenciado, en otros centros, intentos de suicidio e incluso uno había tenido que descolgar a un compañero. No quieren estar solos en las celdas y menos en tiempos cercanos a las festividades de fin de año. Desde hace un tiempo solicitaban que les permitan tener el teléfono celular en la celda, pero la dirección no accedía.

Las acciones de exigibilidad que la CPM desplegó instaron a que las autoridades del establecimiento no promuevan conflictos y adecuen el régimen de vida, advirtiendo que los días cercanos a las fiestas de fin de año sensibilizan a las personas privadas de libertad. En este sentido, los días 23 y 24, y 30 y 31 de diciembre las autoridades del centro habilitaron visita multifamiliares y se autorizó que los jóvenes se lleven los celulares a la celda al momento del acueste. Se cambió el menú (asado) y el horario de acueste de acuerdo a la división de los grupos, los jóvenes también pudieron escuchar música con un parlante en el pabellón.

Sin embargo, el 29 de diciembre, un equipo de la CPM concurrió al centro Almafuerte, a partir de tomar conocimiento de hechos de gravedad acontecidos entre las festividades: requisas vejatorias, intento de suicidio, sanciones con aislamiento extremo, reclamos y quema de colchón. Según el relato de las autoridades, el 24 de diciembre durante la requisa un joven no quiso entregar su ropa interior, debido a que no era la modalidad de requisa que venía llevándose a cabo. Como consecuencia el 25 de diciembre el joven permaneció encerrado en su celda sin poder comunicarse. Comenzó a reclamar su teléfono, quemó su colchón y la celda comenzó a incendiarse; el humo era intenso y lo sacaron de la celda, alojándolo en la celda 10. Una vez reubicado acontece una situación similar ante la cual ingresan a la celda cuatro asistentes que reducen al joven desnudándolo, le sacan el bóxer y lo requisan (relato de campo, centro Almafuerte, 2021). Según el joven, en el momento del incendio sintió que se estaba ahogando, y pudo mojar una remera y ponérsela en la cabeza para resistir frente a la demora de los asistentes. El joven manifestó que, al reducirlo, fue golpeado. Lo dejan en la celda bajo condiciones inhumanas: sólo con un pantalón corto, sin sábanas, sin colchón, sin agua. Recién a las 22 hs le alcanzan un colchón, champú, enjuague y jabón pero no toalla; relata que pasó mucho frío, que la celda estaba muy sucia, hasta con gusanos, y un olor nauseabundo. El día 26 le permiten hacer una llamada telefónica de 20 minutos. El lunes 27 lo pasan a la celda 5 y le dan sábanas. Sólo le permiten salir a hacer limpieza. El martes 28 le entregan ropa y pudo salir 2 horas. Relata que no quería cortar los llamados, debido a que si cortaba tenía que continuar con su aislamiento.

El joven estaba muy angustiado: “ellos creen que hace bien el aislamiento, pero se sufre mucho, te volvés loco”. Refiere que lo

pone mal lo arbitrario de la medida, ya que ese tipo de requisas no se venía llevando a cabo y no sabe tampoco hasta cuándo durará la sanción. Lo desespera que no los tengan en cuenta, si llaman no les prestan atención porque están con los teléfonos: “te podés morir en cualquier momento y a nadie le importa”. Nos expresa que frente al aislamiento y las sanciones arbitrarias se pone muy mal, se le genera desesperación: “se te va la cabeza aislado, salís peor, cada vez hay más compañeros que se están corbateando porque es insoportable”. Además, cada vez hay más restricciones: luego del intento de fuga, hace 15 días aproximadamente, no tienen permitido salir al patio ni usar gorras (relato de campo, centro Almafuerde, 2021).

Los jóvenes entrevistados en el pabellón derecho manifestaron que quieren tener actividades, que pasan encerrados y sin ningún tipo de actividad durante todo el día. Sólo cuentan con el celular y un TV en el sector de recreación. Estas situaciones fueron denunciadas en el HC ante el cual, el 30 de diciembre de 2021, el Juzgado ordena:

Corresponde que el centro cerrado Almafuerde proceda a erradicar concretamente los riesgos de atentados contra la vida e integridad personal de los internos y garantizar que el régimen disciplinario respete sus derechos humanos. Recordar a las autoridades del centro cerrado Almafuerde -y su personal-, que están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante; la reclusión en aislamiento -salvo en situaciones excepcionales-, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental de los jóvenes y que las autoridades del centro remitan informe pormenorizado de los hechos puesto en conocimiento.

5.1.2. Centro de admisión Aráoz Alfaro

El 21 de diciembre de 2020 se reconvierte el pabellón derecho del centro Aráoz Alfaro en sector de admisión y construyen un protocolo interno con pautas rígidas para el manejo de los espacios de aislamiento. Por ejemplo,

se extendía de forma colectiva el tiempo de aislamiento si alguno de los jóvenes que integraban la burbuja debía salir al exterior por algún motivo, sea de salud o por audiencia con el juzgado.

En la audiencia judicial realizada en el establecimiento el 28 de diciembre se constataron las condiciones edilicias del lugar: el pabellón cuenta de 7 celdas de las cuales una será asignada para SUM y tareas generales, una como burbuja de tránsito y las cinco restantes como burbujas de aislamiento. Las celdas son colectivas para cuatro personas, sin ventilación, calefacción ni sanitarios, sólo colchones y ropa de cama. Un equipo de la CPM entrevistó a los 15 jóvenes alojados. Seis de los jóvenes habían ingresado hacía una semana, pudieron acceder al aire libre recién el cuarto o quinto día de privados de libertad, no habían sido entrevistados por la psicóloga y tampoco pudieron tomar contacto con sus defensas. En relación a la comunicación con sus vínculos manifestaron que el tiempo de llamada es de cinco minutos, no tienen buena conectividad y al momento de la inspección no accedían a las tablets (relato de campo, admisión Aráoz Alfaro, 2021).

El juzgado exigió modificaciones, y se acordó una inspección para el control de sentencia para fines de enero de 2021. Durante los primeros meses del año sucedieron otros hechos de gravedad: un joven se evadió del establecimiento realizando un boquete en la pared de su celda y otro joven intentó suicidarse. El 25 de febrero, en una nueva audiencia, el defensor oficial Ricardo Berenger junto con la CPM denunció nuevos hechos: aislamiento permanente, nula recreación al aire libre y ausencia de actividades, falta de atención médica y psicológica.

Se denuncia la situación de un joven que estuvo una semana comiendo yogur por un problema en su salud bucal y nadie garantizó la atención odontológica. El uso de bidones para orinar durante la noche y que esta práctica da cuenta de la falta de asistencia por la noche. Que los jóvenes no tienen un lugar privado para comunicarse y que la comunicación con sus familias es muy escasa. Que el equipo técnico no entrevista a los jóvenes ni bien ingresan. La extensión del período de aislamiento toda vez que se considera que se rompe una burbuja; por ejemplo, frente a una

audiencia presencial, si un joven sale del dispositivo al momento de su regreso toda la burbuja vuelve al día cero de aislamiento. La ausencia de intervenciones previas que logren prevenir intentos de suicidio (relato de audiencia, 25/02/2021).

Ante la denuncia el OPNyA refirió a la creación de una resolución que asigna al sector derecho del Almafuerde como un centro de admisión donde sólo aceptarán jóvenes varones hasta que estén dadas las condiciones edilicias para el ingreso de mujeres. Menciona que los jóvenes no salen al aire libre porque por cuestiones edilicias, no pueden garantizar que no se evadan, y que está en proceso la construcción de un patio para la recreación y un espacio para que el equipo técnico pueda entrevistarlos. En relación a los bidones para orinar en la celda, menciona que los jóvenes no quieren llamar a los asistentes por la noche. Judicialmente se le exige al OPNyA que en un plazo de 20/30 días presente un plan de acción que resuelva dichos agravamientos y un informe dando cuenta de los avances, que defina la naturaleza del dispositivo y se acuerda que con posterioridad a la presentación del plan se realizará nueva inspección.

El régimen de vida en el pabellón de admisión continúa violando gravemente los derechos de los jóvenes: gran cantidad de horas en las celdas, tiempo que se incrementa a casi 21 horas al día durante los fines de semana, cuando se llevan a cabo las vistas; medidas disciplinarias que atentan contra la dignidad e infringen mayor sufrimiento, castigos corporales; falta de acompañamiento y sostén para sobrellevar las situaciones traumáticas (auto agresiones e intentos de suicidios) que afectan a la totalidad de jóvenes.

5.1.3. Centro de recepción La Plata

A partir de las inspecciones se comprobó que el tiempo de aislamiento en este centro excedía el pautado. Las autoridades refieren que los jóvenes deberían permanecer 10 días y luego ser trasladados al establecimiento donde deberá llevarse a cabo el cumplimiento de la medida judicial dispuesta, sin embargo algunos permanecen en el sector de admisión entre 10 y 15 días. Un doble aislamiento: fueron sometidos a malos tratos y

tuvieron prohibido el uso de telefonía celular, lo cual cercenó el derecho a la comunicación con el mundo exterior y el derecho a la denuncia.

El 19 de enero se tomó conocimiento de que un joven había sido maltratado física y verbalmente por personal del CRLP, en múltiples ocasiones. No tenía comunicación con su familia y la única vez que la permitieron le cortaron intempestivamente la llamada, cuando el joven rompió en llanto e intentó informarle a su mamá lo que pasaba. El joven fue violentado nuevamente como represalia: le quitaron su ropa y lo golpearon, le lanzaron un balde de agua fría y lo hicieron dormir desnudo en el piso del baño de la celda (relato de la comunicación telefónica con la madre del joven, 19/1/21).

Dada la gravedad de los hechos, además de presentar una acción de habeas corpus individual, se realizó una inspección donde se entrevistó personalmente al joven. En esa inspección no se garantizó un espacio de total privacidad, dado que el personal de la CPM fue interrumpido en múltiples ocasiones por asistentes y autoridades. Antes de comenzar la entrevista, el joven muy asustado nos dijo: “¿No me van a pegar ustedes, no?”. El joven no tuvo asistencia del equipo técnico para realizar la denuncia, lo medicaron con psicofármacos sin indicarle sus efectos, creándole angustia, nerviosismo y malestar. Se presentó una denuncia penal, que tramita con número de IPP 06-00-003934-21/00 ante la UFI 5 de La Plata. El joven identificó que los asistentes involucrados en la violencia ejercida contra él fueron los apodados “el Mono” y “el Viejito”, además de dos asistentes, Daniel y Ezequiel.

Estas situaciones fueron advertidas por jóvenes entrevistados en otros establecimientos donde se dispuso el traslado, dando cuenta de que el trato del personal de custodia del CRLP es violatorio a sus derechos. Uno de los jóvenes trasladados fue entrevistado en el centro cerrado Almafuerde, y manifestó su padecimiento y preocupación por que no se reiteren dichas violaciones a otros jóvenes. “Si quieren hacer algo por los pibes vayan al centro de recepción La Plata”. Con anterioridad estuvo alojado allí por pocos días, e indicó que en el CRLP el asistente Daniel Escobar lo había golpeado hasta dejarlo con la cara “hinchada y el ojo con derra-

mes”. No había podido realizar la denuncia debido a que nunca podía hablar a solas con su defensora o su familia sin alguien de la institución controlando, le generaba miedo denunciar. También relató que en el centro le proponen firmar un descargo con el que no acordaba y por no hacerlo le prohibieron las videollamadas con su familia (fragmento de entrevista a Tobías Lujan, centro Almafuerter⁶⁰).

En mayo, el programa de Niñez realizó una nueva inspección donde se constataron las violencias denunciadas y la persistencia del aislamiento durante 24 horas, condiciones edilicias y mobiliarias paupérrimas:

En un espacio muy reducido se encuentran detenidas cuatro personas, con poca luz natural, un baño sin puerta que respete la privacidad y malas condiciones que generaba un olor desagradable, y colchones en mal estado. La ventilación y aireación no es la adecuada, menos en esta coyuntura. El acceso y regulación del agua está mediado por asistentes de minoridad ya que las canillas se encuentran por fuera del espacio de alojamiento. Solo al momento de proveerles el alimento diario toman contacto con los asistentes u otros jóvenes. No acceden a su ropa personal, se uniforma a los jóvenes con conjuntos de jogging de color verde oscuro, bastantes deteriorados y algunos no acordes a la talla de los jóvenes, con excusas de no promover peleas frente a las diferencias en el acceso a la vestimenta. No pueden tener zapatillas y se encuentran en ojotas. Escaso tiempo de escolaridad obligatoria. Requisas vejatorias: los jóvenes deben desnudarse por completo y realizar flexiones, levantar las piernas, abrir la boca. Regresividad en el derecho a la comunicación telefónica, no se les permite el uso de celulares, los jóvenes refieren que en 5 minutos diarios no logran hablar con sus afectos. Ausencia de entrevistas al ingreso, los jóvenes no conocen a las profesionales del equipo técnico (relato de campo, centro de recepción La Plata, 4/05/2021).

Pasados 13 años de la clausura dispuesta por un juez de Garantías del joven, momento en el que se constató que las condiciones de detención se

60 El suicidio de Tobías Luján, en el centro de recepción de Pablo Nogués, podría haberse evitado. Se aborda en el apartado 7.1 de la presente sección.

asemejan a verdaderas “jaulas humanas”⁶¹, las condiciones de alojamiento y prácticas de torturas siguen siendo las mismas. Dichos agravamientos fueron denunciados en la acción colectiva HC 06-00-000023-21 ante el Juzgado de Garantías N° 2 de La Plata (subrogado por el Dr Marcenaro), interpuesta por la CPM de manera conjunta con el defensor oficial Ricardo Berenguer. Los jóvenes son humillados con la vestimenta y se los despoja de toda posibilidad de identificación subjetiva, responden a órdenes y tareas totalmente arbitrarias, sin espacios de participación, con un control permanente sobre la totalidad de sus comunicaciones y relaciones y en condiciones edilicias deplorables. Este régimen agobiante impacta negativamente en el desarrollo de la autonomía de los jóvenes (que es un principio fundamental para la normativa constitucional), perjudica cualquier objetivo pedagógico y obstaculiza el desarrollo de la personalidad causando daños que, además, son inconstitucionales.

El cumplimiento de las sentencias ordenadas en el marco de acción colectiva fue controlado por la CPM de manera mensual, de enero a octubre de 2021. En octubre cambiaron a las autoridades. Las nuevas autoridades refieren que no hay régimen que se notifique a los jóvenes, reconocen que tienen una deuda y que deben adaptar la resolución 370, pero que la urgencia y poco tiempo de gestión obstaculiza la redacción del proyecto institucional, mencionando que en un mes aproximadamente va a estar formulado, en clave de ir “por otro camino”. Buscan realizar un proyecto con capacidad de perdurar a lo largo de las distintas gestiones, y dirigido a garantizar los derechos de los jóvenes. Refieren que el dispositivo debe funcionar como admisión y recepción, respetando los tiempos de permanencia y los derechos de los jóvenes. Respecto a admisión expresan que debe respetarse el cupo de 4 jóvenes para observar pautas de salud y luego pasar al sector de recepción, como máximo 10 días, momento en el que deben ser derivados a otro dispositivo de corresponder (relato de campo, centro de recepción La Plata, 16/11/2021).

A través de lo relevado en estos dispositivos podemos dar cuenta de la

61 Resolución de HC Dictada por el Dr. Fabián Cascivio, juez de Garantías N 2 de La Plata a raíz de la denuncia interpuesta por esta CPM. Causa N° 60.827 caratulada “COMITÉ CONTRA LA TORTURA S/ HÁBEAS CORPUS”, sentencia del 1 de Julio de 2008.

consolidación del aislamiento como parte del proceso de ingreso a los establecimientos del SRPJ. Estas situaciones potencian las vulneraciones a los derechos de los jóvenes, ya que el tiempo de aislamiento, la falta de comunicación, las inadecuadas condiciones materiales, la falta de actividades y los malos tratos sufridos se imprimen en el cuerpo y subjetividad de los y las jóvenes generando sufrimiento, cuyo fin es lograr *la adaptación para su gobierno*. Dichas situaciones pueden llevar a los jóvenes a tomar medidas extremas como evasiones o intentos de suicidio.

5.2. Aislamiento como régimen de vida y modelo disciplinario

Desde la CPM venimos denunciando el aislamiento prolongado como práctica instituida en los establecimientos de régimen cerrado. La práctica se utiliza como sanción disciplinaria y suple el abordaje inicial del joven que ingresa, el abordaje posterior que implique alojarlo en el espacio que resulte más beneficioso para él, el tiempo de actividades socioeducativas.

Informes y presentaciones judiciales provenientes de diferentes actores, señalan que la realidad de las y los adolescentes en el sistema penal suele estar caracterizada por condiciones de detención que difícilmente puedan cumplir con los objetivos socioeducativos que deben tener estas instituciones, e incluso presentan evidencia sobre vulneraciones de derechos humanos de las y los adolescentes allí alojados (UNICEF, 2018: 10).

En los lugares de encierro del OPNyA el régimen de vida se establece por una resolución ministerial (370/11) que fija una rutina con tiempo y lugar para organizar el día en el encierro. Ese régimen establece qué deben hacer los y las jóvenes desde levante hasta el acueste, estableciendo un *tratamiento ficcional* (Daroqui, López y Cipriano, 2012: 372). Así el acceso a educación, recreación, formación, deportes, trabajo y a la vinculación familiar y social (es decir, el ejercicio de sus derechos) se configuran como beneficios en función del gobierno-circuito intramuros. La aplicación de dicha resolución fue exigida a las autoridades del OPNyA a partir de cons-

tatar de manera recurrente las violaciones a los derechos humanos de jóvenes, ya que en la práctica el tiempo de permanencia dentro de las celdas configuraba la rutina diaria.

En la actualidad, las definiciones tomadas por el OPNyA han agravado las condiciones de detención producto del régimen que se dispone: NNYJ se mueven continuamente en espacios cerrados, divididos en grupos/burbujas que restringen la circulación interna, con menos tiempo de vinculación y frecuencia de visitas, con actividades educativas formales e informales discontinuas, con un uso desigual de dispositivos electrónicos y escaso acompañamiento-escucha de los equipos técnicos. La conformación de burbujas se transpoló a la vida intramuros como si no existiese una diferencia sustancial entre la circulación interna en establecimientos de privación de libertad y la societal. La mayor cantidad de horas de encierro en la celda y espacios cerrados trae como consecuencia el aumento de conflictividad y el incremento de intentos de autoeliminación.

El régimen de vida del CREU se caracteriza por un excesivo tiempo de permanencia en las celdas, ya que únicamente salen de 10 a 17, las 15 horas restantes se encuentran aislados. Durante el periodo de *recreación* realizan actividades escolares, entrevistas con profesionales, participan en talleres en los módulos que cuentan con estos, limpian pabellones y celdas y tienen tiempo libre. Luego de las 17 horas, los jóvenes están dentro de la celda y cenan allí (relato de campo, CREU Lomas de Zamora, 3/11/21).

En algunos establecimientos, como en los centros de recepción de Lomas de Zamora y Malvinas Argentinas, no les permiten tener objetos (libros y materiales de estudio) para transitar ese tiempo de aislamiento. Los jóvenes, con tono angustiado y ánimo de desesperación expresan: “necesito matar el tiempo antes de que el tiempo me mate a mí”; esta situación sostenida en el tiempo genera graves consecuencias psíquicas.

El material de estudio sólo lo reciben y completan en el tiempo de clase. No pueden llevar los cuadernillos a la celda para continuar los trabajos, ni profundizar en el aprendizaje. En el espacio temporal y físico de recreación se les está vedado llevar los materiales de la escuela ni nada para escribir o leer, por lo que las actividades

en ese lugar se ven más reducidas aún (extracto de informe CTA San Martín, centro de recepción Pablo Nogués, 2021). “El único libro que te dejan tener es La Biblia” (fragmento de entrevista, CREU, Lomas de Zamora, 3/11/21).

La organización del día, desde los dichos de los jóvenes, parece estar pautada por los horarios de la “recreación” como gran eje organizativo de la cotidianeidad. Se la nombra como forma de salir de la celda y como un modo de agrupamiento que de alguna manera encuadra la jornada, en oposición a la reclusión obligada en la celda. Este decir no se refiere simbólicamente a un momento de esparcimiento o lúdico, sino que remite a la posibilidad de salir del *engome*, nombre que le atribuyen al momento de estar encerrados (extracto informe CTA San Martín, centro de recepción Pablo Nogués, 2021).

El tiempo de recreación se encuentra condicionado por la guardia de turno, ya que algunas deciden arbitrariamente dividir en dos grupos las recreaciones por lo que las 9 horas fuera de la celda se reducen a la mitad para los jóvenes. Los únicos que pueden pasar más tiempo fuera de la celda son los jóvenes “referentes” de pabellón que auxilian a los asistentes de minoridad realizando sus tareas como atender los pedidos de los jóvenes, acercarlos la comida, etc. (relato de campo, CREU Lomas de Zamora, 3/11/21).

En el 2020 se interrumpió el acceso a la educación presencial para la totalidad de la población, y se implementaron clases virtuales y entrega de materiales para promover la continuidad en el sistema educativo. Para la población privada de libertad la única política diferencial fue el acceso a telefonía celular y la entrega de algunas tablets⁶² y netbooks de Conectar Igualdad. La ausencia y/o los problemas de conectividad, las arbitrariedades en la implementación del uso de celulares y la merma de personal docente derivaron que los y las jóvenes tuvieran restringido el derecho a la educación. A partir del 2021 debía comenzar a funcionar la presenciali-

62 El informe presentado a la CPM no especifica la cantidad de elementos tecnológicos entregados a los establecimientos penales. Se menciona la entrega de 24 notebooks Conectar Igualdad, 18 tablets, 2 celulares y 4 PC de escritorio, lo que significa 36 dispositivos para 410 jóvenes.

dad por burbujas. El comienzo de las clases y presencialidad no se produjo en la mayoría de los centros en tiempo y forma, tal y como lo plantearon las disposiciones y comunicados de la DGCyE. Producto de las licencias, no se pudo asegurar la continuidad educativa por no contar con una dotación mínima indispensable y estar desfasada a lo que se requiere en un contexto de encierro.

Dentro de los establecimientos penales del OPNyA funcionan 30 servicios educativos, en los que trabajan 130 docentes que fueron reconocidos como trabajadores esenciales para que no se interrumpa el servicio presencial. La continuidad pedagógica de los y las jóvenes, tal y como sucedió durante 2020, se asumió en su totalidad con los servicios educativos del OPNyA, dejando de lado los proyectos socioeducativos de las disciplinas de pertenencia⁶³ de las y los docentes; como ejemplo, hubo profesores de educación física dando clase de química. Desde el programa de Niñez, durante el mes de junio, mantuvimos una reunión con los funcionarios de la Dirección Provincial de Educación, Supervisión y Articulación del OPNyA; allí compartimos el diagnóstico respecto a las múltiples barreras que se presentan en los establecimientos de encierro para acceder a la educación: desvalorización de la escuela, no hay regularidad ni un claro movilizador para promover el derecho a la educación y generar hábitos de estudio, falta de conectividad o de quien acompañe las actividades de los cuadernillos, sanciones que prohíben la concurrencia, trayectorias educativas desfasadas, ausencia de certificaciones, oferta de talleres que no son de interés para jóvenes. En consecuencia, la discontinuidad educativa, el escaso tiempo de hora clase y de días de concurrencia, la escasa oferta en formación para el mundo laboral, artístico y deportivo implicó para los y las jóvenes una mayor cantidad de tiempo sin actividades.

63 De acuerdo a la información remitida a la CPM desde la Dirección de Educación, el personal docente de los servicios educativos de centros cerrados y de recepción está compuesto por una heterogeneidad de disciplinas, la más representativa es la educación física (29 docentes), le siguen educadores integrales (9), plástica (8), salud y adolescencia (8), construcción ciudadana (6), preceptores (6), computación (3), electricidad (3), panadería (2), huerta (2), ratificación de motores (2), regente de capacitación técnica (2), por último hay un docente de las siguientes disciplinas: jefe de servicio, informática, pastelería, herrería, productor de animales de granja, agropecuario, técnicas de estudio, periodismos, construcción y reparación de instrumentos musicales, profesor de historia y peluquería.

“En el centro voy a la escuela cada 3 semanas debido a que hay 3 burbujas. El horario completo es de 13 a 17” (fragmento de entrevista, centro Ibarra, 5/8/21).

“Voy a la escuela una vez por semana debido a los protocolos por COVID, no nos juntamos en la escuela con jóvenes de otros módulos” (fragmento de entrevista, centro Pablo Nogués, 12/10/21).

“Hace 3 semanas que estoy acá alojado. No estoy anotado para ir a la escuela, me llevé 3 materias y las quiero rendir. Fui una sola vez al taller de huerta y fui entrevistado en una oportunidad por el equipo técnico” (fragmento de entrevista, centro Lugones, 24/11/21).

Este diagnóstico también puede hallarse en el informe que realizó el cuerpo técnico auxiliar (CTA) del Departamento Judicial de San Martín a partir del HC interpuesto por la CPM en favor de los jóvenes alojados en el centro de recepción Malvinas Argentinas. Esta metodología interdisciplinaria debería ser modelo en todos los departamentos judiciales, ya que ofrece una aproximación al estado clínico y emocional de los jóvenes, del régimen de vida y de las necesidades que no se encuentran atendidas y/o escuchadas. Para la CPM este informe constata los agravamientos denunciados y ofrece un análisis de situación que, más allá de las particularidades de cada institución, permite visibilizar la producción de un circuito o gobierno que se adecua en todos los establecimientos penales, y sintetiza los agravamientos visualizados en todos los establecimientos dando cuenta de las deficiencias de la política provincial.

La gran mayoría de los adolescentes, demanda una escolaridad sistemática e institucionalmente organizada de concurrencia diaria y en horario fijo y extendido, como en cualquier institución escolar. En cuanto a la frecuencia de la escolaridad, algunos refirieron que concurren a la escuela tres veces por semana, otros dos veces y otros una vez por semana, casi nunca pudieron especificar qué días tenían escuela, por lo que pareciera no haber días y horarios fijos. Otros refirieron que son llamados los martes y jueves, como días establecidos; otros en cambio refirieron que no cuentan con día y horario fijo para la escuela. (...) Las tareas

educativas no consisten en recibir clases, sino en acciones de supervisión con la “maestra” de las tareas que ella les consigna. Para ello utilizan unos cuadernillos y fotocopias, cuya procedencia no pueden precisar. La actividad escolar se realizaría en el SUM, donde no habría pizarrón, ni computadora tampoco utilizan internet. (...) Algunos adolescentes aluden a la presencia de una maestra; la gran mayoría explica que se trata de una tallerista o auxiliar a la que no nominan, desconociéndose si ella posee título docente. Dan cuenta de una buena relación con la “maestra”, quien pareciera ser afectiva con los adolescentes; algunos mencionaron que les lleva caramelos. La escuela tal como funciona, aparece como un derecho al que no se tiene acceso efectivo y por tal, se encuentra vulnerado. (...) No resulta admisible hablar de aprendizaje formal, con una educación de baja intensidad, sin maestros y con la simple implementación de un cuadernillo a ser completado y supervisado por un maestro que es a la vez tallerista, o ¿un tallerista que hace las veces de maestro? Los talleres no aparecen como espacios valorados, no recuerdan los nombres de los talleristas, no logran contar lo que hacen en esos espacios, no se los nota entusiasmados con las actividades que allí realizan, sino que aparecen como momentos donde “pasar el rato”. (...) En todos los casos ellos demandan contar con más variedad y con mayor asiduidad de talleres que “sirvan para la vida”, como electricidad, herrería, aire acondicionado y otros. Algunos jóvenes mencionan haber conversado con el Director sobre esta situación, el cual habría justificado este déficit institucional por la falta de personal para llevar a cabo estas actividades. (Extracto del informe CTA San Martín, centro de recepción Pablo Nogués, 2021).

A partir del régimen de vida puede analizarse la dimensión tratamental que el OPNyA propone a jóvenes privados de libertad, cuando debería promover un abordaje integral con predominio de acciones socio-educativas para que el llamado tratamiento aporte en la elaboración de un proyecto de vida distinto al que los llevó a su detención y encierro.

La construcción del sentido socio-educativo no sólo dista en las prácticas de quienes deben ejecutar acciones, sino fundamentalmente en la planificación de la política de niñez. Se les transfieren a los y las jóvenes obliga-

ciones que no resuelve la política pública: la elaboración de un proyecto de vida. El ejercicio de los derechos no puede implicar actos de responsabilización individual: para que puedan gozarse el OPNyA debe garantizar un mínimo de bienes y servicios materiales y culturales, así como la posibilidad de ejercer acciones y prácticas que satisfagan las necesidades de los y las jóvenes y su desarrollo integral. La pretensión socializadora se contrapone con el ejercicio selectivo y discrecional de los derechos, el régimen de vida impone una rutina rígida acerca de aquello que deben hacer los y las jóvenes.

Hacer que va a la escuela, que es atendido por un/a psicólogo/a, que asiste a un taller, que se sale a un patio, a veces, aquello que se impone y a la vez no se cumple, porque se hace cuando el *maestro* puede y lo dispone. Cuando la *seguridad* lo permite, solo así es posible salir del tiempo prolongado, permanente de la celda, del tiempo de la *nada*, hacia un tiempo escaso, breve, limitado que se distribuye entre la escuela, los talleres, la recreación. Esa administración del tiempo y del espacio de la sociabilidad no administra para los jóvenes el valor de uso de herramientas para *elaborar* un proyecto de vida distinto, sino algo mucho más inmediato e instrumental: salir del tiempo y del espacio dominante que es el del encierro en la celda (Daroqui, López y Cipriano, 2012: 173).

Decíamos que la pandemia impactó de manera diferencial agravando más las condiciones de privación de la libertad. De acuerdo a los datos relevados en las acciones de monitoreo, el aislamiento también se impone como sanción recurrente frente a los conflictos que produce el encierro y depende del criterio de quien sanciona. Se constataron irregularidades y abusos en los regímenes disciplinarios y la persistencia de acciones de violencia contra los/as jóvenes. La violencia, la represión, el aislamiento son las respuestas que el OPNyA reproduce para disciplinar, como herramientas para que los y las jóvenes aprendan.

La tortura, los malos tratos y las diferentes violencias a las que se expone a jóvenes muestran el creciente **proceso de carcelización** que atraviesan estos lugares de encierro. A esto se suma que las demandas de los y las jóvenes no son recogidas por las autoridades de los centros. En ningún establecimiento penal se encuentra diagramado un espacio donde puedan expresar sus intereses y proponer acciones que promuevan su protagonis-

mo. Los/as jóvenes no tienen certeza respecto de cuáles son las normas y las consecuencias, quedando supeditado a la arbitrariedad de quien determine la existencia de una falta hasta que las autoridades de cada establecimiento tomen la decisión final: el aislamiento como sanción.

En el CREU la duración del aislamiento como sanción oscila entre 3 y 7 días: “depende de la guardia que te toque”. Los jóvenes mencionan como motivos de sanción peleas con otros jóvenes y fumar dentro de la celda, y refieren no haber recibido ninguna información sobre el régimen de vida, son sus pares quienes les van explicando cómo manejarse en el centro (relato de campo, CREU Lomas de Zamora, 3/11/21). Es una deuda pendiente que se comunique, se explique y se exponga el régimen disciplinario que se utiliza cuando se considera que un/a joven transgrede las normas del centro. Más grave es cuando las autoridades y el personal de los establecimientos desconocen el reglamento aprobado hace más de 10 años o cuando mencionan que no han tenido tiempo de adecuar la política institucional porque acaban de asumir. Los jóvenes no firman ningún papel durante el ingreso, ni les son explican derechos o responsabilidades porque “no cuentan con un régimen de vida” (fragmento de entrevista a autoridades, CREU Lomas de Zamora, 3/11/21).

Los jóvenes mencionan que no hay reglas claras por las cuales se los sanciona. La sanción implica aislamiento y pérdida de recreación o la reducción de recreación a una hora y una hora de uso de celular, y puede durar hasta 10 días. El director del centro indicó que si un joven es trasladado desde otro establecimiento donde le aplicaron una sanción la sostiene en el nuevo alojamiento. Los jóvenes expresan que los asistentes son arbitrarios en cuanto a la disciplina, muchas veces los *criquean* (los toman de manos por la espalda ejerciendo presión sobre espalda, brazos y nuca mientras los reducen) y a veces los golpean. Si los jóvenes se quejan haciendo ruido en la celda son esposados a la cama “hasta que se calmen”. Ninguno de los jóvenes entrevistados dio cuenta de que se implementen otras modalidades de resolución de conflictos (relato de campo, centro de recepción y cerrado Mar del Plata, 22/9/21).

Un joven entrevistado manifestó que la sanción siempre es el aislamiento. Si se quedan con el celular por la noche, además del *engome*, les prohíben el uso del teléfono de línea por los días que dure la sanción. Tampoco pueden ir a talleres si están sancionados. Las sanciones son según lo que quieren los asistentes. Además relató que los asistentes de minoridad “se te hacen los locos cuando estás engomado”, explicando que los increpan en esas situaciones (relato de campo, centro cerrado Lugones, 24/11/21).

Uno de los jóvenes entrevistados relató que a veces los *criquean* fuerte en el pasillo y hasta los esposan a la cama o la ventana por una hora si “hacés ruido”. Indicó que a él le pasó una vez. En su relato señaló que lo *criquearon* y esposaron, que un asistente lo agarró del cuello y lo golpearon en su torso hasta que le quedaron rojas e hinchadas las costillas. Estuvo 5 días sancionado sin ninguna actividad ni salida al patio (relato de campo, centro cerrado Lugones, 24/11/21).

La resolución 370/11 establece un piso mínimo de derechos que el OPNyA debe asegurar a los/as jóvenes en todos los dispositivos de encierro, incluido el sistema y procedimiento disciplinario: cuando se considera que un/a joven transgrede la normativa, el personal de guardia y/o coordinador debe realizar un informe a la dirección y garantizar a el/la joven que realice el descargo. En 24 horas se debe garantizar audiencia con la autoridad del establecimiento y si el/la joven apela se debe elevar a autoridad judicial. En cada establecimiento es deber contar con un registro de sanciones. Respecto a la aplicación de qué tipo de medidas deben imponerse, la resolución indica que deben ponderarse aquellas medidas que impliquen la reparación, el apercibimiento, la amonestación u otros mecanismos educativos que no incluyan el encierro en celda. Está prohibida la imposición de sanciones colectivas y que sean acumulativas.

Durante 2021, el OPNyA le proporcionó a la CPM un documento borrador con recomendaciones para modificar dicha resolución (370/11), reconociendo algunas dificultades en su aplicación y la decisión de construir un sistema disciplinario superador, ajustado a la CDN y demás tratados internacionales de derechos humanos. Dicho proceso fue interrumpido producto de los cambios en la gestión del OPNyA.

En las inspecciones realizadas nos encontramos que no hay respuesta institucional a las demandas de diálogo solicitadas por los y las jóvenes, por lo cual se ven obligados a “pasar a la acción” para ser escuchados. Golpes, silbidos, *chaponeros*, reclamos colectivos, autolesiones no son leídos como manifestaciones de exigibilidad en función de las violaciones a sus derechos; por el contrario, lo reducen al comportamiento, a la conducta, a un hecho violento descontextualizado. Por ende, es leído como conflicto y se lo sanciona como tal. “Creen que nos calma, pero el *engome* te vuelve loco” (relato de campo, 2021).

El aislamiento prolongado es considerado tortura; cualquiera que sea la razón para recurrir al régimen de aislamiento es necesario que se tenga en cuenta que sus consecuencias pueden ser graves para las personas y, por tanto, la medida debe ser estrictamente regulada.

5.3. Tratos violentos y traslados como pedagogía de sumisión

El trato que los y las jóvenes reciben en los lugares de encierro está signado por una heterogeneidad de formas de castigo, que infringen un sufrimiento extra al de la pena y el encierro. El ingreso a dispositivos penales, la permanencia y el egreso o el traslado a unidades penales está planificado como el aprendizaje, con lugares, tiempos y actores que enseñan a través de un método y una disciplina/pedagogía: la violencia. Quienes administran las diferentes violencias y esos sufrimientos son los/as que gobiernan las instituciones y las vidas de jóvenes encerrados/as, quienes representan “la autoridad” en la gestión de la custodia: directores, asistentes de minoridad y profesionales (Daroqui, López y Cipriano 2012: 221).

Las violencias constatadas en las inspecciones dan cuenta de prácticas recurrentes: requisas corporales vejatorias y humillantes, golpes físicos, insultos, sanciones informales, amenazas y traslados compulsivos. Todas estas prácticas recaen sobre jóvenes con la finalidad de disciplinarlos silenciando e invisibilizando sus reclamos.

A partir del relato de los y las jóvenes continuamos relevando que las violencias operan en toda la cadena punitiva: en las detenciones por las fuerzas de seguridad, en el proceso judicial a través de los operadores del fuero y en los establecimientos penales a través de su custodia. Los/as responsables de este encadenamiento no valoran la voz de los jóvenes ni creen en su relato. Recién cuando se ven lesiones físicas se actúa con una serie de procedimientos que requieren comprobar aquello que el joven manifestó o es evidente.

Un joven relató que en el centro Aráoz Alfaro tuvo una discusión con los maestros y le pegaron muchísimo. Gonzalo Rivero fue quien le pegó. Después de la golpiza se quiso escapar y fue reprimido violentamente: lo desmayaron y lo dejaron muchas horas tirado en el piso, esperando el traslado. Tiene cicatrices en el cuerpo por los golpes. El director del centro también le pegó luego del intento de fuga. La psicóloga vio todo y después negó que le hayan pegado. No quiere denunciar porque ya no le encuentra sentido, tampoco quiere que le estén preguntando y tener que volver a contarle al juez lo sucedido (relato de campo, 4/2/21).

En cuanto al motivo de su traslado y fractura, un joven relató que una mañana de sábado, hace aproximadamente un mes, estaba limpiando el piso y le molestó que un operador no paraba de tirar agua y molestarlo. Le dijo “es que vos limpiás re dolido”; el joven se enojó y le dijo “perro”. El operador inmediatamente se enfureció y le dijo que se fuera a *engomar*. A partir de esa orden comienza un forcejeo, dos operadores intentan sujetarlo y tirarlo al piso, y le fracturan la pierna. No se acuerda el nombre de los operadores pero uno era personal de mantenimiento que antes estaba en El Dique y otro era un maestro. La lesión es grave, debieron operarlo y colocarle un clavo. El joven está triste porque ya no puede jugar al fútbol, consciente de la gravedad de la lesión (fragmento de entrevista, centro cerrado Legarra, 4/2/21).

Los jóvenes manifestaron que luego de las visitas o después de regresar de la escuela son requisados. La requisa consiste, según indicaron, en el desnudo completo (incluyendo sacarse la ropa interior) y la exigencia de realizar flexiones frente a los operado-

res. Los jóvenes indicaron que sienten esto como una “falta de respeto” y les da mucha vergüenza (relato de campo, centro de recepción Lomas de Zamora, 3/11/21).

Todos los días se requisa a los jóvenes cuando van a visita, escuela, talleres o lugares por el estilo. La requisa consiste en el desnudo completo (incluyendo sacarse la ropa interior) y la realización de alguna flexión o movimiento similar frente a los asistentes. Además se les ordena abrir la boca y mostrarla al asistente que requisa (relato de campo, centro cerrado y de recepción Mar del Plata, 22/9/21).

En el centro cerrado Aráoz Alfaro, con fecha 11 de abril del 2021, la familia del joven se comunica con el programa de Niñez denunciando que su hijo habría sido víctima de una situación de abuso sexual perpetrado por un asistente de minoridad, al cual asegura poder identificar. Manifiesta en la entrevista “que su hijo le contó a su novia que un asistente se portó re mal con él, y le termina diciendo con mucha angustia que abusó de él”. Que la persona que abusó de él es el asistente de minoridad que les recibió las cosas cuando lo visitaron por primera vez. Están muy preocupados porque el joven sigue en el mismo lugar con el agresor cerca, por lo cual refieren que su hijo debe estar profundamente angustiado y atemorizado. El equipo de Niñez concurrió al centro, solicitó actuaciones realizadas al personal directivo, mantuvo entrevista con el joven y posteriormente con su consentimiento se realizó la denuncia penal en la UFI N° 5 La Plata, y se solicitó al OPNyA el inicio de actuaciones administrativas y el corrimiento del personal señalado en funciones ligadas al trato con jóvenes (relato de campo, abril 2021).

El centro de recepción y cerrado Mar del Plata, llamado Batancito, no fue bautizado así por su cercanía con la cárcel de Batán, sino por la reproducción de prácticas violentas. A partir de intervenciones individuales y de las inspecciones relevamos que personal del centro golpea de manera recurrente a los jóvenes. Dichas situaciones fueron sistematizadas en nuestros registros de campo y denunciadas judicialmente⁶⁴, requiriendo se iniciara la investigación penal correspondiente, y que se prestara el debido resguardo e integridad de los jóvenes:

64 UFI N° 12 Mar del Plata IPP-08-00-022568-21-00.

El personal del equipo técnico tiene conocimiento que Nicolás Tacaes y Sebastián Liseo ejercen prácticas de violencia contra los jóvenes, sin embargo no consta acción que proteja los derechos de la población que refieren abordar. Personal del centro denuncia en el equipo técnico dichas violaciones y en respuesta un integrante expresó: “son cosas que pasan, que hay que cambiarlas pero no se puede del todo”. El 3 de julio del corriente año, a través de una notificación que fuera cursada por la titular del Juzgado de Garantías del Joven N° 3 de Mar del Plata, Dra. Mariana Gulinelli, se nos remitió informe de la visita institucional realizada a los centros cerrados y recepción Mar del Plata, en el marco de la Ac. 3415/08 de la SCJBA. Del mismo surgen relatos de jóvenes que dan cuenta de situaciones de violencia sucedidas en el dispositivo, como así también de otras situaciones que podrían configurar violaciones de derechos de los jóvenes allí alojados. En primer lugar, se informan situaciones de malos tratos y golpes. En el informe remitido por el juzgado se indica que “...Dos jóvenes manifestaron situaciones de maltratos. Uno manifestó que “nos dan masa”. Consultado sobre si podía aportar precisiones (fechas aproximadas, lugares, personas implicadas) relató que en una ocasión uno de los “maestros”, de quien no quiso aportar el nombre ni características personales o físicas que permitan identificarlo, inició un juego consistente en golpear la oreja con el dedo y que al devolverle el mismo golpe esta persona se enfureció y lo acometió a golpes de puños y patadas. Manifestó tener la nariz hinchada, lo que pudo observarse a simple vista pero no pudiendo constatarse una lesión concreta. Por su parte, otro joven relató una situación en la cual, frente a un cuestionamiento de una orden impartida, uno de los operadores (“uno grandote”) lo incitó a pelearse con golpes de puño y que la situación fue diluida por otro operador que puso calma frente a ello. Ambos jóvenes refirieron no querer hacer ningún tipo de denuncia, ni que sus datos personales sean expuestos y se negaron a aportar mayores precisiones.

En el mismo mes, un joven denuncia su traslado a Virrey del Pino luego de haber padecido golpes de parte de Sebastián Liseo. El 4 de agosto, el coordinador Nicolás Tacaes le propinó una trompada a un joven para reducirlo expresando: “me salió así, no le quería

pegar". El 24 de septiembre, en el momento de la recreación, el coordinador Nicolás Tacaes golpeó a un joven frente a representantes de la Iglesia Evangélica. El joven manifestó que le da miedo denunciar (relato de campo, 2021).

Son recurrentes las denuncias de la CPM en favor de los derechos de los jóvenes alojados en el centro Virrey del Pino; la presencia penitenciaria a modo de regulador, arbitro y monopolio final de la violencia es la característica última que define lo que llamamos proceso de *carcelización*: los guardias controlan el ingreso y la violencia, los jóvenes regulan el adentro de los pasillos con la violencia y modalidad permitidas por el SPB y la complicidad de los asistentes de minoridad.

El 23 de febrero, a partir de una comunicación anónima, se tomó conocimiento de que el domingo por la tarde hubo un fuerte conflicto en el pabellón I. Se remitieron fotos de paredes y rejas dañadas y rastros de incendio en el espacio denominado recreación del pabellón, y relatan también que un joven resultó lesionado en sus piernas con balazos de posta de goma. A partir de la información recibida nos comunicamos con la directora del lugar para tomar conocimiento oficial de los hechos acaecidos. Nos relata que alrededor de las 18.30 hs tres jóvenes, que se hallaban en el sector de recreación del pabellón 1, reclaman que otro joven, aislado y sancionado, saliera de la celda y se sume a la recreación. Ante el reclamo, los asistentes remarcaron que por estar sancionado no iba a salir. Los jóvenes reclamaban con más vehemencia, rompiendo elementos de la recreación y encendiendo fuego. Las autoridades intentaron negociar que dejaran esta actitud, sin lograrlo, y habilitaron la intervención de las fuerzas de seguridad penitenciarias. Los agentes del SPB comenzaron a tirar balas de estruendo para que los jóvenes bajaran el conflicto; ante el enfrentamiento con uno de los jóvenes, comenzaron a disparar balazos de goma ocasionándole diez impactos en las piernas; el resto de los jóvenes depuso la actitud. Refiere que decidieron el ingreso policial pues estaba haciéndose de noche y había mucho humo, les preocupaba la situación de los otros jóvenes. Debido a lo sucedido los jóvenes involucrados serán trasladados (entrevista a autoridades, centro Virrey del Pino, 21/2/21).

Los relatos compartidos no son las únicas expresiones violentas relevadas durante el 2021. En las entrevistas, los jóvenes reconocen haber sido agredidos por el personal de custodia de manera verbal con insultos, descalificaciones, burlas respecto a su cuerpo, amenazas. Mientras que las agresiones físicas son impartidas por varios integrantes del personal de custodia y de manera directa sobre algunos jóvenes, para amedrentar y disciplinar no sólo al joven agredido sino al resto de la población detenida, los insultos suelen ser cotidianos y extendidos a cada joven. Estos hechos de violencia se imparten como una *modalidad tratamental* que infringe sufrimiento y menoscaba la dignidad de los y las jóvenes. A través de los malos tratos y el castigo, los/as jóvenes deben adaptarse. Resulta fundamental que en todos los establecimientos penales se dejen de habilitar y sostener corporativamente los hechos de violencia, y se asuma la prevención y restitución de los derechos violados como política institucional. Asimismo, deben conformarse espacios propicios, respetuosos de la privacidad y confidencialidad a fin de abordar las situaciones problemáticas y conflictivas referidas por jóvenes, y se garantice su seguridad e integridad de vida.

El movimiento (traslado) de la población entre establecimientos penales del OPNyA es realizado como sanción frente a la no adaptación de los jóvenes, fundamentalmente a raíz de conflictos generados por el encierro en función de los *perfiles* promovidos por la gestión institucional. De no funcionar el aislamiento como sanción, con este instrumento se intentan desactivar las conductas no deseadas e imponer respeto a las decisiones arbitrarias que define la autoridad de custodia para el gobierno de la población.

En el centro Lugones, entrevistamos a un joven al que se le impuso una medida de seguridad por no cumplir con la edad mínima requerida para atravesar un proceso penal. Lleva casi 2 años privado de su libertad y ha sido trasladado en 11 oportunidades por no responder al perfil institucional. Su ingreso fue en el Almafuerite, fue trasladado al Alfaro, luego al CREU de Lomas de Zamora y al centro cerrado Lugones ubicado en Azul. Frente a un pedido de acercamiento familiar, en enero del 2021 es trasladado al Alfaro nuevamente, en marzo lo trasladan al Almafuerite, en abril a Batán en Mar del Plata. A los 15 días, lo trasladan al centro

de recepción de Pablo Nogués, a fines de abril vuelve a Mar del Plata y nuevamente es trasladado al Almafuerte, donde permaneció 3 meses y es trasladado otra vez al centro cerrado Lugones. Fue entrevistado el 24 de noviembre donde mencionó que hace 2 meses se encuentra allí alojado, su grupo familiar reside en Ezeiza (registro de entrevista, inspección 24/11/21).

En otro caso, se comunican con el programa de Niñez los familiares de un joven; refieren que su hijo es primario, que está detenido desde el 2 de enero en el centro COPA y que lo amenazan con trasladarlo, está en una celda con personas mayores que él, le robaron todas sus pertenencias y lo golpearon, está lastimado. Luego de estos hechos es trasladado el 25 de enero al centro cerrado Aráoz Alfaro, donde nuevamente es alojado con jóvenes mayores que él. El 23 de marzo lo trasladan al centro Pellegrini, nuevamente le sustraen sus pertenencias; llamó llorando a su familia manifestando que no aguanta más, es trasladado nuevamente al pabellón de admisión Aráoz Alfaro y en abril a recepción La Plata. El 6 de mayo se comunica nuevamente la familia denunciando que el personal no hace nada para cuidar a su hijo, que es trasladado nuevamente al COPA. El 17 de junio denuncia golpes y problemas respiratorios en el centro Almafuerte. En el mes de octubre es trasladado al centro Alfaro nuevamente. En noviembre fue trasladado al centro de Pablo Nogués (registros de entrevistas, 2021).

Hechos igual de graves padeció otro joven que ingresa al Alfaro el 19 de enero de 2021 y es alojado en el sector de admisión durante 2 semanas, donde estuvo completamente aislado (engomado) y dormía en el piso. Luego del cumplimiento del aislamiento, el 25 de enero aproximadamente, lo trasladaron al centro Ibarra. El 12 de febrero en el momento de la recreación se cruzó en el pasillo con otro joven, empezaron a discutir, estaba hablando por teléfono: “vos tenés que pagar derecho de piso porque sos nuevito”, por lo que se origina una pelea y en ese momento no había asistentes. Más tarde siguieron la pelea, luego el otro joven le dice “vamos a tomar unos mates ya fue” y el joven accede. Le tiró la pava de agua hirviendo y le pegó dos trompadas y lo desmayó. Lo trasladan al centro Almafuerte esa misma noche, lo alojan en

enfermería, presenta lesiones en su cuerpo, hombro, cuello y pecho, producto de quemaduras con agua hirviendo, recién ahora le está volviendo a salir la tetilla. Salió al patio ayer y un par de jóvenes se le acercan y le dicen “Compa, no me prestás las ojotas para sacarme una selfi, sabés que estas ojotas me quedan chetas, ahora me las quedo.” Otra vez se tuvo que pelear por las ojotas, eran 6 que lo quisieron lastimar con un objeto corto punzante. Justo vinieron los maestros y le restituyeron las pertenencias. El 12 de marzo lo trasladan al centro de contención La Plata donde tuvo un conflicto con otro joven y se pelearon. El 22 de marzo lo trasladan a Tandil. El 11 de agosto lo trasladan porque sucedió un conflicto, lo levantaron a las 5 de la madrugada y lo llevaron esposado al centro de contención de Glew en Malvinas Argentinas. El 23 de agosto se comunica la madre del joven denunciando que otros jóvenes le pegaron y le robaron las cosas de higiene, que al intentar recuperarlas fue nuevamente golpeado; el maestro le dio una sube y le dijo que se vaya. Nadie del centro se comunicó con la familia (registro de entrevistas 2021).

Los relatos se reflejan en los datos que surgen del REINA. La siguiente tabla muestra la cantidad total de jóvenes trasladados durante 2021, según su origen y destino. La mayor cantidad de movimientos (29%) se producen desde los centros de recepción a los cerrados y desde unos centros cerrados a otros del mismo tipo (19%): la mayoría de los movimientos son en pos de un endurecimiento del régimen de vida. Del total de jóvenes que fueron derivados o trasladados, el 87% (1.003) se encontraba en dispositivos de régimen cerrado (cerrados o recepción). A su vez, cuando estos jóvenes fueron trasladados, en el 71% (812) de los casos tuvieron como destino otro centro de su misma tipificación (cerrado o recepción) o un centro con una tipificación menor (desde cerrado a recepción) pero que en términos de régimen de vida siguió siendo de completo encierro.

Tabla 18. NNyJ derivados/trasladados, según origen y destino, 2021

		Origen								Total	
		C. cerrado		C. contención		C. recepción		Com. terapéutica			
		C	%	C	%	C	%	C	%	C	%
Destino	C. cerrado	213	19%	13	1%	328	29%	1	0%	555	49%
	C. contención	37	3%	100	9%	74	6%	1	0%	212	19%
	C. recepción	125	11%	11	1%	146	13%	4	0%	286	25%
	C. terapéutica	17	1%	5	0%	15	1%	3	0%	40	3%
	UP	34	3%	1	0%	10	1%	0	0%	45	4%
	Hogar oficial	1	0%	1	0%	3	0%	0	0%	5	0%
	Total	427	37%	131	11%	576	50%	9	1%	1.143	100%

Fuente: CPM en base a Informe mensual REINA, diciembre 2021.

Otra medida particularmente perjudicial para los NNyJ continúa siendo el traslado de jóvenes a unidades penales del SPB. Durante 2021, el OPNyA solicitó el aval judicial para el traslado de 45 jóvenes, agravando las condiciones de encierro y violando el principio de especialidad. Debe garantizarse a jóvenes imputados o sean penalmente responsables de actos tipificados como delitos un tratamiento diferencial al de adultos, así como el cumplimiento de las medidas privativas o restrictivas de libertad en establecimientos especializados a cargo del OPNyA (no penitenciarios), regulados por todos los principios y estándares internacionales de la materia y hasta el agotamiento de la sanción.

El traslado y permanencia en centros ajenos al sistema de penal juvenil los vincula al circuito carcelario de adultos, y los expone a mayores situaciones de violencia: “Colisiona también con el principio de legalidad de las penas, en tanto no es posible agravar las condiciones de cumplimiento

de la condena sólo por el hecho del transcurso del tiempo que convierte a una persona de niño en adulto” (extracto de resolución de HC JGJ 1 Moreno-Gral Rodríguez).

5.4. Reanudación de las visitas

Se mencionó que la situación epidemiológica producto del Covid afectó de manera más gravosa a las personas privadas de libertad. El fin del ASPO y el comienzo del DISPO no morigeró el múltiple impacto que produjo restringir el derecho a visita. En los lugares de encierro no se puede respetar la distancia social, no hay espacios con ventilación y condiciones que preserven y garanticen el acceso a la salud, por lo cual durante 2020 hasta marzo de 2021 se suspendieron las visitas. Las medidas adoptadas no tuvieron en cuenta la función especialmente relevante que tienen los vínculos afectivos en NNyJ privados/as de libertad. La prohibición de las visitas produjo un fuerte impacto emocional y deterioró notablemente la salud mental. En los establecimientos penales hicieron *partícipes* a los y las jóvenes en la decisión de recibir o no visita.

A partir del 16 de abril del 2021, el OPNyA presentó un protocolo con pautas generales para que se reanuden las visitas, librando a cada dirección de los centros penales su adecuación en función del proyecto institucional. Dichas pautas autorizan el ingreso de una sola persona por joven y de manera mensual; y, como medida excepcional, el ingreso de niños únicamente para jóvenes padres o madres. Cada establecimiento podía organizar dos visitas por turno (mañana y tarde) y el tiempo pautado no podía exceder las 2 horas; debía desarrollarse al aire libre o con suficiente ventilación, respetando el distanciamiento de dos metros entre personas y adecuando el horario de la visita al horario de circulación permitido. La visita podía ingresar una muda de ropa, cigarrillos, gaseosas y galletitas, pero no podían consumirse ese día, apelando a la desinfección.

La aplicación del protocolo fue diferente en cada establecimiento, según

la modalidad de gestión; eso produjo desigualdades para los y las jóvenes alojados en establecimientos lejanos a su centro de vida. En todos los informes anuales señalamos que no se contempla que los y las jóvenes cumplan la medida privativa o restrictiva de la libertad en establecimientos cercanos al lugar de residencia familiar ni dentro del departamento judicial donde se tramitan sus causas. El derecho a la vinculación con sus referentes significativos, familiares biológicos o no, se vio obstaculizado no sólo por la pandemia sino también por factores económicos, además de que el viaje resultaba más largo que la visita. Se trata de una práctica discriminatoria que coloca a jóvenes detenidos/as en establecimientos alejados de su lugar de residencia en una posición menos favorable de quienes se encuentran alojados en dispositivos cercanos a su centro de vida.

El OPNyA intentó paliar la situación promoviendo el traslado para tomar visita en centros penales más próximos al lugar de residencia, sin afectar el tiempo efectivo de vinculación. Para implementar esta iniciativa, el personal directivo de los establecimientos debía coordinar entre sí y evaluar “los riesgos a los que se exponían” si alguno/a de los y las jóvenes había transitado por esa institución. En las entrevistas con jóvenes surgieron relatos acerca de la imposibilidad de tomar visita en algunos establecimientos producto de evaluarse su conducta como conflictiva.

Otra de las situaciones que denunciaban los y las jóvenes es que los equipos técnicos o autoridades utilizaban parte del tiempo de la visita para mantener entrevista con los grupos familiares, reduciendo el tiempo de contacto:

Las visitas tienen un tiempo de 2 horas en el sector externo del centro, ponen un gazebo con silla y mesa de plástico. No pueden compartir mate y deben estar sí o sí con barbijo. Por lo general se aprovecha el día de visita para realizar las entrevistas del equipo técnico, con lo cual el tiempo de contacto con sus hijos se reduce (relato de campo, centro de contención Hogar de Tránsito La Plata, 17/3/21).

En la entrevista con autoridades explicaron que al mes hay 2 semanas que los jóvenes tienen visitas, otras 2 semanas que no y

dejan una semana sin organización por si deben contemplar alguna situación en particular. Para que pueda lograrse mayor cantidad de visitas planificaron 5 turnos por día, el cual contempla a 10 jóvenes en cada turno, pudiendo ingresar 2 familias por turno. El tiempo de visita es de 1 hora y $\frac{1}{2}$, puede ingresar un adulto y una persona menor de 12 años {ellos refieren ser más flexibles y permitir el ingreso hasta 16 años} (relato de campo, centro de recepción Lomas de Zamora, 7/4/2021).

En el centro de recepción y cerrado Mar del Plata, constatamos que la mitad de la población alojada correspondía al AMBA. Los jóvenes de Mar del Plata tienen visita todos los fines de semana. Los que viven en otra localidad son trasladados cada 15 días a otro centro para tener la visita y regresar. En este centro las visitas duran 2 horas y pueden ingresar 2 personas (relato de campo, centro de recepción y cerrado Mar del Plata, 22/9/21).

En el centro Lugones de Azul, entrevistamos a un joven que fue privado de su libertad cuando tenía 15 años, lleva 2 años de imposición de una medida de seguridad. Las visitas a sus familiares las realiza en centro cerrado COPA de La Plata, lo llevan hasta esa institución cada 15 días y las visitas tienen una duración de 2 hs, todavía por protocolo COVID. En estas visitas ve a sus padres, nos cuenta que perdió contacto con amigos y con la que era su novia: “la única que está es la familia” (relato de campo, centro Lugones, 24/11/21).

Otra cuestión constatada en el centro Lugones es la aplicación de un protocolo restrictivo: se estableció que al momento del reintegro al lugar de alojamiento permanente debían cumplir un tiempo de aislamiento, dos días de “encierro preventivo”.

Los factores enunciados no fueron contemplados por el OPNyA para asegurarle a esta población más vulnerable un tratamiento acorde al impacto padecido. El impedimento de mayor frecuencia en las visitas no cuenta con argumentos explícitos justificables, ya que los y las jóvenes no acceden a actividades diarias. La reanudación de las visitas se tiene que organizar con mayor frecuencia y no de manera mensual, y con aumento de la extensión horaria.

Estar privado/a de libertad en una cárcel requiere que detrás de los muros haya alguien que se ocupe de cubrir las necesidades vitales de jóvenes, algún afecto que sostenga su vestimenta, los elementos de higiene y limpieza, el alimento, el abono del celular. El sostenimiento afectivo y emocional de los y las jóvenes también se exige a quienes están afuera, y resulta fundamental que sea implementado por el Estado. A raíz de la pandemia, la incertidumbre produjo temor: las familias y vínculos significativos debieron sortear el miedo y hacer más esfuerzo económico para que sus hijos no atravesasen en soledad el encierro, situación que no fue contemplada por el OPNyA, y sigue sin preverse.

Frente al escaso contacto con sus vínculos, las demandas de jóvenes requieren ser canalizadas con mecanismos que garanticen la asistencia, escucha y participación para que el malestar y la conflictividad no sea la única manera de tramitar la angustia que genera el encierro. Sin embargo, las respuestas e intervenciones carecen de perspectiva de derechos y se aplican una vez más sobre sus cuerpos y subjetividades.

6. LAS DEFICIENCIAS ESTRUCTURALES DEL ENCIERRO

Desde hace años la CPM viene denunciando las condiciones de detención que padecen los/as jóvenes en el SRPJ y el deterioro progresivo de estos establecimientos. El OPNyA ha realizado una escasa inversión con reparaciones superficiales que no logran revertir años sin mantenimiento: los edificios están cada vez más deteriorados y con mayores fallas estructurales.

Incluso los edificios nuevos presentan deficiencias; por ejemplo, el centro de recepción de Pablo Nogués y el CREU de Lomas de Zamora. Solo en el primero han comenzado reparaciones estructurales durante el fin de año, producto de la constancia y presencia del Juzgado de Garantías N° 1 de San Martín cuya jueza, María Eugenia Arbeletche, lleva adelante un control adecuado de la ejecución de sentencia, en el marco del HC presentado por la CPM. Los viejos edificios como el del centro Aráoz Alfaro, recepción La Plata y Leopoldo Lugones ya casi no pueden repararse. El edificio de Virrey del Pino, compartido con el SPB, dispone cada vez de menor espacio para jóvenes, además de un marcado deterioro que hoy se ha vuelto una trampa peligrosa. Como mencionamos, el centro de recepción La Plata y el CREU de Lomas de Zamora son casos emblemáticos de deterioro edilicio general y sin mejoras estructurales.

En el caso del centro de recepción La Plata, en la inspección realizada en mayo en el sector aislamiento, se relevaron condiciones edilicias y mobiliarias paupérrimas: un espacio muy reducido, poca luz natural, un baño que generaba un olor desagradable y colchones en mal estado. Se observó que las condiciones de alojamiento son similares a las del sector que fue clausurado en este centro durante julio de 2008, por asemejarse a verdaderas “jaulas humanas”, como las definió el juez Fabián Cascivio en la resolución del habeas corpus presentado por la CPM. Más de una década después, las condiciones de alojamiento son similares a las que determinaron la clausura de esas celdas. En la mencionada resolución, el Juzgado de Garantías del Joven N° 2 departamental indicaba que:

...el sector Circuito resulta una verdadera jaula humana. Observamos el espacio designado al aislamiento preventivo. El lugar está descuidado y no todos los colchones están en buen estado ya que uno de ellos es muy fino. Además, la temperatura en ese espacio es notoriamente baja y hay un olor desagradable producto del baño en malas condiciones que está dentro de la celda y no tiene puerta. Hay 4 camastros de concreto adheridos a la pared, sin embargo, el espacio es muy reducido. Cuentan con 3 sillas, algunas rotas e inestables y una mesa de pequeña dimensión, ambas de plástico. El sector, además, carece de buena iluminación tanto natural como artificial.

Nada ha cambiado pese a los cambios de gobierno.

Respecto del centro de recepción de Lomas de Zamora, en la inspección realizada en noviembre de 2021 se pudo observar que:

Todos los espacios tienen serios problemas de humedad, con pintura desgastada en muchas paredes. No hay calefacción en todos los módulos. Presenta problemas eléctricos producto de la falta de mantenimiento. Este accidente además impactó en la bomba de suministro de agua en general. Por último, resulta preocupante que el pozo ciego del centro se encuentra actualmente a cielo abierto en el ingreso. Está pendiente un arreglo que debe hacerse hace tiempo. Dentro del pabellón 2, la mitad de las celdas se encuentran clausuradas, las autoridades refieren que se debe a una pérdida de agua sin reparar. También se registró la presencia de insectos, cucarachas y mosquitos en las celdas (relato de campo, CREU Lomas de Zamora, 3/11/21).

En las inspecciones realizadas durante 2021, se comprobó que, pese a las diversas acciones colectivas para que se modifiquen las condiciones de estos lugares, nada cambió. El poder ejecutivo no cumple las órdenes judiciales y el poder judicial no adopta medida alguna para obligarlo, ni controla periódicamente el seguimiento de sus resoluciones.

Se pudieron constatar las condiciones edilicias precarias en todos los sectores de los dispositivos: en las celdas persiste la humedad, en las insta-

laciones sanitarias un olor nauseabundo que proviene de las cloacas. En la mayoría de los casos, los sanitarios se encuentran al lado de las camas y los jóvenes deben buscar alternativas, como poner botellas en el orificio para contener el olor. Falta luz natural y ventilación y calefacción, hay humedad en las paredes, pisos y materiales sueltos, insectos, no recolectan los residuos del patio, hay todo tipo de insectos y, en Virrey del Pino, roedores.

En el centro de recepción Bahía Blanca el baño está dentro de la celda y no hay puerta, aunque sí una pequeña pared que lo separa. El sector de ducha carece de grifería, el agua sale por un agujero en la pared. Hay también un inodoro de cemento en cada baño y un lavamanos. En una de las celdas se puede ver cómo el agua de la ducha moja todo un sector de afuera del baño. En las celdas hay fuerte olor a cloacas; según las autoridades, porque las letrinas no poseen sifón, por lo que los desechos caen directamente al pozo o a las cloacas.

En el CREU Lomas de Zamora los baños de las celdas son pequeños y oscuros, y están en condiciones inhumanas: muy sucios, con olor desagradable y la ducha es un agujero en la pared. Al lavar la ropa o bañarse toda la celda se llena de agua y no se provee un trapo de piso a cada celda para solucionar el problema rápido (relato de campo, CREU Lomas de Zamora, 3/11/21). En general se observaron cables de electricidad sueltos y con malas terminaciones. Los baños, además de pequeños y sin luz, tienen mal olor ya que las letrinas no tienen tapa y no cuentan con cadena para evacuar lo cual dificulta mucho el uso y el mantenimiento de la celda. Si bien pueden ducharse cuando lo desean, deben turnarse porque el uso de agua caliente en una celda afecta a todas las demás. En todas las celdas faltan las griferías (flor) correspondientes a las duchas. No hay espejos de ningún tipo. Al interior de las celdas se constató escasez de luminosidad.

En la inspección realizada al centro cerrado Lugones, con fecha 24 de noviembre de 2021, identificamos que la estructura edilicia de todo el establecimiento presenta problemas por la falta de mantenimiento: paredes y techos deteriorados, pintura desgastada y descascarada que denotan varias capas de pintura, celdas con letrinas tapadas que emanan olores nauseabundos e iluminación faltante y precaria en todo el establecimiento. Dentro de las celdas advertimos humedad y botellas para tapan la le-

trina por al olor que emana. Los colchones son antiguos y están en malas condiciones. Los jóvenes refieren dormir mal por la incomodidad y la dureza, además no tienen almohadas. Algunos jóvenes manifestaron que las mantas de abrigo y/o sábanas fueron provistas por sus familias y que en sus colchones aparecen “unos bichitos chiquitos” y otros “negros y grandes” en las paredes. Constatamos la utilización de la salida de emergencia como celda de alojamiento en el pabellón C. La oscuridad en los pasillos de los módulos, producto de faltantes de reflectores, se repite dentro de las celdas, a las cuales no ingresa suficiente luz natural. Además, los jóvenes no pueden controlar el encendido o apagado de la luz artificial, sino que deben solicitarlo a un asistente que de acuerdo a su humor las enciende o no. En el módulo A las ventanas del pabellón que dan al exterior se encuentran pintadas, lo cual reduce la iluminación. En el establecimiento no se observa ningún matafuego a la visita, carteles de salida de emergencia ni plan de evacuación señalizado. Al consultar, uno de los asistentes dijo que él es bombero voluntario y por ende sabe cómo proceder frente a emergencias, pese a que no nos indicó con claridad el protocolo a seguir. No pudimos constatar que la totalidad del personal sepa cómo maniobrar frente a urgencias sin la presencia del asistente en cuestión. En todos los espacios se observaba mucha suciedad, basura, telas de arañas colgantes, tierra en el escaso mobiliario; el centro no cuenta con personal de limpieza. En el centro cerrado no hay lavarropas, secarropas, ni personal que se ocupe del lavado de la ropa de los jóvenes, que deben lavar y colgar su ropa en las celdas; la deficiente ventilación genera que su ropa tenga olor a humedad. Los jóvenes refieren que es insuficiente la provisión de artículos de higiene y limpieza, que sus familias llevan esos elementos. No se observó alcohol en gel en ningún sector del dispositivo.

A raíz de la inspección realizada, el programa de Niñez de la CPM denunció los agravamientos mencionados como nuevos hechos en el marco del proceso colectivo interpuesto por el defensor general, Dr Diego Lucas Fernández, ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del departamento judicial de Azul a cargo de Dr Luis María Ramón Surget (expte. 1599/19).

Estas situaciones siguen siendo objeto de litigios judiciales y de presentaciones al poder ejecutivo, que continúa sin dar respuestas que modifiquen las condiciones de encierro de los jóvenes.

6.1. Acceso a la comunicación: uso arbitrario y prohibición de celulares

En 2020 el OPNyA emitió una resolución⁶⁵ que tiene como objetivo esencial ampliar las vías de comunicación entre los y las jóvenes alojados/as en los dispositivos de encierro de la SRPJ y sus familiares y/o vínculos afectivos, como también promocionar el acceso a la información en el marco del aislamiento social producto del virus Covid-19. En la resolución se expresa que la puesta en práctica de este protocolo permitirá evaluar la extensión de su vigencia, así como la modificación y/o ampliación de su contenido. Sin embargo, autoridades y personal de custodia de los establecimientos penales se resisten a cumplirla porque refieren que tienen que abordar “un nuevo problema”. Esgrimen que su uso obstaculiza la participación de los/las jóvenes en las actividades institucionales, aun reconociendo su ausencia y/o escasez y la discontinuidad. No consideran necesaria mayor comunicación porque se reanudaron las visitas, y porque los y las jóvenes cuentan con teléfonos oficiales para comunicarse de manera semanal. La argumentación más absurda se relevó en los dispositivos de contención La Plata y Malvinas Argentinas: las autoridades le manifestaron a la CPM “¿cómo van a tener celulares si es un centro abierto?”. Otras argumentaciones se basan en una potencial peligrosidad: con el uso del celular los y las jóvenes podrían cometer delitos y acusar sin motivo al personal de los establecimientos.

La implementación del uso de los celulares fue arbitraria en función de las diferentes modalidades de gestión. La habilitación de un tiempo de uso como su prohibición reforzaron la lógica de premios y castigos sin reconocer su naturaleza como derecho en un contexto de significativo impacto emocional producto del aislamiento y distanciamiento social. En los establecimientos penales la comunicación con el exterior es deficiente: según la cantidad de población alojada se administra un tiempo y lugar para hacer llamados, en algunos establecimientos sin privacidad en la co-

65 Con fecha 22 de julio de 2020, se aprueba el protocolo para el uso de teléfonos celulares y/u otros dispositivos tecnológicos por parte de los y las jóvenes en los dispositivos de encierro de la Subsecretaría de Responsabilidad Penal Juvenil, RESO 355-2020 GDEBA-OP-NYAMDCGP.

municación, en la mayoría acortando el tiempo mínimo establecido en la resolución 370. El acceso a internet no está asegurado en todos los sectores de los establecimientos, y las videollamadas con los celulares oficiales se realizaron en cerca de las oficinas de las direcciones o en la dirección misma frente a las autoridades. Por otro lado, se presenta una situación de desventaja entre quienes tienen acceso a un teléfono personal y quienes no tienen.

El establecimiento que mayor resistencia presentó para habilitar el uso de celulares fue el CREU Lomas de Zamora. El 7 de abril de 2021 el equipo de Niñez realizó una inspección por la situación individual de un joven. Allí, se entrevistó a las autoridades y equipo técnico y se tomó conocimiento del incumplimiento de lo establecido: los jóvenes tenían prohibido el acceso a telefonía móvil, una práctica discriminatoria que coloca a los jóvenes en una posición menos favorable que los alojados en otros dispositivos.

En la entrevista, las autoridades dicen que el aislamiento retrasó la adecuación del protocolo. Que a la fecha, los jóvenes disponen de un tiempo que denominan “recreación de tablets”, el cual consiste en el acceso a redes sociales y videollamadas dos veces por semana por el término de 2 horas. Mencionan que desde hace un mes hay un nuevo protocolo y que van a tener una asamblea con los jóvenes para explicarles cómo se van a utilizar así pueden hablarlo con sus familias, ya que su uso solo se va a permitir en el horario de recreación (relato de campo, centro de recepción Lomas de Zamora, 7/4/21).

Frente a dicha situación, la CPM interpuso acción de habeas corpus 07-00-0046-21/00 en el Juzgado de Garantías N° 2 de Lomas de Zamora, a cargo del Dr Mariano René Alessandrini, solicitando que se ordene el inmediato cumplimiento del protocolo de reanudación de visitas y el protocolo de acceso a teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos como pisos mínimos de derechos adquiridos. Y que “Atentos a los reiterados incumplimientos de este establecimiento solicitamos que establezca un mecanismo de control y seguimiento de la implementación de ambos protocolos, imponiendo las sanciones pertinentes para las autoridades en caso de reiterarse la situación”.

El Juzgado dio lugar a la acción colectiva fundamentando que la comunicación con vínculos afectivos es un derecho fundamental durante el proceso de ejecución penal, sobre todo en este fuero especializado, y ordenó nuevamente la urgente puesta en práctica. Además de la supervisión con el fin de constatar el cumplimiento de ambos protocolos durante 90 días y la remisión de informes mensuales por parte de la Dirección del CREU, también comunicó lo resuelto a los jueces de los jóvenes detenidos en dicho establecimiento, solicitando se comunique cualquier incumplimiento. Por último le requirió a la Dirección Ejecutiva del OPNyA la urgente provisión de equipos de telefonía celular, computadoras y/o tablets que refuercen en cantidad y calidad el equipamiento del centro para garantizar el derecho a la comunicación de los jóvenes. La dirección del CREU comunica, en el último informe remitido en junio, que continúa habilitando cuatro llamados semanales, y alguno extra desde el equipo técnico para garantizar un contacto fluido entre los jóvenes y sus familias. Sólo 13 jóvenes, de los 40 alojados en este centro, tienen celular propio; por lo tanto, en las recreaciones de dos horas cuentan con tablets y teléfonos celulares para que los jóvenes puedan comunicarse.

Durante el mes de julio, denunciamos el incumplimiento a partir de lo informado por jóvenes que manifiestan que sólo pueden comunicarse con sus vínculos dos veces por semana. Los primeros días de septiembre nos comunicamos de manera telefónica con el director del centro, Juan Arillo, por la denuncia de otro joven impedido de comunicarse con sus vínculos. Refiere que por adaptación los jóvenes tienen 5 días de aislamiento, y que por eso no se ha podido comunicar. Posteriormente cambiaron las autoridades, quienes expresaron que los jóvenes pueden comunicarse por teléfono de manera diaria por módulo durante 15 minutos. El 3 de noviembre hicimos una inspección; en la entrevista con el equipo técnico se expresa la necesidad que los jóvenes tengan mayor acceso a comunicación con sus familias y afectos, que han realizado pedido formal a través de una nota a la dirección. Consideran que es muy poco el tiempo y frecuencia, solo 7 minutos de videollamada. Ante esta situación, en ocasiones deciden facilitar la comunicación cuando se encuentran en entrevista con ellos. En las entrevistas, las autoridades expresaron que cuando un joven ingresa al centro es alojado en el Módulo II y debe pasar 5 días aislado completamente e incomunicado. El argumento de las autoridades a los jóvenes es que lo hacen “para que se acostumbren”, “para adaptarse”, “para que aprenda las reglas” o incluso “para poder conversar más”. Esta medida

está estandarizada para todos los ingresos, sin importar la situación particular ni tampoco si viene de traslado de otro dispositivo.

Otra de las situaciones gravosas se constató en el proceso colectivo del centro de recepción La Plata, ya que las autoridades no les garantizaban a jóvenes un espacio de privacidad para hablar. En dicho establecimiento el acceso a internet es solventado por las autoridades de manera voluntaria, de lo contrario no podrían realizar algunas tareas, como por ejemplo la vinculación con el poder judicial.

Un joven refiere que hace 12 días está en el centro, que para hablar con sus familiares no existe confidencialidad, deben hacerlo 5 minutos máximos todos los días ante la presencia de no menos de 3 asistentes de minoridad. Solo los días miércoles puede realizar una videollamada, pero ésta es también de 5 minutos, y sin ningún tipo de confidencialidad (relato de campo, centro de recepción La Plata, 2021).

6.2. Fragmentación y deficiente atención de la salud

Es una falencia estructural la falta de articulación efectiva con la política pública de salud provincial en general y/o con los efectores municipales locales. No hay articulación que se traduzca en circuitos de atención, tratamientos y recursos disponibles y consensuados entre los establecimientos de salud y los centros cerrados o de recepción. Las escasas articulaciones que producen algunos efectores de salud y el OPNyA para coordinar acciones que aseguren el acceso a la salud integral se diagraman en el marco de la suma de voluntades, y no como obligaciones del sistema integral de promoción y protección de derechos.

En los establecimientos penales, el derecho a salud tampoco se planifica desde una perspectiva integral. No se despliegan acciones integradas e integrales entre el equipo de salud y el equipo técnico: las intervenciones son

fragmentarias y otorgan una atención deficiente a la salud de los jóvenes.

Las disciplinas y profesiones que podrían conformar equipos se organizan de manera fragmentada: por una lado las del orden psicosocial (psicólogos/as y trabajadores/as sociales mayoritariamente y abogados/as en menor proporción), por otro lado quienes se referencian con lo biológico (médicos/as, enfermeros/as, odontólogos/as), excepto médicos/as psiquiatras que sí requieren de ambos equipos. También se observa que funcionan en espacios físicos distantes y no concurren a diario. El personal de salud está mayoritariamente integrado por enfermeros/as que cumplen guardias presenciales. El personal médico pocas veces se encuentra en los establecimientos: tiene asignada una concurrencia diferencial de uno o dos días a la semana, el resto de los días cubre las guardias de manera pasiva.

Los médicos no recorren los módulos: para acceder a la atención los/as jóvenes deben solicitarle al personal de guardia que los lleven al área de enfermería. No se visualizan acciones preventivas, a excepción del plan vacunatorio contra el Covid. Por otra parte, son de extrema preocupación las condiciones de movilidad para atenciones extramuros; los establecimientos penales no cuentan con móviles y dependen del nivel central que se halla en La Plata, en la sede del OPNyA. Por la gestión burocrática y la distancia geográfica, una vez gestionados en hospitales generales los turnos se pierdan y tienen que reprogramarse más de una vez, por falta de vehículos o de choferes.

En el CREU Lomas de Zamora, las autoridades manifiestan que el acceso a la salud se presenta como problema, ya que dependen del Hospital Gandulfo que les otorga turnos con más de 35 días de espera. Otro problema consiste en la salud bucal: no hay servicios que realicen diagnóstico, prevención, atención y tratamiento posterior; sólo se aborda la extracción de piezas dentarias en el hospital general. En la inspección del 3 de noviembre de 2021, entrevistamos a la enfermera de guardia, quien refiere que habían pasado mucho tiempo sin médico y que se había reintegrado el 1 de noviembre. El servicio de salud funciona con cuatro enfermeros/as que cumplen guardias de 24 por 72 horas. Respecto a las demandas de atención, refiere que mayormente los jóvenes requieren asistencia por dolencias leves, problemas odontológicos y dermatológicos; que ella sólo controla la ingesta con los jóvenes que tienen prescrita medicación psiquiátrica y que los controles varían (abrir la boca y sacar la lengua, darles la pastilla molida con agua), ya que hay jóvenes que

deciden no tomar la medicación por lo cual el control no es necesario; y que la confección y actualización de las historias clínicas es responsabilidad médica y desconoce la existencia de pautas para su confección. La CPM solicitó un grupo de historias clínicas para observar los registros de actuación: estaban sin foliar, desordenadas en la temporalidad y algunos registros sin fecha ni firma del profesional actuante. En algunas historias clínicas hay copias de informes judiciales que nada tienen que ver con la información clave para abordar un proceso integral de salud. En otras historias clínicas no hay constancia de los estudios realizados. Respecto de la intervención frente a tentativas de suicidio, algunas de las situaciones nombradas por las autoridades no se registraron en las historias clínicas. O sea que las historias clínicas no cumplen con los requisitos establecidos por la ley 26.529⁶⁶.

El 12 de octubre de 2021 inspeccionamos el centro de recepción Pablo Nogués y relevamos un nulo o deficiente acceso al derecho a la salud. El director indicó que muchos jóvenes padecen problemas odontológicos, pero que la posibilidad de que accedan a la atención necesaria siempre se ve obstaculizada. Manifestó que ha solicitado a la Región Sanitaria V un camión de atención sanitaria móvil, con el objetivo de garantizar el acceso de todos los jóvenes a un control y tratamiento odontológico, sin tener respuesta. Por otra parte, también manifestó que tienen faltante de barbijos. En las entrevistas, los jóvenes mencionaron que fueron medicados por dolores de muelas y otros problemas similares, pero la falta de asistencia hace que la patología no se resuelva definitivamente.

En la inspección realizada al centro cerrado Lugones, el 24 de noviembre de 2021, entrevistamos a un auxiliar de enfermería que trabaja en el establecimiento hace 17 años. Relata que el sector de salud está compuesto por un médico clínico que asiste todas las mañanas de lunes a viernes y el resto del tiempo son guardias pasivas. Al ser consultado si fueron capacitados en el protocolo de suicidio responde que no y que la única capacitación que les dieron recientemente fue sobre RCP. Por último expresa que el personal de salud es insuficiente para la cantidad de jóvenes alojados y que al menos deberían contar con cuatro profesionales. No recorren los módulos de alojamiento: el acceso de los jóvenes al espacio físico de atención está mediado por los asistentes, quienes definen el grado de urgencia para acompañarlos al sector de salud. Los jóvenes presentan problemas de salud bucal y refieren no ser asistidos, otros descono-

66 Ley 26.529. Derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado.

cen qué hay que hacer para solicitar atención de su salud, manifestaron que los cepillos dentales les generan dolor bucal, y que si tienen caries no pueden hacerles nada porque no hay con insumos para rellenarlas.

La atención de la salud de jóvenes alojados en los establecimientos del predio Abasto no difiere mucho: más allá de contar con una enfermería centralizada, el acceso también está obstaculizado por el personal de cada establecimiento. En este espacio de atención, hay designados médicos/as, odontólogos/as, psiquiatra y enfermeros/as que, como en los otros establecimientos, organizan su concurrencia de manera diferencial a la del personal de enfermería. En caso de requerirse la atención de algún joven, la dinámica es llamar a la enfermería y coordinar si lo llevan o si el personal de salud se acerca al centro. Uno de los obstáculos constatados es la escasez de personal, tanto en los dispositivos penales como en la enfermería, lo que justifica la imposibilidad de traslado de unos u otros porque dejarían descubierto el servicio o guardia asignada.

La CPM ha denunciado de manera ininterrumpida la falta de acceso a la salud integral, no sólo en términos de falta de atención médica sino también de acciones orientadas a la prevención y promoción de la salud, tanto física como mental. La dificultad para llegar a los espacios de sanidad, como consecuencia de la intermediación del personal de custodia, es uno de los obstáculos padecidos históricamente por NNyJ en el encierro, agravado por la falta de presencia del personal sanitario en los pabellones. La falta de médicos/as en los establecimientos cerrados tiene tres efectos concatenados para producir la desatención: a) que la mayoría de las atenciones fueran efectuadas por enfermeros/as; b) que la necesidad de atención médica especializada tuviera que evacuarse en hospitales de la comunidad; c) y que la mayoría de estas atenciones no llegaran a concretarse por la pérdida de turnos, debido a la falta de móviles o de personal para los traslados. La CPM ha utilizado distintas estrategias con el objetivo de modificar estas situaciones, priorizando el monitoreo, las presentaciones judiciales y administrativas (notas e informes) al OPNyA. En algunos casos se obtuvieron resoluciones favorables, sobre todo en pedidos individuales, pero sin modificaciones de tipo estructural.

Se sostiene la recomendación de que sea el Ministerio de Salud de la provincia el que tenga a su cargo los dispositivos para garantizar el acceso a la salud de jóvenes en contexto de encierro, sacando dicha función de la órbita del OPNyA. (Informe especial CPM: Niñez encarcelada, 2019: 25).

7. SALUD MENTAL: LOS EFECTOS DEL AISLAMIENTO

Tal como venimos desarrollando, la práctica del aislamiento es una dimensión central del régimen de vida, se constituye como elemento clave de la lógica securitaria y se usa como herramienta privilegiada para el disciplinamiento. A continuación se describen los efectos en la salud mental de los jóvenes y se denuncia su aplicación a jóvenes con padecimientos mentales, a pesar de estar estrictamente prohibido. También se describirá el estado de situación respecto a la falta de acceso al derecho a la salud mental de los jóvenes privados de su libertad y de su manifestación o indicador más grave: los suicidios, intentos de suicidio y comportamientos autolíticos. Previamente se recuperó la voz de los jóvenes que expresan los efectos de estar *engomados* (aislados) todo el día sin acceso a actividades, pero es necesario señalar que el régimen de aislamiento no se circunscribe únicamente al encierro en celda individual. Podemos enmarcar en esta categoría a los regímenes de vida en aquellos pabellones que en pequeños grupos deben repartir el tiempo fuera de la celda (*recreaciones*) que son celdas un poco más grandes, sin acceso a los predios abiertos o dificultad para la comunicación y visitas con familiares.

“De las investigaciones se desprende que el aislamiento en pequeños grupos puede en algunos casos tener efectos semejantes a los de la reclusión en régimen de aislamiento, y que estos regímenes no deberán considerarse una alternativa adecuada” (ONU, 2007)⁶⁷. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR) ha establecido que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento puede constituir una violación del artículo 7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (observación general 20, 1992). El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado que no se utilice este tipo de reclusión con los niños: “En particular el Comité recomienda que el Estado Parte revise prioritariamente la actual práctica del aislamiento, restrinja el recurso a esa medida a casos

67 ONU, Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión, aprobada el 9 de diciembre de 2007 en el Simposio internacional sobre el trauma psicológico en Estambul.

muy excepcionales, reduzca el período por el que se permite, y procure su ulterior abolición”⁶⁸. El principio 7 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos establece que “se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción”. La jurisprudencia del CCPR determinó con anterioridad que un régimen de aislamiento concreto conculcaba lo dispuesto en el artículo 7 y el artículo 10 del pacto mencionado (Campos c/ Perú, sentencia de 9 de enero de 1998). En la declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento⁶⁹ se afirma que:

Se ha demostrado fehacientemente en numerosas ocasiones que la reclusión en régimen de aislamiento puede causar graves daños psicológicos y a veces fisiológicos. De las investigaciones se desprende que entre un tercio y hasta un 90% de los reclusos muestran síntomas adversos en este régimen de reclusión. Se ha documentado una larga lista de síntomas que van desde el insomnio y la confusión hasta la alucinación y la psicosis. Los efectos negativos sobre la salud pueden producirse tras sólo unos cuantos días de reclusión, y los riesgos para la salud aumentan con cada día transcurrido en esas condiciones.

Por lo tanto los expertos instan a que la reclusión en régimen de aislamiento debe prohibirse totalmente en los siguientes casos: con condenados a muerte y a cadena perpetua; con personas que padezcan enfermedades mentales; con niños **menores de 18 años**. En el mismo sentido se ha pronunciado en numerosas sentencias la CIDH:

La Corte ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, el Estado debe garantizar a toda persona privada de libertad el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, en razón de la posición especial de garante en que se encuentra. Es deber del Estado salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles,

68 Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Dinamarca (CRC/C/DNK/CO/3, párr. 59 a).

69 ONU, Declaración de Estambul sobre la Utilización y los Efectos de la Reclusión Aprobada el 9 de diciembre de 2007 en el Simposio internacional sobre el trauma psicológico en Estambul.

entre otras cosas, la asistencia médica requerida, así como garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. La incomunicación debe ser excepcional, dado que el aislamiento del mundo exterior puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral y perturbaciones psíquicas para el detenido y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles. El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de la libertad tienen derecho a contactar a sus familiares⁷⁰.

Si bien no hay estudios locales en gran escala de la prevalencia de padecimientos mentales en esta población, los llevados a cabo hasta el momento arrojan resultados que superan la tasa promedio de los países más desarrollados. Recientemente, en la provincia de Córdoba se estudió a la población de un centro cerrado y se aportó evidencia sobre la gran cantidad de adolescentes privados de libertad que requieren atención específica y especializada para atender sus padecimientos mentales: un 90% de los adolescentes evaluados indicaban la posible presencia de necesidades de salud mental⁷¹.

En las inspecciones realizadas los jóvenes cuentan que pueden acceder a ser escuchados y tratados por profesionales de salud mental⁷² que componen los equipos técnicos, pero las condiciones de encierro y el régimen de aislamiento hacen que los tratamientos resulten insuficientes. A su vez, los profesionales han expresado que no cuentan con herramientas o programas a los cuales derivar uno de los problemas en salud mental con mayor prevalencia: el consumo problemático. Lo relevado indica que se realizan algunas articulaciones con los CPA⁷³ de la jurisdicción donde se

70 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pollo Rivera Vs Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Párr. 152. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_319_esp.pdf

71 Arbach, K, Orpianesi, C, & Bobbio, A (2021).

72 Según un estudio realizado por UNICEF el 54,9% de los adolescentes privados de su libertad en la provincia de Buenos Aires que respondieron la encuesta manifestó haber recibido atención psicológica y/o psiquiátrica una vez que ingresó a la institución. En UNICEF (2018): *Las voces de las y los adolescentes privados de libertad en Argentina*.

73 Centros provinciales de atención de la salud mental y adicciones, dependientes del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires.

encuentre el dispositivo de encierro. Estas intervenciones suelen ser ordenadas por los juzgados del FRPJ, pero se reducen a algunas entrevistas o seguimiento psicoterapéutico sin acceso a los tratamientos sostenidos y cotidianos que se les brinda a los usuarios que no están privados de la libertad. Se han registrado casos en los que no se garantiza la movilidad o el acceso a medios telemáticos para garantizar el tratamiento. Otra articulación mencionada por los equipos técnicos es con la SEDRONAR, pero lo relevado por la CPM en las inspecciones es que se limitó a algunas entrevistas a los jóvenes bajo modalidad virtual y capacitaciones para el personal. Por último, otra de las acciones del OPNyA⁷⁴ es derivar a jóvenes a comunidades terapéuticas⁷⁵, cuestión que será abordada más adelante.

7.1. Suicidio y autolesiones

De lo mencionado en el apartado anterior surge que las condiciones de detención y el deficiente acceso a la salud mental confluyen para generar un estado de situación alarmante, cuyo indicador más relevante son actos en las que los jóvenes ponen en riesgo su propia vida. Suicidios, tentativas de suicidio y autolesiones dan cuenta de un sistema penal juvenil de encierro cada vez más parecido al sistema penal de adultos en cuanto al tratamiento, la falta de escucha, la falta normativas comunes y las discrecionalidades. El actual ministro de Salud de la provincia de Buenos Aires señalaba hace unos años, junto a otros investigadores:

Las personas detenidas afectadas por hechos o dinámicas de violencia pueden incrementar su vulnerabilidad o propensión a padecer urgencias subjetivas, las que a su vez pueden derivar en autolesiones o suicidios. Lo anterior, considerando que se ha reconocido en publicaciones sobre salud en las cárceles que -existe

74 Desde la sanción de la ley 26.657 de salud mental los consumos problemáticos deben ser abordados como parte integrante de las políticas de salud mental, así lo indica en su Art. Nº 4.

75 Para conocer sobre las condiciones de internación en estas instituciones, ver capítulo 3 de la sección Políticas de salud mental.

asociación entre autolesiones, intentos de suicidio, y ser víctima de violencia en los servicios penitenciarios-, enfatizándose que cualquiera que sea la causa, todas requieren intervenciones terapéuticas (Kreplak, 2013: 483).

En el informe anterior se indicó la necesidad de políticas para prevenir los desenlaces fatales y se caracterizó a los suicidios como consecuencia de problemas abordables. Allí se mencionó que durante 2020 Nazareno y Lucas dieron claras señales de alarma, explicitando a los equipos técnicos su ideación suicida, reclamando desesperadamente comunicarse con sus familia y expresando lo mucho que los afectaba el aislamiento. Sin embargo, no hubo respuestas ni intervenciones terapéuticas sino que recibieron fueron hechos de violencia por parte de asistentes y autoridades. **Ambos se quitaron la vida mientras cumplían sanciones de aislamiento en su celda**⁷⁶. A estas dos lamentables historias se sumaron otros veinte jóvenes que intentaron suicidarse (el dato es aproximado, ya que en 2020 no hubo información oficial al respecto). Dadas las competencias otorgadas en nuestro carácter de MLPT, se elevaron notas a los responsables del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, del que depende el OPNyA, informando los agravamientos relevados en los dispositivos de encierro de jóvenes, en especial los hechos que rodearon a los dos suicidios. Se solicitó, entre otros puntos, que se implemente con carácter de urgencia un programa o dispositivo de asistencia a los jóvenes que protagonizan intentos de suicidio en los centros dependientes del SRPJ. Las autoridades políticas se comprometieron en el diseño e implementación de un plan de emergencia; ante la dilación de la implementación de las medidas solicitadas y en función de haber constatado y relevado nuevos casos de intentos de suicidios, se enviaron nuevamente notas reiterativas. Finalmente en enero del 2021 se aprobaron los protocolos de prevención del suicidio adolescente en los establecimientos OPNyA (PSA)⁷⁷. En los considerandos de la resolución de aprobación el propio organismo reconoce el estado de situación que acabamos de describir y afirman: “Que el protocolo vigente no establece acciones de prevención, ni acciones de posvención; ni tampoco atiende las particularidades del debido abordaje de niños, niñas y adolescentes alojados en dispositivos dependientes de la Subsecretaría de Responsabilidad Penal Juvenil y la Subsecretaría de Promoción y Protección de Derechos”, y agregan en los fundamentos de

76 Ver: CPM Informe anual 2021, Sección Políticas de Niñez, Pp. 287-290.

77 RESO- 2021-33GDEBA- OPNYAMDCGP.

los protocolos que:

La principal acción preventiva radica en mejorar integralmente las condiciones de convivencia en cada centro, en el marco de un enfoque respetuoso de derechos, evitando las intervenciones solitarias y fragmentadas. El agravamiento de las condiciones de detención, tales como el encierro prolongado, el aislamiento, la falta de recreación y de actividades (escuela y talleres), la falta de seguimiento de los equipos, los conflictos de relación entre adolescentes –o entre adolescentes y funcionarios a cargo de su cuidado- constituyen factores de riesgo concretos, que deben ser eficazmente solucionados.

Los protocolos tienen aspectos superadores, ya que recogen los lineamientos de la ley nacional de prevención del suicidio⁷⁸. Enumeran los indicadores y factores de riesgo, establecen acciones de prevención general para todos los adolescentes de los establecimientos penales juveniles, identifican los criterios a seguir frente a la detección de indicadores de riesgo, indican las acciones a realizar frente a intentos de suicidio y regula los pasos a seguir frente a los suicidios consumados. Sin embargo, en el monitoreo como MLPT, una serie de hechos dieron cuenta de falencias en su implementación. Durante 2021, hubo información oficial remitida por el propio Organismo:

Entre enero y diciembre de 2021 se ha trabajado con un total de 42 activaciones del PSA, las cuales se realizan a partir de los indicadores de riesgo establecidos en el mismo. De esos cuarenta y dos (42) jóvenes, cuatro (4) jóvenes han presentado autolesiones, cuatro (4) jóvenes han presentado autolesiones e intentos de suicidio y veinte (20) han presentado intento de suicidio, en tanto que en el caso de los restantes, la activación del protocolo se correspondió a la aparición de otros indicadores establecidos en el mismo. Es importante destacar que en términos de la perspectiva psicológica este equipo encargado de aplicar y darle seguimiento al mencionado Protocolo, encuadra el intento de suicidio al acto en sí no consumado, así como a lo que se denomina “presentar escenario”, aunque no lo lleve a cabo⁷⁹.

78 Ley 27.130 aprobada en el 2015 y a la que la provincia adhiere mediante la Ley 14.991.

79 Información remitida por el OPNyA a la CPM, marzo 2022.

Esta información coincide cuantitativamente con el diagnóstico de situación que se ha elaborado en función de las inspecciones realizadas, los monitoreos, intervenciones y seguimiento de casos, pero hay discrepancias respecto de la valoración de la modalidad de implementación y aplicación del protocolo. En todos los casos de autolesiones, intentos de suicidio o suicidio consumado pudimos constatar que los jóvenes habían sido sometidos a un régimen de aislamiento extremo.

Lamentablemente, **en abril de 2021 se suicidó Tobías Luján** ⁸⁰ **en el centro de recepción Malvinas Argentinas**, donde pasó varios días anunciando su angustia y la posibilidad de acabar con su vida. En dos ocasiones fue llevado al hospital cercano al centro de recepción pero sólo fue internado unas horas. El Ministerio de Salud ni el Organismo garantizaron esta internación, pese a que la noche anterior a consumar el hecho había sido determinada por el médico que lo vio en el Hospital Carrillo. Luego del fallecimiento, no se trabajó inmediatamente con el resto de los jóvenes del pabellón ni con los dos jóvenes más cercanos a Tobías; de hecho, el equipo de Niñez reclamó in situ el cese del aislamiento para su compañero de celda. Lo informado por el OPNyA en relación al caso es lo siguiente:

El trabajo de posvección luego del deceso del joven mencionado, se realizó en articulación con la Región Sanitaria V dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, el equipo de aplicación del Protocolo de Prevención del Suicidio Adolescente, participó de reuniones institucionales, con el objeto de realizar acompañamiento y contención tanto al equipo profesional y/o técnico como así también a las demás áreas institucionales, asistentes, directivos, administrativos. Es dable destacar que el mencionado Protocolo es de reciente aprobación, por lo cual durante este año se ha realizado un trabajo de apropiación de dicha herramienta por parte de los distintos actores institucionales, lo cual se ha visto expresado en una mayor articulación entre los equipos intervinientes a la hora de trabajar esta temática⁸¹.

Nótese que lo informado por la autoridad de aplicación es que la posven-

80 Investigación penal preparatoria PP-06-00-017487-21/00, a cargo de la Dra Mirna Sánchez de la UFI N° 19 de Los Polvorines.

81 Información remitida por el OPNyA, marzo 2022.

ción tuvo como destinatarios al equipo técnico, asistentes, administrativos y directivos; nunca se menciona a los jóvenes que deberían ser los destinatarios privilegiados. Y -como dijimos más arriba- muchos cumplían medidas de aislamiento luego del hecho. Por otro lado, destacan que el protocolo es de reciente aprobación y que aún se están “apropiando” de la herramienta. La muerte de Tobías y los intentos de suicidio reflejan que el estado de situación de 2020 no se revirtió en lo más mínimo: resulta urgente y necesaria la implementación de un programa⁸² de prevención de estas situaciones.

Se relevaron casos donde no se han llevado a cabo acciones preventivas básicas, para las cuales sólo se necesita el seguimiento y estudio de la modalidad más utilizada por los jóvenes para quitarse la vida:

Existe un dintel en las celdas, sobre la entrada al baño, que ha sido utilizado en el último año por al menos tres chicos para ahorcarse, dos de ellos perdieron la vida, y uno fue reanimado luego. A pesar de esto, inexplicablemente, no se modificó la estructura arquitectónica de la celda, porque según nos refieren los jóvenes, sería algo sencillo de hacer y económico, lo cual daría cuenta de la ausencia de conductas de previsión ante una disposición arquitectónica riesgosa tan a la mano de los internos (informe de campo, centro de recepción Malvinas Argentinas, 2021).

La Organización Mundial de la Salud recomienda medidas para la prevención del suicidio en los establecimientos de detención: 1° identificar perfil de sujetos en riesgo; 2° identificar características y condiciones de las prisiones que aumentan el riesgo o que pueden ayudar a disminuirlo; 3° elaborar plan de identificación temprana del riesgo (al ingreso); 4° elaborar plan de detección post ingreso; 5° elaborar plan de manejo del sujeto en riesgo; 6° elaborar plan de acción si ocurre un intento de suicidio; 7° elaborar plan de acción si ocurre un suicidio⁸³. En resumen, las recomendaciones apuntan a dos lineamientos de implementación de po-

82 Ver el análisis de la Procuración Penitenciaria de la Nación disponible en <https://www.ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/Informe%20Ejecutivo%20muertes%20por%20ahorcamiento%20-%20seguimiento%202019.pdf>

83 O.M.S. Preventing Suicide - A Resource for Prison Officers. Geneva: Mental and Behavioral Disorders; Department of Mental Health; World Health Organization, 2000 <https://apps.who.int/iris/handle/10665/66725>

líticas públicas: deben darse estrategias de identificación de los perfiles de riesgo y planificar acciones concretas para con los sujetos en riesgo o que han presentado intentos de suicidio. Nada de ello es implementado en los casos monitoreados y los protocolos hasta ahora no cumplen su principal objetivo, la prevención. Su implementación es de carácter reactivo: en el mejor de los casos, brinda algunas pautas a los equipos y directivos de cómo actuar una vez que ya sucedieron los hechos. De esas acciones desarrolladas una vez que se presentan las conductas riesgosas no se ha observado, en ningún caso, la confección de las planificaciones que recomienda la OMS. Pero el estado de situación suele ser más preocupante porque se ha constatado que los directivos de los centros no incorporaron los lineamientos indicados por el OPNyA, y manifiestan una autonomía preocupante y una falta de recepción de los lineamientos de la política diseñada a nivel central.

Al preguntarle a la autoridad por protocolos de prevención del suicidio expresó que él arma un “protocolo casero”. Si es necesario lo mantiene aislado y no le presta demasiada atención a lo manifestado por el CTA cuando alertan posibles situaciones de riesgo. En su relato indicó que las tentativas y suicidios son “culpa de las pastillas”, descreyendo otras denuncias o angustias de los jóvenes. Menciona que al asignar a un joven que haya tenido una tentativa de suicidio, opta a través del “protocolo casero” por ponerlo “en compañía de algún chico trabajador” (informe de campo, centro de recepción La Plata, 4/5/21).

Posteriormente en centro de recepción La Plata se intervino por un hecho grave: un joven intentó quitarse la vida estando solo en su celda pero un asistente logró intervenir a tiempo. Luego de hablar con las autoridades y el equipo técnico, el joven permaneció solo en una celda; horas después debió ser internado en un hospital por las secuelas físicas del intento de suicidio, internación que se prolongó por días debido a que el servicio de salud mental del hospital evaluó que había riesgo cierto e inminente. Obviamente fallaron todas las instancias de identificación de factores de riesgo, pero además no se implementó ningún plan de seguimiento posterior. Luego del alta del hospital, el joven fue trasladado a la misma institución donde ocurrió el hecho y puesto en aislamiento durante un día, situación que no resiste el más mínimo análisis si se consideran los linea-

mientos del protocolo. Además este MLPT había solicitado, en el marco de una audiencia con el juzgado a cargo del joven, que se implementaran medidas preventivas para preservar su vida; concretamente, se exigió que luego del alta médica no sea reintegrado al mismo centro, solicitud que fue aceptada por el juez. Pero es el OPNyA el responsable de los cupos y traslados, y lo ordenado por el magistrado no se cumplió.

Queda claro que una política pública que persiga el objetivo de prevenir de este problema requiere que los protocolos se enmarquen en una estrategia que coordine las acciones de los actores intervinientes. De hecho, a lo largo del periodo informado, continuamos encontrando hechos que dan cuenta de la falta de coordinación de las intervenciones, principalmente entre el poder judicial y el OPNyA pero dentro del mismo organismo también prevalecen los sectores encargados de lo securitario por sobre los equipos técnicos.

Nos encontramos a un joven aislado que venía del centro Eva Perón con varias tentativas de suicidio y un estado de angustia notable. Incluso la derivación había sido con indicaciones de atención permanente y especial al encontrarse en riesgo para sí. Al entrevistar al joven nos relató que el traslado había sido contra su voluntad, sin información para él ni su familia. Al comunicarnos en el acto con su defensora oficial, la misma tampoco estaba al tanto del movimiento y se había producido sin medida judicial que lo avale, por lo cual además esta situación revestía de ilegalidad (informe de campo, centro de recepción Lomas de Zamora, 3/11/21).

Una estrategia preventiva priorizada en los protocolos es la detección temprana de factores de riesgo, para la cual es necesario una vigilancia epidemiológica dinámica que fortalezca los dispositivos de evaluación en los ingresos. Actualmente la situación relevada se caracteriza por defectos notables en el proceso de evaluaciones en los ingresos. Se constatan casos de jóvenes con intentos de suicidio previos a su detención o padecimientos mentales diagnosticados, y aun así no se implementaron los resguardos necesarios.

Una de estas situaciones fue relevada en el marco de una inspección al

centro cerrado Lugones. Nos informaron que un joven había tenido un intento de suicidio y estaba encerrado en celda individual cumpliendo régimen de aislamiento. En el marco de la entrevista, se hicieron presentes claros síntomas de un padecimiento mental, a pesar de eso pudo relatar sus intentos de suicidio previos a la detención y contarnos un historial de tratamientos de salud mental que venían desde hacía años. Queda de manifiesto que la evaluación al ingreso no se acompañó de una planificación preventiva; analizando en mayor profundidad, es dable preguntarnos si este tipo de centro cerrado es un lugar adecuado para que una persona con padecimiento mental cumpla una privación de la libertad.

Como se señaló, el aislamiento es un elemento central del régimen de vida de los jóvenes detenidos y los estándares vigentes señalan que esta práctica está prohibida para personas con padecimiento mental.

En la provincia de Buenos Aires esta prohibición fue refrendada por la resolución 164/18 del presidente de la Suprema Corte de Justicia, por la que se tiene presente la dictada por el Órgano de Revisión Local de Salud Mental (número 3/18) relativa a la prohibición del uso de salas de aislamiento para pacientes con problemas de padecimiento mental alojados en unidades penitenciarias. La resolución fue impulsada por esta CPM en su carácter de miembro del plenario intersectorial del ORL. A su vez, en el año 2019, en el marco de un habeas corpus colectivo presentado por el programa de Salud Mental de este MLPT en el Juzgado de Garantías N° 5 de La Plata, a cargo de Marcela Garmendia, se resolvió la clausura de las salas de aislamiento del sector de SAC de la UP 34 de Melchor Romero (CPM, 2020: 324-339).

Otros hechos que dan cuenta de la falta de prevención se vinculan a situaciones cotidianas como lo son las audiencias o notificaciones del poder judicial sobre las causas por las que se encuentran detenidos o solicitudes realizadas en el marco de su cumplimiento. Cualquier noticia desfavorable que reciban los jóvenes debe ser un indicador de riesgo y de la necesidad de acompañamiento. A continuación, citamos un claro ejemplo:

Con relación al intento de suicidio el joven nos manifiesta que ese día por la mañana tuvo audiencia con su madre y su defensora, quien le refiere que su situación era complicada. Después de esa

audiencia permaneció solo en la celda, estaba muy triste dada la situación que atravesaba, además del impedimento que tenía de poder comunicarse con algún referente afectivo. Asimismo relata que no fue abordado por miembros del equipo técnico luego de esa audiencia. Manifiesta que “fue un impulso, que había estado solo en la celda, bajoneado, pensando, preocupado por su madre y los problemas de salud que tiene”, subraya en distintos momentos que estaba muy triste. Por la tarde ese día, relata: “agarré la sábana, la até en la caja de luz e intenté colgarme”. Continúa relatando que un asistente lo vio enseguida, habló con él y lo trató bien (fragmento de entrevista, sector de admisión del centro Aráoz Alfaro, 12/2/2021).

7.2. Protocolo de prevención del suicidio adolescente

Para finalizar, se realizarán algunas observaciones sobre el contenido y la fundamentación de esta herramienta. Ambos aspectos pueden relacionarse porque debería haberse contemplado en la planificación de la política pública que los documentos se acompañen con un diseño de implementación que contemple plazos, recursos necesarios, destinatarios, capacitaciones e indicadores de impacto para monitorear su puesta en práctica. Una primera observación es que carecen de dichos aspectos. En el plano conceptual y de contenidos, para que resulte ordenador, haremos los planteos necesarios respetando la propia estructura de la herramienta. El protocolo se articula sobre el siguiente esquema:

- a) Enumera los indicadores y factores de riesgo.
- b) Establece acciones de prevención general para todos los adolescentes de los establecimientos penales juveniles.
- c) Identifica los criterios a seguir frente a la detección de indicadores de riesgo.

- d) Indica las acciones a realizar frente a intentos de suicidio.
- e) Regula los pasos a seguir frente a los suicidios consumados.

En relación a los factores de riesgo asociados a intentos de suicidio, suicidios y autolesiones, en el protocolo se enumeran factores individuales, institucionales y socio comunitarios. Consideramos que también es necesario hacer hincapié en los institucionales, prestando especial atención a las condiciones inhumanas de detención constatadas en varias ocasiones dentro de los centros: falta de comunicación con la familia, encierro prolongado y aislamiento sin recreación, falta de actividades como escuela o talleres, falta de construcción de redes afectivas para afrontar el encierro, maltrato o destrato de asistentes no capacitados, poco seguimiento y presencia de equipos técnicos (ET), entre otras.

Respecto de las acciones de prevención general para todos los adolescentes es fundamental resaltar que es correcto evaluar el riesgo del joven al ingresar al dispositivo, pero estas entrevistas deben hacerse con continuidad porque el sufrimiento psíquico puede ir en aumento a partir de encontrarse detenido. El hecho mismo de que un joven se encuentre encerrado en una institución total ocasiona efectos que dependen de la singularidad de cada uno. En esta línea es que consideramos que se deben establecer plazos fijos para entrevistas que pongan el foco en la influencia ejercida tanto por los factores institucionales mencionados en el apartado anterior como la mera experiencia de encontrarse privado de su libertad. Si tenemos en cuenta las acciones de prevención en base a indicadores específicos, ante la presencia de alguno de los factores en la historia del adolescente el ET se abocará a la protección del riesgo. En relación a la interconsulta con centro de salud subrayamos la importancia de establecer una real articulación con los establecimientos de salud. De ninguna manera la interconsulta refiere a un llamado telefónico con un profesional o a indicar medicación psiquiátrica sin el seguimiento pertinente. Se necesita una coordinación con los establecimientos de salud que garantice el trato digno y respetuoso de los jóvenes, como también el seguimiento de su tratamiento. Y debemos resaltar la importancia del consentimiento informado para este tipo de tratamiento. El tratamiento no puede convertirse en una nueva situación de preocupación, nerviosismo y sufrimiento para el joven a causa de que, por ejemplo, se le dé una medicación y no

se le expliquen sus efectos, o crea que el tratamiento puede tener alguna incidencia en su situación judicial.

Respecto de las acciones de prevención frente a intento de suicidio: aunque este protocolo no especifica medidas inmediatas, la experiencia de las tentativas de suicidio ocurridas durante 2020 y 2021 indica que no se debe acudir a medidas securitarias que empeoren el estado del joven y lo hagan sentirse *castigado* por lo ocurrido. Por ejemplo, encerrarlo en una celda solo, sin colchón, sábanas ni ningún otro elemento, trasladarlo a otro dispositivo de manera inmediata sin su consentimiento, etc.

Vinculado a las acciones frente a suicidio consumado, subrayamos la importancia de construir estrategias para trabajar la posvención con los jóvenes alojados en el centro. En un primer momento, la noticia del episodio debe ser dada de manera clara y rápida: no puede pasar mucho tiempo entre que sucede el suicidio y se contiene a los jóvenes. Posteriormente, se debe sostener a los jóvenes mediante dispositivos diseñados específicamente con este objetivo: no se puede intervenir sólo una vez con una sola entrevista, sino que un abordaje real y eficiente debe sostenerse en el tiempo. Los efectos de que un par se quite la vida dependen de cada joven, que además elaborará el episodio con sus propios tiempos. Puede ser que en un primer momento no se vea afectado, pero días o meses más tarde sí.

Ninguna de estas acciones fue implementada en los casos relevados por la CPM.

7.3. Comunidades terapéuticas: desprotección y punitivismo

Los programas Niñez y Salud Mental de la CPM inspeccionaron las comunidades terapéuticas **Casa del Sur (sedes San Pedrito y Chimondegui), El Reparó, Cumelén y San Mateo**. Salvo en el último caso, se iniciaron medidas judiciales o administrativas por vulneraciones de derechos. En

las comunidades terapéuticas confluyen NNyJ que provienen del SPPD y otros derivados del SRPJ. En todas se detectaron vulneraciones relacionadas con aislamiento, incomunicación, sujeción mecánica, sobremedicación, tercerización de la violencia, irregularidad de las historias clínicas, falta de monitoreo y control de legalidad, fallecimientos. Se incumplen las normas internacionales, nacionales y provinciales en materia de niñez, como también las normativas de tratamiento que despliega la ley nacional de salud mental.

En este apartado se dará cuenta de la especificidad respecto de NNyJ que se presenta en estos dispositivos y el impacto perjudicial, tal como lo grafica el suicidio del joven Matías Ferreyra en la comunidad terapéutica Cumelen.

En principio advertimos que la mayoría de las comunidades no cuentan con **separación entre adultos y NNyJ**, incumpliendo el artículo 37 de la CDN que la establece e ignoran las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el informe temático aprobado por la CIDH el 17 de octubre de 2013.

Otro aspecto recurrente en estos dispositivos es la **incomunicación**. Para que NNyJ puedan acceder a visitas o incluso llamados, sus referentes afectivos deben entrevistarse con el equipo técnico del lugar, cuestión que a veces implica demoras y/o arbitrariedades en la habilitación de contacto. Además, en ciertos casos se restringe la cantidad de posibles visitas y/o llamados, sumado a que el tiempo de llamado suele oscilar entre los 5 y 10 minutos semanales controlados por reloj. Tampoco se respeta el derecho a la intimidad en las escasas comunicaciones permitidas, manteniendo la modalidad de la supervisión y control por operadores o, lo que es más grave, por otros usuarios con más tiempo de internación. Esto incumple también el artículo 37 de la CDN. Fue el caso de Adrián, trasladado por el FRPJ a la comunidad terapéutica El Reparó. En cuanto ingresó, su mamá nos indicó que sólo le permitieron comunicarse una vez. Las visitas y conversaciones telefónicas entre ellos eran custodiadas por personas de la comunidad con el objetivo de saber qué decían; por ejemplo, no se le permitía a la madre explicarle a Adrián su situación en la causa penal. Además, relató que cada vez que ella intervenía reclamando los derechos de Adrián, él luego le contaba que había represalias contra él. Adrián estuvo alojado allí desde abril hasta octubre del 2021 cuando, por intervención

de este MLPT, fue trasladado a otra comunidad. Durante todo ese período denunció la falta de privacidad, el maltrato y la poca comunicación.

Es necesario dar cuenta de la gravedad del **régimen disciplinario**. Según los relatos de los jóvenes entrevistados en distintas comunidades, siempre aparece la figura de una persona con mayor trayectoria en la institución que actúa como control disciplinario permanente. Esta figura adquiere el nombre de hermano mayor, guía o similar. Esto impacta de forma más grave en NNYJ porque se aprovecha su situación de vulnerabilidad generando situaciones de extremo sometimiento e incomodidad. Además, se acude a recursos morales culpabilizantes contra los jóvenes. La forma de imponer disciplina incluye mecanismos de violencia, como sostener a los jóvenes en el piso, golpearlos y/o medicarlos forzosamente. Esto nuevamente vulnera el artículo 37 de la CDN y fue interpretado en el informe temático de la CIDH citado⁸⁴, dado que en NNYJ deben profundizarse los controles para que las medidas disciplinarias sean respetuosas de los derechos humanos, en particular los derechos del niño y la dignidad de la persona.

La ley 26.657 de salud mental establece en su artículo 26 que las internaciones de NNYJ deben llevarse adelante como una internación involuntaria. Ello implica un riguroso esquema de requisitos para establecer si existe riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, así como el deber de informar a un juzgado y al órgano de revisión para controlar la medida. Las notificaciones deben realizarse en un plazo máximo de diez horas y el NNYJ tiene derecho a designar un/a abogado/a. El objetivo de esta disposición es reforzar el entramado de garantías procesales cuando se

84 “La disciplina debe ser siempre administrada de forma respetuosa y consistente con los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, su dignidad e integridad personal. La Comisión considera necesario que los Estados establezcan límites claros a los sistemas disciplinarios en las instituciones y que reconozcan que se encuentran expresamente prohibidas todas las medidas que impliquen tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, como los castigos corporales o humillantes, la reclusión en una celda oscura, la pena de aislamiento solitario, la coerción e inmovilización como forma de sanción, la reducción de alimentos, la restricción o denegación del contacto del niño con sus familiares, o cualquier otra medida que ponga en riesgo la integridad personal o la salud física o mental del niño, su derecho a la educación, o el derecho a mantener contactos con su familia. También deben estar expresamente prohibidas las medidas disciplinarias colectivas y las sanciones múltiples por la misma infracción” CIDH (2013: 210).

toma una medida respecto de un NNyJ, cumpliendo con el sentido de la protección integral. Así lo explica el abogado Mariano Laufer Cabrera, responsable de la unidad de letrados del artículo 22 de la ley 26.657:

Esto significa que las internaciones de niños, niñas y adolescentes deben ser tratadas como ‘involuntarias’, a los efectos de maximizar la protección, y asegurar el debido contralor de las garantías. Sin embargo, esto no quiere decir que se desconoce la posibilidad de un niño de expresar su voluntad, o eventualmente de prestar consentimiento informado para determinado tratamiento, sino que lo que se ha decidido es imponer al efector sanitario el aviso obligatorio del caso a la autoridad jurisdiccional, para que tome los recaudos necesarios para constatar la inexistencia de abusos (Laufer Cabrera, 2011: 201).

Sin embargo, al inspeccionar las comunidades se detectaron casos donde no existía un consentimiento informado y/o donde no constaba la intervención de un juzgado porque no se habían realizado las notificaciones pertinentes. No había garantía de que el NNyJ estuviera informado respecto al tratamiento, ni que alguien controlara la medida impuesta; esto incrementa la vulneración de derechos, más aun si los NNyJ manifestaban su voluntad de retirarse del dispositivo. Cabe destacar que, según el artículo 23 de la citada Ley 26.657, una vez cesada la situación de riesgo cierto e inminente debiera externarse a NNyJ o transformar la internación en voluntaria, con los requisitos que conlleva. Mantener la internación sin riesgo o consentimiento ni control de legalidad implica una privación ilegítima de la libertad, agravada por las terribles condiciones de alojamiento que se exponen.

Al inspeccionar la comunidad terapéutica Cumelén detectamos al menos cuatro jóvenes en cuyo legajo figuraba que habían sido derivados por el FRPJ, cuestión que fue desmentida por los propios juzgados al enviar las presentaciones individuales pertinentes. En los cuatro casos no detectamos un órgano judicial controlando efectivamente la legalidad de la medida al momento de nuestra intervención, complejizando los registros desactualizados de la comunidad.

Otro ejemplo paradigmático pero del SPPD es el del joven Elías, a quien

entrevistamos en la comunidad terapéutica Casa del Sur, sede San Pedrito. A raíz de serias vulneraciones de derechos manifestadas por el joven, buscamos en su legajo el juzgado interviniente para realizar una presentación. Allí figuraba solo el Servicio Local de Quilmes, que indicó que no había órgano judicial interviniente. El abogado del Servicio Local indicó que se trataba de una “simple medida de salud” no amparada por la ley de salud mental, sin identificar cuál era el sustento legal para tomar esa decisión. Informaron que sólo habían puesto en conocimiento al Servicio Zonal de Quilmes, dejando en claro que su accionar habitual ante estas situaciones es catalogarlas de “medidas de salud” y disponer la internación sin aviso a autoridad judicial alguna. El equipo de salud de la comunidad terapéutica Casa del Sur tampoco advirtió la irregularidad ni puso en conocimiento a ninguna autoridad judicial. En consecuencia, se trató de una internación irregular que, por ende, configura una privación ilegítima de la libertad por la que se iniciaron las acciones legales pertinentes.

En relación al procedimiento de las internaciones, también es menester observar que en las situaciones derivadas del SRPJ los objetivos de la ley de salud mental generalmente se desvirtúan. A menudo las internaciones no tienen como objetivo actuar frente a un riesgo cierto e inminente, sino que se utilizan como supuestas medidas morigeratorias cuando no se quiere autorizar a los jóvenes a acceder a la libertad o la prisión domiciliaria. Incluso es un recurso que se utiliza frente a padecimientos de salud mental que no tienen que ver con el consumo problemático. Además, la duración de la medida queda ligada a la situación penal, haciendo que el encierro dure lo que se considere adecuado como pena, en complicidad tácita de todos los actores intervinientes.

Finalmente, en las inspecciones se presentaron casos de sobre-medica- ción. Hemos entrevistado jóvenes incapaces de formular oraciones, con dificultades motrices, salivando y demás complicaciones, producto de la medicación excesiva. Para mayor gravedad, en reiterados casos no constaba el diagnóstico en sus historias clínicas ni había constancia de seguimiento psiquiátrico periódico. Además, la medicación es entregada de manera pulverizada, sin que el NNyJ sepa qué es, cuál es la dosis, por qué lo toma y cuáles son los posibles efectos secundarios.

Los ejemplos más visibles de excesiva medicalización se encontraron en

la inspección a la comunidad terapéutica Cumelén⁸⁵. Allí entrevistamos a los jóvenes Ciro y Damián, quienes habían sido derivados a la comunidad por el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 de Pergamino a cargo del Dr Guillermo Luis Gerlero (SRPJ) y por el Servicio Local de Alberti (SPPD), respectivamente. Ambos se encontraban alojados juntos en la comunidad y manifestaron mucha angustia, expresando que querían irse pronto de ese lugar. Damián, pese a encontrarse sedado por los efectos de la medicación, pudo manifestar que extrañaba a su familia, que no comprendía su situación judicial/administrativa y que había tenido tentativas de suicidio dentro de la comunidad. Además, describió el régimen de vida dando cuenta de la poca comunicación telefónica y el control permanente, sin espacios de privacidad. También relató violencia física y psicológica: lo apodaban “Pantriste”. En cambio, Ciro no pudo dar demasiados detalles porque la medicación en exceso apenas le permitía formular palabras y la complejidad en la modulación hacía difícil entender qué decía. El joven tenía la cara completamente golpeada y se acercó varias veces a todos los miembros del equipo a solicitar que lo ayuden a salir de allí. Al cerrarse la comunidad terapéutica Cumelén, entrevistamos nuevamente a ambos jóvenes en la comunidad terapéutica Casa del Sur, luego de que se revisara el esquema farmacológico y les redujeran la medicación: encontramos dos jóvenes completamente diferentes, capaces de relatar en detalle su historia de vida, sus inquietudes, gustos y percepciones. La diferencia motriz, emocional y de lenguaje sin la medicación excesiva fue notoria.

Como señalamos anteriormente, muchas veces la medicación es suministrada como medida disciplinaria o mecanismo ilegal y tortuoso para mantener la sumisión dentro del dispositivo. Más allá de tratarse de un ejemplo de tortura, múltiples estudios dan cuenta de los graves efectos que esto tiene para con NNyJ.

La medicalización es un concepto desarrollado desde el campo de la salud mental para denominar a aquella tendencia de sesgo positivista-médico, que tiende a atar cualquier tipo de problema a un supuesto problema médico, tratado con medicación y procedimientos complementarios de “adiestramiento conductual” (Dueñas, 2019: 183). No se crítica el uso

85 Por la comunidad terapéutica Cumelén se inició el hábeas corpus HC-01-00-000033-21/00, que tramitó ante el Juzgado de Garantías del Joven N°1 del Departamento Judicial de Azul.

adecuado de medicación en casos necesarios, sino su uso como único recurso, excesivo y ante cualquier tipo de situación, muchas veces para garantizar sumisión.

Tal como se ve en las comunidades, apenas NNyJ ingresan al dispositivo son medicados con altas dosis respecto, pero además se les vuelve a suministrar medicación cada vez que participan de un conflicto, incumplen una norma o manifiestan una crisis por el régimen de vida impuesto. Además, no consta en los registros que los jóvenes tengan acceso periódico a profesionales de la psiquiatría que revisen regularmente la dosis y los fármacos suministrados. Al contrario, los jóvenes han denunciado que la gran mayoría de las veces la medicación la brinda un operador, ni siquiera personal de salud del dispositivo. La medicalización constante en NNyJ implica no sólo un riesgo a la salud física por sus efectos, sino el inicio de un proceso de estigmatización que amplía las dificultades de desarrollar una vida plena en sociedad (Dueñas, 2019: 184-188). Es fundamental destacar que además implica una violación a derechos humanos y a la normativa nacional vigente. La ley de salud mental, en su artículo 12, establece que la medicación sólo debe suministrarse en función de las necesidades de la persona y a partir de la evaluación de profesionales pertinentes. Además, señala que no puede responder a castigos o suplir otro tipo de cuidados especiales o acompañamiento terapéutico.

En conclusión, las comunidades terapéuticas son dispositivos que deben ser monitoreados de manera rigurosa para que adecuen su funcionamiento a las normas de salud mental. Pero, además, debe realizarse un trabajo exhaustivo para que cumplan con los derechos de NNyJ, dado que el régimen de vida que prima en las comunidades los afecta especialmente y con mayor gravedad.